

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

**DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.**

### **HONORABLE ASAMBLEA**

A las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, les fue turnada la Iniciativa Preferente con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72, 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 94, 134, 135, 136 de la Ley Orgánica del Congreso General de los

Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 182 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en la siguiente

## METODOLOGÍA

Las Comisiones responsables del análisis y dictamen de las iniciativas con proyecto de decreto que nos ocupa, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe.

- I. En el capítulo denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y del recibo de turno para emitir el dictamen correspondiente. De igual manera, se enlistan todas aquellas iniciativas presentadas ante el pleno de la LXII del Senado de la República o ante la Comisión Permanente, por estar estrechamente relacionadas con los temas que aborda la iniciativa preferente que nos ocupa.
- II. En el apartado titulado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la Iniciativa preferente, así como de aquellas que se enlistaron en el apartado de antecedentes.
- III. En la parte de "**CONCLUSIONES DE LAS AUDIENCIAS**", se da cuenta de manera sucinta de las opiniones y propuestas presentadas por quienes acudieron a las mismas.
- IV. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de las Comisiones Unidas expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 1 de septiembre de 2014, la Presidencia de la República, a través de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y de Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio No. SELAP/300/1888/14, remitió al Diputado Silvano Aureoles Conejo, Presidente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; señalando, para efecto de ser considerada iniciativa con carácter de trámite preferente, solicitando fuera enviada a la Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales. De la misma manera, adjuntaba copia del oficio número 315-A-02624, de fecha 29 de agosto de 2014, signada por la Dirección General de Programación y Presupuesto A de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al Dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa.
2. En la misma fecha, mediante oficio No. DGPL 62-II-8-3703, la Secretaría de la Mesa Directiva, de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión remitió a la Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, la citada iniciativa, a efecto de que fuera considerada con carácter de trámite preferente.
3. El 1 de septiembre de 2014, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con fundamento en el inciso a) del numeral 2 del

artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General, mediante oficio No. DGPL/5, turnó la referida iniciativa a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Derechos Humanos, de Educación, para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, Segunda, a efecto de analizarla y dictaminarla.

4. El 03 de septiembre de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores determinó rectificar el turno de la siguiente manera: Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, Segunda.
5. Con fecha 9 de septiembre de 2014, la Mesa Directiva notificó a las Comisiones Dictaminadoras, la ampliación del turno de la iniciativa preferente: Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictamen, y a la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, para que emita opinión.
6. A fin de aprobar el método de trabajo para el desahogo y dictaminación de la iniciativa citada, las Comisiones Unidas se reunieron el 09 de septiembre del año en curso, firmando el "Acuerdo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; de Atención a Grupos Vulnerables; para la Igualdad de Género; de Educación; de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se establece el método de trabajo para el estudio y elaboración del proyecto de dictamen correspondiente a la iniciativa preferente con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil”; planteando un calendario para el análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen correspondiente; incluyó además, una serie de audiencias con autoridades gubernamentales, especialistas, representantes de organizaciones de la sociedad civil, de organismos internacionales y ciudadanos relacionados con las materias de cada comisión.

7. En la misma fecha, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Reglamento del Senado, las Comisiones Unidas se declararon en sesión permanente hasta la culminación de la discusión, y en su caso aprobación, del dictamen que nos ocupa.
8. Con fecha 19 de marzo de 2013, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó por unanimidad el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, para trabajar en la creación de una legislación integral para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Cabe destacar que la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, jugó un papel primordial en la promoción y elaboración del citado.
9. De igual manera, el 30 de abril de 2014, el Senado de la República se sumó a la iniciativa del Fondo de las Naciones Unidas por la Infancia en México (UNICEF-México), denominada “10 x la infancia”, la cual recoge las principales disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, comprometiendo a las y los adherentes a armonizar el marco jurídico nacional y local, considerando la creación de un sistema integral nacional para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, transverzalizando las políticas públicas orientadas a salvaguardar y hacer efectivos los derechos de la infancia y adolescencia.

10. Durante la presente legislatura, en 2013, la Comisión de los Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados encabezó un proceso legislativo aún sin concluir en torno a la expedición de la Ley General para la Garantía de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, proyecto donde se establecían las bases legales para la conformación de un Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que mediante una sólida estructura institucional formulara las líneas programáticas y de acción de las políticas públicas para la infancia y adolescencia al más alto nivel.

## **I. Iniciativas relacionadas**

**1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por el Senador Guillermo Tamborrel Suárez, del PAN, el 9 de octubre de 2007.**

Tiene como objetivo reforzar los elementos encaminados a prohibir el empleo de personas menores de catorce años y brindar a aquellos adolescentes con edad laboral mejores condiciones para que continúen con sus estudios.

**2. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los apartados A y C del artículo 3º, así como el apartado K del artículo 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y**

**Adolescentes, presentada por el Senador Ángel Alonso Díaz-Caneja, del PAN, el 20 de septiembre de 2011.**

Pretende clarificar conceptos y ampliar la cobertura de protección de la Ley a los niños, niñas y adolescentes, cualquiera que sea su nacionalidad o situación migratoria, a fin de erradicar posibles confusiones por la mala interpretación de los anteriores conceptos al discernir jurídicamente entre quien sí puede gozar de la garantía del concepto del "interés superior de la infancia".

**3. Iniciativa con proyecto de decreto que expide el Código para la Protección Integral de los Derechos de la Infancia, a cargo de Yolanda de la Torre Valdez y suscrita por Emilio Chuayffet Chemor, del PRI, 8 de noviembre de 2011**

Tiene como objetivo primordial integrar un cuerpo normativo de observancia general en toda la República Mexicana, que incorpore, de forma sistemática y ordenada, el conjunto de derechos que se les confieren a niñas, niños y adolescentes, así como garantizar su protección integral, en los términos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y los tratados internacionales sobre la materia, ratificados por el Estado Mexicano.

**4. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**

**presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del PRI, 20 de septiembre de 2012.**

Propone que el Estado otorgue facilidades a los interesados en adoptar, satisfaciéndose siempre el interés superior de la niñez.

**5. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación, presentada por la Senadora Lucero Saldaña Pérez, del PRI, el 27 de noviembre de 2012.**

Plantea establecer un programa nacional para la prevención, detección, y atención del abuso sexual infantil desde la perspectiva de género y en torno a la educación integral del cuidado del cuerpo y respeto a la dignidad humana.

**6. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar y se reforman las fracciones IX y X del artículo 32 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y adolescentes, y se adiciona el artículo 149 Quáter del Código Penal Federal, presentada por el Senador Mario Delgado Carrillo, del PRD, el 11 de diciembre de 2012.**

Propone expedir una ley que tenga por objeto establecer los principios y criterios que orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas



públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir los distintos tipos de violencia en el entorno escolar, desde la perspectiva de género y de derechos humanos de la infancia y juventud.

**7. Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para la Garantía de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por las y los Diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez, y legisladoras y legisladores de diversos grupos parlamentarios, Verónica Beatriz Juárez Piña, Cinthya Noemí Valladares Couoh, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, Gerardo Villanueva Albarrán, María del Rosario Merlín García, Carmen Lucia Pérez Camarena, Lucila Garfias Gutiérrez y Alberto Anaya Gutiérrez, la diputada Judith Guerrero López, Silvano Aureoles Conejo, Agustín Miguel Alonso Raya, Amalia Dolores García Medina, Mario Miguel Carrillo Huerta, Aleida Alavez Ruiz y Martha Lucía Mícher Camarena, el 19 de marzo de 2013.**

Propone la instauración de un sistema de garantías de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos adicionales, delimitando la concurrencia de competencias entre los tres ámbitos de gobierno.

**8. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 fracción IX de la Ley General de Educación, presentada por las Senadoras Lisbeth Hernández Lecona, Angélica Araujo Lara,**

**Margarita Flores Sánchez, Juana Leticia Herrera Ale, Rocío Pineda Gochi y Mely Romero Celis, del PRI, el 21 de marzo de 2013.**

Propone la inclusión de una asignatura en los planes de estudio para una educación alimentaria sana y nutricional en las escuelas públicas y privadas de nivel preescolar, primaria y secundaria.

**9. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Educación, presentada por los Senadores Raúl Morón Orozco, Fidel Demédicis Hidalgo y Benjamín Robles Montoya, del PRD, el 11 de abril de 2013.**

Propone el diseño y la instrumentación de estrategias, lineamientos, acciones pedagógicas y protocolos para la prevención y atención de la violencia y acoso escolar, el fomento de la sana convivencia, la resolución pacífica de conflictos, la educación en derechos humanos y la cultura de la paz en los centros escolares.

**10. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 148 y 149, y se agrega la fracción XI al artículo 156 del Código Civil Federal, presentada por la Senadora Cristina Díaz Salazar, del PRI, el 30 de abril de 2013.**

Propone que para que los menores de edad puedan contraer matrimonio, deben terminar la educación primaria.

**11. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo infantil, presentada por la Senadora Cristina Díaz Salazar, del PRI, el 12 de junio de 2013.**

Propone la prohibición del trabajo para personas menores de 14 años

**12. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la y los Senadores Angélica de la Peña Gómez, Miguel Barbosa Huerta y Luis Sánchez Jiménez, del PRD, el 12 de junio de 2013.**

Plantea modificar la Ley con la finalidad de garantizar que los infantes gocen plenamente de sus derechos y sean protegidos de asumir responsabilidades que afectan su salud física, psicológica, así como el libre desarrollo de su personalidad. Plantea ratificar los derechos fundamentales a la educación, la recreación, el juego, la cultura, las artes y el deporte; establece requisitos para la contratación de menores.

**13. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,**

**presentada por la Senadora Cristina Díaz Salazar, del PRI, el 24 de julio de 2013.**

Propone reformas legales en materia de creación de programas de salud para atender y tratar a víctimas y victimarios de acoso infantil.

**14. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 61 de la Ley General de Salud, en materia de derechos reproductivos de la mujer, presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del PRI, el 20 de agosto de 2013.**

Propone establecer en la ley general de salud que la atención materno infantil debe considerar el cumplimiento de los derechos reproductivos de la mujer, la no violencia obstétrica y los derechos de la niñez de acuerdo con los tratados internacionales en la materia.

**15. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 11 de la Constitución General, presentada por la y los Senadores Mariana Gómez del Campo Gurza, Zoé Alejandro Robledo Aburto y Raúl Pozos Lanz, del PAN y PRD, el 3 de septiembre de 2013.**

Propone garantizar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su etnia, edad y situación migratoria.

- 16. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 201 bis del Código Penal Federal y se adiciona un segundo párrafo al artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Senador Ricardo Barroso Agramont, del PRI, el 15 de octubre de 2013.**

Plantea prohibir la contratación de personas menores de 18 años de edad o a personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

- 17. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7, 8, 50, 69 y 70, y se adiciona un artículo 60 bis a la Ley General de Educación, presentada por la Senadora Marcela Guerra Castillo, del PRI, el 17 de octubre de 2013.**

Propone la incorporación de la participación ciudadana en la educación, para materializar el derecho de los niños y adolescentes a expresar su opinión en los asuntos que los afecten, y una evaluación sicosocial para detectar factores de riesgo y así eliminar la violencia contra menores en las escuelas y el hogar.

- 18. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un capítulo séptimo bis al título segundo, y un título sexto a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, presentada por el Senador Francisco López Brito, del PAN, el 12 de noviembre de 2013.**

Propone un programa de familia sustituta y un fondo específico para dar cumplimiento al derecho de vivir en familia de todo menor de 18 años, privado o en desamparo.

**19. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción II Bis al artículo 68 de la Ley General de Salud, presentada por la Senadora Cristina Díaz Salazar, del PRI, el 14 de noviembre de 2013.**

Propone que se contemple atención sexual específica a la adolescencia, sin discriminación, con programas de difusión y el acceso a métodos de planificación familiar, asegurando el suministro.

**20. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones, XI al artículo 14 de la Ley General de Educación, y XVIII al artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentada por las y los Senadores Miguel Romo Medina, Ivonne Álvarez García y Mely Romero Celis, del PRI, el 20 de noviembre de 2013.**

Plantea que la SEP elabore y difunda un protocolo para identificar, prevenir y erradicar la violencia escolar, en coordinación con la Secretaría de Salud.

**21. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud, presentada por la Senadora Cristina Díaz Salazar, del PRI, el 21 de noviembre de 2013.**

Propone que los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de los niños, adolescentes, adultos, adultos mayores con trastornos mentales y del comportamiento sean responsables de la guarda o custodia de los mismos.

**22. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los numerales 20 y 21, de la fracción I del artículo 194 del Código Penal de Procedimientos Penales, y se reforman los artículos 259 bis y 260 del Código Penal Federal, presentada por las y los senadores Mariana Gómez Del Campo y Roberto Gil Zuarth, del PAN el 2 de diciembre de 2013.**

Propone que se consideren como graves los delitos de abuso sexual y hostigamiento.

**23. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la Ley General de Educación, presentada por la Senadora Gabriela Cuevas Barron, del PAN, el 6 de marzo de 2014.**

Propone que los docentes incluyan en su formación continua, cursos y programas relacionados con el acoso escolar, para adquirir herramientas que les permitan manejar adecuadamente la problemática, y que las escuelas implementadoras de acciones específicas para prevenir y combatir el acoso sean reconocidas por las autoridades.

**24. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XII del artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, presentada por las Senadoras Lizbeth Hernández Lecona, Ivonne Álvarez García, Angélica Araujo Lara, Margarita Flores Sánchez, del PRI, el 13 de marzo de 2013.**

Propone que el IMJ implemente los mecanismos y procesos de identificación de las buenas prácticas de empleabilidad juvenil, en aras de reconocer e incentivar a las empresas que brindan oportunidades de crecimiento y condiciones laborales propicias para el desarrollo de los jóvenes.

**25. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 28 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por las y los Senadores René Juárez Cisneros, Angélica Araujo Lara, Mely Romero Celis, del PRI, el 20 de marzo de 2014.**

Plantea que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinen a fin de prever la atención, tratamiento psicológico y rehabilitación de



personas que dentro del núcleo familiar sean causantes de maltrato infantil, y de impulsar programas de educación e instrucción sobre la forma de reconocer la violencia familiar y adoptar las medidas oportunas para su prevención.

**26. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Protección Materna y Neonatal, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, presentada por la Senadora María Elena Barrera Tapia, del PVEM, el 25 de marzo de 2014.**

Propone la expedición de una ley que tenga por objeto garantizar el acceso universal a la salud materna y neonatal, así como promover el desarrollo social y laboral de las mujeres en edad fértil.

**27. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por Senadoras y Senadores Angélica de la Peña Gómez, Luis Miguel Barbosa Huerta, Pablo Escudero Morales, Javier Corral Jurado, Mónica T. Arriola Gordillo, Layda Sansores San Román, Dolores Padierna Luna, Luis Sánchez Jiménez, Zoé Alejandro Robledo Aburto, Manuel Camacho Solís, Armando Ríos Piter, Alejandro Encinas Rodríguez, Raúl Morón Orozco, Lorena Cuéllar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Benjamín Robles Montoya, Mario Delgado Carrillo, Fidel Demédecis Hidalgo, Adolfo Romero Lainas y Fernando Enrique Mayans**

**Canabal, de diversos grupos parlamentarios, el 18 de abril de 2013.**

Propone expedir la Ley General para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; crea un sistema integral de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para que los tres niveles de gobierno en forma coordinada puedan establecer políticas públicas encaminadas a dotar de mayores niveles de protección de los derechos de los menores de 18 años.

**28. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Migración, y de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en materia de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados y separados, presentada por las Senadoras Gabriela Cuevas Barron, Ana Gabriela Guevara Espinoza, Martha Elena García Gómez y Dolores Padierna Luna, de diversos grupos parlamentarios, el 3 de abril de 2014.**

Propone la creación de centros de atención y protección integral para niñas, niños y adolescentes a cargo del sistema DIF nacional y local, para alojar temporalmente a los extranjeros menores de 18 años de edad que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se dictan las medidas de corto y/o largo plazo que correspondan, con base en cada caso, velando por el interés superior de la niñez.

**29. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 19, 20, 22 y 24 de la Ley de Migración, presentada por los Senadores Layda Sansores San Román, Mariana Gómez Del Campo, Ana Gabriela Guevara Espinoza, Pilar Ortega Martínez, Humberto Mayans Canabal, de diversos grupos parlamentarios , el 28 de abril de 2014.**

Plantea modificar la naturaleza del presupuesto del Instituto Nacional de Migración, de tal forma que la totalidad sea autorizada en el PEF y que la Cámara de Diputados etiquete recursos mínimos necesarios para operar los programas de protección a migrantes, los grupos beta, el programa de repatriación humana, el programa paisano y oficiales de protección a la infancia, y para alimentos, atención médica y guías informativas.

**30. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Senadora Cristina Díaz Salazar, del PRI, el 29 de abril de 2014.**

Propone armonizar la Ley para la Protección con la Constitución General y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los infantes. Busca la protección de la infancia, erradicar la desigualdad, la discriminación, el hambre; garantizar el acceso a una vida libre de violencia, acceso a la cultura, las actividades deportivas y recreativas, al más alto nivel de salud posible y al medio ambiente sano.

**31. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, presentada por la Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza, del PT, el 13 de mayo de 2014.**

Propone implementar programas cuyo fin sea el de proteger el derecho a la lactancia materna de los menores de seis meses.

**32. Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña, del PRD; y suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios, el 3 de junio de 2014.**

Tiene por objeto establecer las bases de concurrencia, colaboración y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios en los ámbitos de sus respectivas competencias para orientar el diseño, instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar cualquier tipo de violencia contra las niñas, niños y adolescentes.

**33. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Prevención y Atención de la Violencia Escolar, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación, la**

**Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y el Código Penal Federal, presentada por las y los Senadores Mariana Gómez Del Campo Gurza, Lucero Saldaña Pérez, Raúl Morón Orozco, Lilia Merodio Reza, Jorge Lavalle Maury, Omar Fayad Meneses, Mario Delgado Carrillo, de diversos grupos parlamentarios, el 4 de junio de 2014.**

Propone regular programas y acciones en contra del acoso escolar, desde los principios y criterios de una cultura de la paz, igualdad de género, y de derechos humanos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, que orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas.

**34. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero y los incisos a, b y c, y se adiciona el f, al artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del PRI, el 11 de junio de 2014.**

Propone que las diversas autoridades del Estado mexicano asuman la regulación del contenido de la publicidad dirigida a infantes, a fin de salvaguardar su óptimo desarrollo.

**35. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General de Educación, presentada por la Senadora Hilda Flores Escalera, del PRI, el 11 de junio de 2014.**

Propone que las autoridades educativas de manera concurrente tengan las atribuciones de garantizar la convivencia escolar armónica y la paz dentro de las escuelas, así como adoptar medidas para prevenir, combatir y erradicar la violencia en las mismas, así como diseñar, implementar, difundir, evaluar la aplicación de protocolos de actuación de autoridades escolares para prevenir y combatir la violencia escolar.

**36. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Constitución General, presentada por la Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza, del PT, el 18 de junio de 2014.**

Propone que la educación que imparta el Estado tenga por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

**37. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7, fracción X, y 8, primer párrafo; y se adiciona la fracción IX bis al artículo 14 de la Ley General de Educación, presentada por el Senador Ismael Hernández Deras, del PRI, el 25 de junio de 2014.**

Propone que la psicología de la educación participe en el desarrollo humano desde las primeras etapas de la vida, para detectar y prevenir problemas socio-

educativos, llevando a cabo la organización, planificación, desarrollo y evaluación de los procesos de orientación y asesoramiento educativo y social.

**38. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal Federal, presentada por la Senadora Hilda Flores Escalera, del PRI, el 16 de julio de 2014.**

Tiene por objeto reformar el Código Penal Federal con la finalidad de agravar y clasificar como calificados los delitos de lesiones y homicidio, respectivamente, cuando estos se cometen contra infantes.

**39. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 74 y 112 de la Ley de Migración, presentada por las y los senadores Ana Gabriela Guevara Espinoza, Adriana Dávila Fernández, Alejandro Encinas Rodríguez, de diversos grupos parlamentarios, el 16 de julio de 2014.**

Propone que todos los infantes extranjeros no acompañados sean documentados provisionalmente como visitantes y decidir las medidas de mediano plazo que permitan asegurar su integridad, sus derechos y su desarrollo en condiciones dignas.

**40. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 107, 109 y se deroga la fracción V del artículo 111 de la Ley de Migración, presentada por las senadoras Mariana Gómez**

**del Campo Gurza, Layda Sansores San Román, Ana Gabriela Guevara Espinoza, Pilar Ortega Martínez, de diversos grupos parlamentarios, el 23 de julio de 2014.**

Propone que los migrantes tengan derecho a la procuración e impartición de justicia sin importar su situación migratoria, por lo que las autoridades correspondientes deben garantizar el acceso a la misma, sin que sea necesario hacerlo del conocimiento de la autoridad migratoria y respetando en todo momento el derecho al debido proceso y permitiendo el acceso de abogados o persona de su confianza, y la asistencia consular inmediata.

**41. Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para la Protección y Asistencia de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, presentada por las Diputadas Amalia García Medina y Verónica Juárez Piña, del PRD, el 25 de julio de 2014.**

Propone establecer un sistema de protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados con apego a las disposiciones constitucionales en la materia, y creando instrumentos de cooperación y coordinación internacional.

**42. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Senadora Cristina Díaz Salazar, del PRI, el 06 de agosto de 2014.**



Propone la prohibición de la contratación de los menores de 15 años, a excepción del trabajo en el círculo familiar.

**43. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Población y de la Ley de Migración, presentada por los Senadores Gabriela Cuevas Barron, Juan Carlos Romero Hicks, Víctor Hermosillo y Celada, Adriana Dávila Fernández, Ana Gabriela Guevara Espinoza, Dolores Padierna Luna, de diversos grupos parlamentarios, el 20 de agosto de 2014.**

Propone homologar los criterios en la legislación nacional con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y dar cabal cumplimiento a los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**44. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Erradicar la Violencia y Promover el Desarrollo Integral en el Entorno Escolar, presentada por el Senador David Monreal Ávila, PT, el 3 de septiembre de 2014.**

Propone la expedición de una ley que tenga por objetivo salvaguardar y garantizar la integridad física y psicológica de los estudiantes en un ambiente libre de violencia en las escuelas públicas y privadas, así como garantizar el acceso de

estudiantes a condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

**45. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General de Salud, presentada por la Senadora Hilda Flores Escalera, del PRI, el 3 de septiembre de 2014.**

Propone que se considere como materia de salubridad la prevención y detección oportuna de diabetes en la infancia y la adolescencia.

**46. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General de Protección y Fomento de la Lactancia Materna, presentada por la Senadora Ana Guevara Espinoza, del PT, el 9 de septiembre de 2014.**

Propone la expedición de una ley que tenga por objeto promover, proteger, fomentar, apoyar y mantener la lactancia materna exclusiva, hasta los seis meses y la lactancia prolongada hasta los dos años de edad, como un medio para la adecuada alimentación de los infantes.

**47. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 111 de la Ley de Migración, presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del PRI, el 11 de septiembre de 2014.**

Propone que la autoridad migratoria no exceda el plazo de 15 días en las detenciones en estaciones migratorias por motivo de interposición de recursos administrativos o juicios de amparo, a fin de que no sean vulnerados los derechos de los migrantes.

**48. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Garantía de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Reglamentaria de los párrafos octavo y noveno del artículo 4º y la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución General, presentada por las Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza, Adriana Dávila Fernández, Silvia Garza Galván, Sonia Mendoza Díaz, Luisa María Calderón Hinojosa, Salvador López Brito del PAN, y Layda Sansores San Román, del PT el 11 de septiembre de 2014.**

Plantea la expedición de una ley que tenga por objeto establecer las bases de los sistemas y mecanismos de prevención y protección integral de la infancia, con la concurrencia de la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, los municipios y las delegaciones del Distrito Federal.

**49. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Penal Federal, en materia de violencia y maltrato infantil, presentada por**

**el Senador José María Martínez Martínez, del PAN, el 17 de septiembre de 2014**

Plantea adicionar disposiciones que permitan prevenir, identificar, abordar, atender integralmente y eliminar cualquier forma de maltrato a niñas, niños y adolescentes (familiar, institucional, en la calle, bullying, mobbing, negligencia parental, incumplimiento al deber de cuidado y cualquier otra modalidad análoga) con especial énfasis en la preservación y fortalecimiento de la familia, y agregando una parte adjetiva que permita a todos los sectores involucrados participar con atribuciones y procedimientos claros y precisos.

**50. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección Integral de los Derechos de la Niñez, presentada por la Senadora Hilda Esthela Flores Escalera y la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo del PRI, el 13 de noviembre de 2012.**

Esta propuesta tiene entre sus principales aportaciones la armonización de los derechos de la Constitución e instrumentos internacionales, crea el Sistema Nacional para la Atención Protección y Garantía de los Derechos de la Niñez, establece los lineamientos para identificación y medición de las acciones y resultados y sienta las bases para sustentar una política de Estado comprometida con la niñez, fortaleciendo las instituciones y los programas.

## **II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA PREFERENTE**

**Iniciativa Preferente con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.**

La iniciativa crea la Ley que se encuentra integrada por 141 artículos, divididos en cinco Títulos: Título Primero: De las Disposiciones Generales; Título Segundo: De las Obligaciones; Título Tercero: De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Título Cuarto: De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Título Quinto: De las Infracciones Administrativas y Delitos. Además, modifica los artículos 25 y 26 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; y un régimen transitorio compuesto por nueve artículos.

*Objeto de la ley:*

- Garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos, tomando como principio rector el interés superior de la niñez, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; no discriminación; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, y la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, que fortalecen y complementan al referido principio rector.

*Obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia:*

- En el Título Segundo se establecen como obligaciones las de garantizar su alimentación, hacer que concurran a la escuela para recibir la educación básica y media superior, protegerlos de cualquier forma de maltrato, abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física o mental, y evitar conductas que puedan vulnerar su ambiente de respeto en cuanto a la relación con otras personas, incluidas las que sean responsables de su cuidado.
- Las legislaciones de los ámbitos federal y local deberán disponer lo necesario para que se dé cumplimiento a tales obligaciones en materia de cuidado, atención, protección contra cualquier forma de abuso, respeto a su dignidad, orientación y conocimiento de sus derechos.
- También, que las autoridades competentes verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejercen la patria potestad o tutela u órgano jurisdiccional competente que permita la salida de niñas, niños y adolescentes del territorio nacional.
- De igual manera, deberán establecer que la directiva de las instituciones académicas o deportivas o de cualquier otra índole, evitarán cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, acoso o explotación, y formularán programas tendientes a inhibir dichas conductas.

*Centros de asistencia:*

- Se busca garantizar que sean de calidad y con gran vocación protectora, por lo tanto, se dispone que las autoridades federales, de las entidades

federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en términos de la normatividad aplicable, establezcan los requisitos para autorizar, certificar y supervisar dichos servicios.

- Deben apegarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud, contar con infraestructura y servicios adecuados para tareas de alojamiento.
- Atender las disposiciones en materia de protección civil, salubridad y de asistencia social, brindando las facilidades al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica correspondiente.
- Obliga a titulares o responsables legales, a llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia y remitirlo semestralmente al DIF, garantizar la vigencia de un reglamento interno aprobado por este último, así como la de colaborar con dicho Sistema y las Procuradurías de Protección, a efecto de facilitar las tareas de supervisión e inspección, entre otras de importancia trascendente.
- Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, deberán contar con un censo y registro de las instalaciones en las que se brinden servicios de asistencia social, a fin de incorporarlas en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social del DIF.
- Los Sistemas de las Entidades deberán reportar semestralmente al DIF, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas.
- En el DIF y en las Procuradurías de Protección recae la tarea de supervisar los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitar las acciones legales pertinentes derivadas del incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley o en otras disposiciones aplicables

### *Derechos de niñas, niños y adolescentes:*

- *Derecho a la vida.* Es deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de su respectiva competencia, llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar su desarrollo y supervivencia.
- *Derecho de prioridad.* Tienen primacía respecto de los adultos en el ejercicio de sus derechos y en la prestación de cualquier servicio, lo que implica entre otras cosas, que los recursos presupuestales y las políticas públicas sea redirigidos para crear las condiciones que faciliten el goce de este derecho.
- *Derecho a la identidad.* Desde su nacimiento, tendrán derecho a contar con un nombre y apellidos, a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata, y a que se les expida en forma gratuita la primera copia certificada del acta de nacimiento. Las autoridades están obligadas a colaborar en la búsqueda, localización y obtención de información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.
- *Derecho a vivir en familia.* Se regula puntualmente a fin de protegerlo de conformidad con los estándares internacionales y con el interés superior de la niñez. Entre otras cosas, se establece que la falta de recursos económicos no será causal suficiente de separación de sus padres o familiares con quienes convivan, o de pérdida de la patria potestad. Cuando un órgano jurisdiccional determine la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o de quienes tengan su guarda y custodia, deberá observarse el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de las partes involucradas.



- *Derecho a la no discriminación.* Es obligación de las autoridades competentes adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la igualdad y evitar la discriminación en todas sus formas, así como prevenir y erradicar el trabajo infantil en términos de las disposiciones aplicables; se establece que no se consideran discriminatorias las disposiciones jurídicas y medidas que se tomen para proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad o riesgo, o por estar sujetos a medidas de orientación, protección y tratamiento en términos de la legislación en materia de justicia para adolescentes; se faculta a la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, con lo que la Ley se ajusta en esta materia a los estándares internacionales.
- *Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.* Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia tendrán la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades competentes coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas; las normas federales y estatales establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.
- *Derecho a la protección contra todas las formas de venta, trata de personas, explotación, abuso, abandono o crueldad.* Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para prevenir, impedir y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por descuido, negligencia, abandono o el abuso emocional, físico o sexual, así como por otro tipo de actividades que los inciten a la comisión de

delitos, al consumo de estupefacientes, a la prostitución u otras prácticas sexuales, y al trabajo antes de la edad mínima; la recuperación y reintegración de niñas, niños y adolescentes víctimas de cualquier forma de trata de personas, explotación, abuso, abandono o crueldad, se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto y la dignidad; se adoptarán medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica así como su reintegración social.

- *Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.* Se enumeran acciones concretas para salvaguardar su integridad personal, entre otros: el combate a la desnutrición y trastornos de conducta alimentaria y el despliegue de medidas tendentes a prevenir embarazos tempranos; las autoridades competentes en materia de salud y desarrollo integral de la familia proporcionarán asesoría y orientación en materia de sexualidad, tanto a los adolescentes como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, con énfasis en la prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo, con pleno respeto al derecho a la intimidad de los adolescentes.
- *Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.* Se establece que niñas, niños y adolescentes con discapacidad disfrutarán de los derechos reconocidos en la Ley en igualdad de condiciones. Asimismo, se prevé que no podrá negarse o restringirse su inclusión a la educación básica ni en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas o sociales; las autoridades competentes tendrán la responsabilidad de fomentar las medidas de nivelación, inclusión social y establecer el diseño universal de accesibilidad a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

- *Derecho a la educación.* Se prevén medidas dirigidas a garantizar el libre acceso a las oportunidades educativas, combatir cualquier tipo de discriminación, implementar mecanismos para la canalización de denuncias de acoso o violencia escolar, realizar foros y campañas de comunicación social, erradicar la deserción escolar e impedir el ausentismo, atender a quienes entre ellos presenten capacidades intelectuales distintas a la media, y a fomentar la participación social en actividades escolares; los programas y planes de estudio contemplarán además de lo que prevean otros ordenamientos en la materia, la enseñanza de los valores fundamentales y el fomento al respeto de la identidad propia de niñas, niños y adolescentes, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas, el fomento y desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de niñas, niños y adolescentes, así como el apoyo emocional positivo a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo.
- *Derecho al descanso y al esparcimiento.* Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.
- *Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura.* Se dispone que corresponda a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, guiarlos de conformidad con sus creencias religiosas y tradiciones culturales, con la limitación de no dañar o comprometer su integridad física o mental, ni la de terceros; las autoridades competentes deben establecer políticas dirigidas a garantizar la

promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

- *Derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.* Se protege y fomenta la recopilación de elementos informativos que inciden en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por lo que obliga a las autoridades que resulten competentes a promover entre los concesionarios de radiodifusión, la inclusión en su programación de espacios en los que se difunda la opinión de niñas, niños y adolescentes, sus ideas, pensamientos, críticas y propuestas con relación a temas que sean de interés para su desarrollo o entorno. Se busca promover la difusión de todo aquel material que busque su bienestar social y moral, su desarrollo cultural, así como su salud tanto física como mental; los medios de comunicación difundirán información y materiales que aborden temas referentes al ejercicio de sus derechos, a la prevención de violaciones a los mismos o la comisión de delitos. En todo ello, las Procuradurías de Protección tendrán un papel central; los medios de comunicación deberán asegurarse que toda historia, noticia, información, imagen o voz que difundan no pongan en peligro la vida, integridad, dignidad o derechos de niñas, niños y adolescentes; se establece que en procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.
- *Derecho a la asociación y reunión.* Tendrán este derecho sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y

custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

- *Derecho a la intimidad.* Niñas, niños o adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia, que atenten contra su honra, imagen o reputación; Toda entrevista a niñas, niños y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación será consentida con quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y la opinión previa del entrevistado, a fin de evitar daño a sus derechos, imagen, reputación u honra. Toda violación será castigada.
- *Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.* Se establece que estarán exentos de responsabilidad penal niños y niñas a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito; no obstante, serán sujetos a rehabilitación y asistencia social a efecto de contribuir en su libre desarrollo, fortaleciendo su capacidad de reconocer conductas antisociales. Ello atendiendo a la edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez; se faculta a las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, para emitir y acordar la implementación de protocolos de actuación, los cuales deberán contar con la opinión favorable del Sistema Nacional de Protección.
- *Derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados.* La ley plasma algunos derechos en estricta armonía con los tratados internacionales en la materia de los cuales México es parte; se dispone que

cualquier autoridad que tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente es un migrante no acompañado deberá notificar de forma inmediata al Instituto Nacional de Migración, al DIF o al Sistema de las entidades federativas que corresponda, a fin de brindarles una asistencia adecuada; el Instituto Nacional de Migración será el encargado de emitir un protocolo especial de atención y protección que permita un actuar adecuado por parte de la autoridad ante este tipo de casos, escuchando la opinión del Sistema Nacional. De igual forma, se considera importante que la autoridad migratoria notifique al consulado del país de nacionalidad o residencia de niñas, niños o adolescentes, la ubicación de las instalaciones del DIF o el Sistema de las entidades federativas al que haya sido canalizado y las condiciones en las que se encuentra.

#### *Sistema nacional DIF:*

- Impulsar la cooperación y la coordinación de las autoridades de los tres niveles en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, y para establecer los mecanismos necesarios para ello
- Formular el proyecto de Programa Nacional con la participación de los tres órdenes de gobierno y los sectores privado y social
- Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas locales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social
- Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia.

- Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta ley.
- Prestar servicios de representación y asistencia jurídica, y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

*Coordinación federal:*

- En términos de las disposiciones aplicables, el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Gobernación, coordinará las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Federal que deriven de la presente Ley.

*Operación, supervisión evaluación de las políticas de protección:*

- Corresponderá a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, la organización, operación, supervisión y evaluación de las políticas de protección de niñas, niños y adolescentes, en términos de esta Ley, el Programa Nacional y en las demás disposiciones aplicables.

*Procuradurías de Protección:*

- Prevé que corresponde a la Procuraduría de Protección competente la “representación en suplencia” a falta de quienes ejerzan la representación

originaria de niñas, niños o adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional con base en el principio del interés superior de la niñez.

- Las leyes deberán garantizar que en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo en que participe un sujeto de protección, la autoridad sustanciadora estará obligada a dar intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la “representación coadyuvante”.
- Un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la “representación originaria”, para el efecto de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación por suplencia. Lo anterior tendrá lugar a petición del Ministerio Público, la Procuraduría de Protección o de oficio ante el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto en caso de existir indicios de conflicto de interés entre el representante originario y la niña, niño o adolescente o por una representación deficiente o dolosa.
- Se les faculta para promover acciones colectivas ante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de que toda información que difundan los medios de comunicación que atente contra el bienestar de la niñez deje de difundirse y, en su caso, se reparen los daños que se hubieren ocasionado.
- Se indica que los títulos de concesión de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión establecerán como causal de revocación el transmitir contenidos que tengan una influencia nociva o perturbadora en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, situación que podrá ser solicitada por las Procuradurías de Protección.
- Se crean a nivel federal y local las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con el objeto de realizar un efectivo resguardo de los



derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley.

- Podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus funciones.
- Podrán prestar asesoría y representar supletoriamente a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos.
- Denunciar aquellos actos que presuman la ejecución de hechos delictivos; disponer las medidas cautelares administrativas ante tales situaciones; promover la ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de la niñez; asesorar a las autoridades competentes y supervisar al sector privado en el cumplimiento del marco normativo; conciliar en conflictos del núcleo familiar cuando estén en riesgo, así como realizar y promover estudios e investigaciones en la materia.
- Los ordenamientos de las entidades federativas contendrán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección.

#### *Infracciones:*

- Las legislaturas locales establecerán las infracciones y las sanciones en el ámbito de su respectiva competencia, así como los procedimientos para su imposición e impugnación.
- A nivel federal cometen infracciones, quienes se abstengan de hacer del conocimiento de la autoridad competente los casos de niñas, niños o adolescentes que sufran o hayan sufrido cualquier forma de violación a sus derechos; quienes no impidan no impidan cualquier tipo de abuso, acoso,

agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, ocasionados por niñas, niños y adolescentes entre sí, o que dichas conductas sean propiciadas por aquéllos; los concesionarios de radio y televisión que difundan o transmitan información, imágenes o audios que tengan influencia nociva o perturbadora para el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que promuevan en ellos la violencia, la ausencia de valores o hagan apología del delito; la violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes; la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización correspondiente; la difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de tratamiento, rehabilitación o asistencia; la difusión de historias, noticias, información, imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, y quienes intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional.

- Las infracciones son sancionadas con multas. La determinación de la sanción deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, el carácter intencional, los daños que se hubieren producido o puedan producirse, la condición económica del infractor, y la reincidencia, en su caso; se contempla el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el medio de defensa contra las sanciones impuestas por las autoridades federales competentes.

*Delitos:*

- Al editor o empleado de un medio de comunicación que publique, difunda o transmita el nombre, imágenes, voz o información de niñas, niños o adolescentes sin la autorización correspondiente se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de quince mil a cuarenta mil días multa.
- Se impondrá el doble de la pena al directivo, gerente o persona habilitada para tal efecto, que autorice la publicación, difusión o transmisión del nombre, imágenes, voz o datos personales de niñas, niños o adolescentes en el supuesto del párrafo anterior.
- La misma pena se impondrá al servidor público que intervenga en procedimientos administrativos o judiciales que por razón de sus funciones tenga acceso a la información de éstos, y realice la divulgación, difusión o transmisión del nombre, imágenes, voz o datos personales de niñas, niños o adolescentes que viole su derecho a la intimidad.

*Programa Nacional y los programas locales:*

- Contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes
- Las entidades federativas y los municipios tendrán sus programas locales que deberán contener las acciones de mediano y largo alcance, así como indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en la materia que se armonizarán con el Programa Nacional.
- Ambos tipos de programas, deberán incluir mecanismos de evaluación y seguimiento así como de participación ciudadana.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

- Para la correcta implementación y aplicación de los programas, el Sistema Nacional, así como los de las entidades federativas y municipales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán autoridades y representantes de los sectores social y privado.

*Sistema Nacional de Protección Integral y los sistemas locales de protección integral:*

- Impulsará la participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para su atención y protección integral; fomentará la colaboración y coordinación entre distintos órdenes de gobierno, para la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias, acciones e inversión; fomentará la colaboración y coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, para la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias, acciones e inversiones en la materia, así como la integración de los sectores social y privado.
- El Sistema Nacional se conforma por once participantes, entre titulares de diversas dependencias de la Administración Pública Federal y los titulares de la Fiscalía General de la República, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de las Procuradurías de Protección y el coordinador de la Comisión de Seguridad y Justicia de la Conferencia Nacional de Gobernadores; será presidido por el Secretario de Gobernación, y debe reunirse cuando menos dos veces al año.
- En las sesiones del Consejo habrá representación permanente de instituciones y organizaciones de los sectores sociales y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, quienes participarán con voz pero sin voto.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

- El Sistema Nacional de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.
- Los Sistemas Locales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes estarán conformados por las dependencias y entidades de las administraciones locales en los términos que determinen sus ordenamientos legales.

También se propone reformar la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil con el fin de encomendar al DIF Nacional la presidencia del Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como ser el enlace del Ejecutivo Federal para integrar al referido Consejo a los titulares de otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal relacionados con la materia.

*Artículos transitorios:*

- Prevé un plazo perentorio para que el congreso general y las legislaturas locales adecuen el marco normativo a partir de la aprobación del presente decreto.
- Prevé que las legislatura locales contemplen los recursos necesarios para instrumentar las nuevas disposiciones en la materia
- La Procuraduría Federal de Protección deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del Decreto.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

- El DIF, deberá reformar su Estatuto Orgánico, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto.
- El Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes debe ser instalado dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la Ley.

La iniciativa preferente tiene la siguiente estructura:

<b>DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL</b>
<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:
<b>LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>
Título Primero
De las Disposiciones Generales
Título Segundo
De las Obligaciones
Capítulo Primero
De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes
Capítulo Segundo

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

De los Centros de Asistencia Social
Título Tercero
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Capítulo Primero
Del Derecho a la Vida
Capítulo Segundo
Del Derecho de Prioridad
Capítulo Tercero
Del Derecho a la Identidad
Capítulo Cuarto
Del Derecho a Vivir en Familia
Capítulo Quinto
Del Derecho a la No Discriminación
Capítulo Sexto
Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral
Capítulo Séptimo
Del Derecho a la Protección contra todas las Formas de Venta, Trata de Personas, Explotación, Abuso, Abandono o Crueldad
Capítulo Octavo
Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social
Capítulo Noveno
Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad
Capítulo Décimo
Del Derecho a la Educación
Capítulo Décimo Primero

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento
Capítulo Décimo Segundo
De los Derechos de la Libertad de Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura
Capítulo Décimo Tercero
De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información
Capítulo Décimo Cuarto
Del Derecho de Asociación y Reunión
Capítulo Décimo Quinto
Del Derecho a la Intimidad
Capítulo Décimo Sexto
Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso
Capítulo Décimo Séptimo
Derecho de Asistencia Social Para la Atención de Niñas, Niños o Adolescentes Migrantes no Acompañados
Título Cuarto
De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
Capítulo Primero
De las Autoridades
Capítulo Segundo
De las Procuradurías de Protección
Capítulo Tercero
Del Sistema Nacional de Protección Integral y de los Sistemas Locales de Protección Integral
Capítulo Cuarto
Del Programa Nacional y de los Programas Locales



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Título Quinto
De las Infracciones Administrativas y Delitos
Capítulo Primero
De las Infracciones y Sanciones Administrativas
Capítulo Segundo
De los Delitos
Transitorios

### **III. CONCLUSIONES DE LAS AUDIENCIAS EFECTUADAS**

Como parte del proceso de dictaminación, producto del Acuerdo de las Comisiones Unidas por el cual se estableció el método de trabajo para el estudio y elaboración del proyecto de dictamen, se llevaron a cabo una serie de audiencias —los días 09, 10, 11 y 12 de septiembre del año en curso— encaminadas a recabar opiniones y propuestas para enriquecer la iniciativa preferente.

En ese lapso, acudieron a las audiencias, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, especialistas y autoridades especializadas.

Las organizaciones de la sociedad civil, los organismos internacionales, las y los especialistas, hicieron planteamientos centrados en los temas que se desprenden de la iniciativa preferente enviada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, esto es, se refirieron esencialmente al objeto de la ley; a los derechos de niñas,

niños y adolescentes; al diseño institucional; a la distribución de competencias federales y locales; a las infracciones y delitos, y a la financiación.

Las principales posturas y aportes se presentan a continuación:

## **1. Consejería Jurídica de la Presidencia de la República**

De suyo, la Consejería Jurídica de la Presidencia reiteró su postura en torno a los contenidos de la iniciativa, aportó diversos elementos y aclaró otros aspectos, como el de impacto presupuestal, anunciando su plena disposición al diálogo y al acuerdo sobre el articulado de la propuesta.

### *Objeto/definiciones*

- La iniciativa tiene sustento en la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de octubre de 2011. En esta Reforma Constitucional se tocaron los artículos 4º y 73 de la Constitución: el primero para establecer como derecho humano el interés superior de la niñez; y el segundo, para dar competencia al Congreso de la Unión para expedir una Ley General en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- El principio fundamental de una ley general, que es homologar, poner el piso mínimo de derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- No podrá haber disparidad en este piso mínimo y sí podrán establecerse, en otras normativas estatales o incluso en políticas públicas municipales o normativas municipales, aumento de derechos, pero no disminución de estos derechos.

- Las iniciativas presentadas por las y los legisladores fueron la base principal de la construcción de la propuesta presidencial; además de los tratados internacionales relativos al tema, legislaciones de otros países, etcétera.

### *Diseño institucional/distribución de competencias*

- Una Ley General, implica que el constituyente es el que le otorga al Congreso de la Unión la facultad de distribuir las competencias en una materia concurrente. Esto es, una materia en donde tienen acciones legislativas o acciones de política pública, tanto la federación como en los estados, el Distrito Federal y los municipios.
- No se trata que esta ley agote absolutamente toda la regulación en relación con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, porque precisamente lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que cuando existe una competencia concurrente las bases se establecen en la Ley General y se pueden desarrollar respecto de una misma materia contenidos regulatorios en las leyes estatales, siempre y cuando no se violenten los principios o bases de la Ley General.
- La iniciativa de Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes está vinculada a los principios constitucionales de los derechos humanos de interdependencia, universalidad, indivisibilidad y progresividad.
- Esta ley establece la creación de ciertas instituciones como la Procuraduría Federal de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, las procuradurías locales, el Sistema Nacional de Protección y los sistemas estatales de protección e instrumentos regulatorios de política pública, como el programa nacional y los programas estatales y del Distrito Federal en esta

materia y, por supuesto, establece contenidos sustantivos de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- La iniciativa no tiene un principio asistencialista, la verdad es que podemos advertir en la Convención de los Derechos del Niño, que en múltiples ocasiones en el articulado se habla de la protección de las niñas, niños y adolescentes, porque es evidente que la persona humana, concebida como el centro de la construcción del Estado Constitucional de Derecho, en la que es sujeta de derechos y a partir de eso todas las instituciones deben de respetar estos derechos, sea en una abstención, para no afectarlos, o sea en una actividad positiva, como es en los derechos que la teoría ha llamado de segunda generación.

### *Centros de asistencia social*

- Se busca homologar las obligaciones de los centros de asistencia social tanto públicos como privados, para garantizar que exista una infraestructura adecuada y que las niñas, niños y adolescentes estén alojados en espacios idóneos a su género, a su edad y a su condición física y psicológica.
- Una parte importante es el censo de la infraestructura de los centros de asistencia social y también el registro de sus instalaciones.
- Se crea un registro nacional para saber cuántos niñas y niños están en los centros.
- Se fortalece la regulación del Estado en estos albergues, para garantizar un entorno seguro, un entorno afectivamente positivo y libre de violencia.

- Hay un capítulo sobre las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, el caso de la alimentación, de la concurrencia a la educación, de la salud, etcétera.

### *Derechos*

- Los derechos humanos son inherentes a la persona humana y la obligación del Estado es reconocerlos y garantizarlos.
- Se establece la obligación de toda autoridad pública de no tener ninguna injerencia arbitraria en la vida de los menores y, se establece la obligación del Estado de proteger este derecho fundamental, que es la vida lo que sin duda alguna se logra a partir del ejercicio de la política pública, por ejemplo, en materia de seguridad pública, para que éstos no vean en peligro su vida.
- Se desarrolla el derecho a la prioridad. Que ante igualdad de circunstancias respecto al acceso a un derecho humano, a la prestación de un servicio público o a la atención de una necesidad, se les debe dar prioridad a los niños, niñas y adolescentes en relación con las personas adultas.
- También, se recoge el derecho humano a la identidad. Esta Legislatura modificó la Constitución Federal para reconocer el derecho a la identidad y ordenar la expedición gratuita de la primera acta de nacimiento.
- Se establece el derecho de todo menor a conocer su origen. Se obliga a la autoridad a realizar las acciones necesarias para poder permitirle que pueda acceder a la información necesaria para conocer su identidad con claridad, su origen, a su madre, a su padre, su estado de nacimiento, entre otros.
- Se reconoce el derecho de conocer la paternidad y la maternidad (sic). Y para esto, se hace una remisión expresa a la legislación civil de cada

entidad federativa, con lo cual se está fortaleciendo el tema de la distribución de competencias.

- Se establece el derecho a vivir en familia y se dan las bases generales para orientar la legislación civil y familiar que propicie la unión entre la familia, establece límites y bases claras para la adopción y, en su caso, para la colocación en una familia extensa, no en la familia primaria.
- Se reconoce el derecho a la no discriminación por ningún motivo. Y esto viene a fortalecerse al obligar en la Ley a las distintas autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a realizar acciones transversales y acciones afirmativas.
- Se reitera el derecho humano a la salud y se establece como estándar que exista el nivel de acceso a la salud más alto posible.
- Se establecen algunas políticas públicas específicas, como la obligación de realizar campañas de salud preventiva; acciones escolares de salud preventiva; atención a los temas de desnutrición, sobrepeso y obesidad; esto, sin duda alguna, está ligado al derecho humano también a la alimentación nutritiva.
- Se obliga a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno a dar apoyos educativos y formativos a personas con discapacidad, a generar en los programas de educación acceso a estimulación temprana, salud.
- En cuanto al derecho a la educación de calidad, la reforma educativa creó un órgano constitucional autónomo para establecer la forma de evaluación educativa, y también estableció un servicio profesional docente y un sistema nacional para lograr la educación de calidad. Al tener un enfoque integral, todo aquel que acceso a la educación, debe contar con las condiciones necesarias para promover el aprendizaje.

- Se establece la obligación de tener protocolos de actuación contra la violencia escolar y de realizar acciones preventivas en contra de este acoso o violencia escolar.
- Se estipulan sanciones de índole económica en esta Ley General.
- Se reitera la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- Se retoma un tema fundamental para la inclusión a la sociedad del conocimiento, que es el fortalecimiento del derecho a buscar y recibir información, a través del acceso a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación, como una base sólida para la libertad de expresión.
- Se reitera el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresarse de las distintas formas sin tener una consecuencia de carácter jurídico.
- El derecho a la intimidad de los menores es muy importante, porque va ligado al derecho al respeto a su honra, reputación, dignidad, y en esta Ley General se están estableciendo reglas para proteger el uso de su imagen, el uso de su historia o el uso de una noticia en la que se les involucre en medios de comunicación.
- Se establece el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Una serie de medidas que permitirán proteger al menor cuando tenga que estar por fuerza sometido a un procedimiento judicial o administrativo, sea en la calidad que sea, se deberán seguir ciertos lineamientos que deben de contenerse en los protocolos que deberá hacer toda autoridad.
- Se establece una representación coadyuvante que llevarán las procuradurías de protección de las niñas, niños y adolescentes, para acompañarlos en esta intervención en el proceso o procedimiento de carácter administrativo o judicial.

- Un avance importante, en relación con el acceso a la justicia, son los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la necesidad de que se cuiden ciertos parámetros, y siempre la autoridad judicial o la autoridad que lleve el procedimiento deberá velar por la menor injerencia al menor y por la mayor protección de sus derechos fundamentales.
- Se establecen derechos para aquellas niñas, niños o adolescentes que tienen la calidad de migrantes no acompañados, por estar en una situación irregular frente a la legislación migratoria. Se obliga a la autoridad migratoria a dar notificación consular al país de donde es originario y que se le preste asistencia médica, psicológica y jurídica.

#### *Programa nacional/locales*

- Se establece un programa nacional transversal de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y programas estatales, con la finalidad de que, bajo el principio conceptual del interés superior de la niñez, todas las políticas públicas del Estado Mexicano se engarcen en beneficio de estos niños, niñas y adolescentes.

#### *Presupuesto*

- Toda política pública requiere presupuesto, toda política pública requiere el ejercicio de recursos públicos y lo que contiene la iniciativa es un ejercicio responsable de identificar todos los derechos humanos y tratar de establecer, como dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las bases



mínimas, el piso de protección de los niños, niñas y adolescentes, porque esperamos que este piso vaya creciendo poco a poco a favor de nuestra infancia.

## **2. Organismos internacionales**

A la cita, asistieron representantes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, del Fondo de Población de la ONU, de ONU-Mujeres y de la Organización Internacional para las Migraciones en México.

### *Objeto*

- La iniciativa mantiene elementos y disposiciones de lógica asistencialista.
- El enfoque de derechos humanos debe verse reflejado en la manera concreta en que el Estado los garantiza.

### *Derechos*

- Necesario crear un sistema integral de garantía de derechos.
- La Convención sobre los Derechos del Niño, considera a los infantes titulares de derechos no sujetos de protección.
- El Estado es el primer obligado frente a la garantía de los derechos.
- Se requiere una visión protección y garantía de derechos humanos, no una visión asistencialista, para que las instituciones tengan las obligaciones correspondientes.

- Se haga referencia a otros instrumentos internacionales (los protocolos facultativos)
- En el interés superior de la niñez se consolida en la integralidad de los tratados.
- El eje central es el marco de obligaciones de los Estados al signar los tratados.
- Se deben retomar las resoluciones y sentencias del Poder Judicial.
- El Estado juega un papel central en la garantía de derechos.
- La iniciativa concede mayor importancia a los aspectos tutelares.
- La responsabilidad del Estado –en todos sus niveles— debe ser señalada específicamente.
- En el caso de los adolescentes, es prioritaria la salud sexual y reproductiva, más que la planificación familiar.
- Se requiere establecer la denominación educación integral de la sexualidad, como término educativo.
- La educación integral de la sexualidad debe conectarse con los ámbitos de desarrollo social, salud, etcétera.
- La integralidad de derechos es fundamental.
- Considerar otros tratados, como la Convención para la Erradicación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW); Convención Belém Do Para; sus protocolos facultativos, etc.
- Las niñas son las principales afectadas de la discriminación de género.
- En el capítulo correspondiente de la iniciativa no se menciona la discriminación por razones de género.
- Se requiere adoptar la díada no discriminación e igualdad de género.

- La iniciativa no tiene perspectiva de género, al no considerar las brechas de desigualdad y las violaciones sistémicas al derecho de niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.

### *Diseño institucional*

- Al regular el sistema nacional de protección debe existir una diferenciación con el sistema nacional de protección especial; uno opera en la esfera de la promoción y garantía de derechos y el otro frente a los casos que amenaza la violación de los mismos.
- Definir el órgano operativo que haga viable la articulación y coordinación de las instancias que integran el sistema nacional; debe ser técnico con capacidad institucional, estructura y patrimonio.
- Definir la distribución de competencias, identificando obligaciones concretas.

### *Centros de asistencia social*

- Se legitima la institucionalización de los infantes.

### *Niñez migrante no acompañada*

- Se legitima la privación de la libertad.
- Requieren que México les otorgue debida protección y garantía de sus derechos humanos.
- Concretar los principios y los más altos estándares para la protección de infantes migrantes no acompañados.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

- Concretar los principios de no detención de niñas, niños y adolescentes por su condición migratoria irregular.

### *Presupuesto*

- El dictamen presupuestario concluye que la iniciativa no tiene impacto en el gasto público.
- La iniciativa señala que la ley está sujeta a la disponibilidad presupuestaria de cada dependencia o entidad competente.
- La Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados deben asignar el máximo de recursos humanos y económicos disponibles.
- Se debe contar con un presupuesto adecuado, sostenible para implementar efectivamente los sistemas nacionales de protección integral y de protección especial, así como sus respectivos mecanismos operativos.

### **3. Organizaciones de la sociedad civil**

Asistieron, para externar sus opiniones y propuestas, el director ejecutivo de la Red por los Derechos de la Infancia en México; representantes de *Save The Children*, de Alianza para la Infancia y sus Familias, y del Instituto para las Mujeres en la Migración, así como una especialista en el tema.

### *Objeto de la ley*

- La ley debe tener un enfoque de derechos humanos.

- Transitar de un esquema tutelar asistencialista a la posibilidad de coadyuvar a un marco jurídico garante y de derechos.
- La responsabilidad del Estado es ineludible para garantizar los derechos humanos de la infancia.
- El artículo 1º constitucional establece el deber del estado de prevenir las violaciones a los derechos fundamentales.
- La iniciativa no protege derechos sino niños; esa autodeclaración significa retroceder en la materia.
- La aplicación de los principios rectores son mandato constitucional.
- La iniciativa carece de una visión de derechos humanos, lo cual va en contra de la propia reforma constitucional en la materia.
- En el concepto interés superior del niño observamos dos características: un criterio de ponderación que ordena priorizar el derecho del niño sobre el del adulto en los casos en que así se justifique y que se trata de un mandato dirigido a todas las autoridades y a la sociedad en general de la consideración de los derechos de las niñas y los niños en las decisiones administrativas judiciales y legislativas. Necesaria una definición de este principio en la en la ley.
- La agenda nacional sobre la problemática del sector debe atenderse independientemente del proceso legislativo.

### *Derechos*

- Las niñas, niños y adolescentes pueden asociarse sin la participación de los adultos.

- La Corte Internacional de Derechos Humanos que alude al derecho que tiene todo ser humano, especialmente los niños a tener un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en la sociedad a la que pertenece.
- Se soslaya la violencia familiar porque no se combaten las causas; no establece mecanismos que ayuden a prevenirla.
- Al hablar de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia no se establecen mecanismos para apoyar aquellos que están limitados para resolver las necesidades y salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- No se promueve el desarrollo de niñas, niños y adolescentes en entornos seguros.
- La CDHDF ya tiene en su normativa aceptar quejas de las niñas y los niños sin la participación de un tutor.
- No se han trabajado tres temas importantes, en el apartado de niños sin cuidados parentales, el apoyo a las familias de origen, la temporalidad de la medida y la escucha y participación de los niños.
- Proponen la creación de una ley específica para la ejecución de las distintas modalidades de cuidados alternativos para establecer la observancia al derecho a vivir en familia a la luz de los marcos internacionales y nacionales, mejorando los procesos administrativos en los diferentes órdenes de competencia, que vulneran este derecho.
- La iniciativa tampoco contempla el derecho a un proyecto de vida, se requiere la plena vigencia de los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los cuáles no son incorporados de manera adecuada en el proyecto.

- Reconocer los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ordenamiento general como derecho de conocer su origen, acciones necesarias para conocer su identidad con claridad en cuanto a la paternidad, maternidad, estado de nacimiento, el vivir en familia, derecho a la no discriminación y a la salud.
- Proponen que una legislación de esta índole debe contemplar las diferentes poblaciones que tanto en las fronteras mexicanas como a lo largo de su territorio convergen en diferentes situaciones de movilidad humana.
- No se contempla a las niñas, niños y adolescentes nacidos en el exterior y que ingresan al país por un proceso de retorno o deportación de sus padres.
- No queda claro si niñas, niños y adolescentes extranjeros con situación migratoria regular podrán acceder a los beneficios de la ley.
- Proponen incluir medidas para proteger los derechos de la niñez extranjera durante los procedimientos administrativos migratorios (medidas alternativas a la detención).
- No se reconoce el deber del Estado en proveer de un tutor, ni señala quién tiene la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados; la iniciativa se limita a remitir al sistema de protección y atención que se establece en la Ley de Migración y su Reglamento.
- Se debe asentar, en el caso de migrantes, y aclarar que se dará aviso a la representación consular sólo si así se determina atendiendo el principio del interés superior. No es posible dar aviso en casos que dejen en situación de vulnerabilidad a niñas, niños y adolescentes.
- No es conveniente que el Instituto de Migración evalúe y determine el interés superior. Debe hacerlo el órgano de protección en coordinación con migración.

- La regularización de estancia debe sustentarse en cuestiones humanitarias.
- En todo caso, se debe registrar a toda niña, niño y adolescente, preguntando su nacionalidad para fines estadísticos más no discriminatorios o para condicionar la atención o protección de derechos.

### *Diseño institucional/ competencias*

- Se requiere un modo coordinado y sostenible de protección.
- No existe una política clara para lograr que los albergues cumplan con sus funciones.
- Proponen esquemas de coinversión para el fortalecimiento de centros de protección y atención a niñas, niños y adolescentes.
- La atención de este sector de la población es un asunto de carácter múltiple, social, asistencia y económico.
- Se necesita un sistema de información único y una defensoría que dé contrapeso en los servicios del estado.
- Proponen la creación de la subprocuraduría federal especializada en la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y sus correspondientes en las entidades federativas (nacionales y extranjeros) que dependa de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Se deben incluir otras autoridades competentes que deben dar información a Sistema Nacional DIF para el mantenimiento y buen uso de la base de datos.

### *Infracciones y delitos*



- La negligencia es causante de responsabilidad desde el ámbito administrativo hasta el ámbito penal y debe ser sancionada y castigada.
- No se establece ningún mecanismo para que cualquier persona interesada pueda denunciar la omisión de la autoridad federal, estatal o municipal de emitir el programa que establece la Ley.
- Proponen que cualquier interesado pueda denunciar ante las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes.
- Dotar a la Procuraduría Federal de Protección de niñas, niños y adolescentes de facultades para poder imponer medidas apremio a los funcionarios de cualquier nivel de gobierno que omitan emitir el programa respectivo y establecer como causal de responsabilidad administrativa la omisión del servidor público local federal competente para emitir el programa respectivo.

#### **4. Especialistas**

Asistieron representantes de la Organización para el Desarrollo Social y la Educación para Todos, de Comunicación para la Inclusión, A.C., y dos investigadoras, una de la Universidad Autónoma Metropolitana y otra del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de Autónoma de México.

#### *Objeto*

- El constitucionalismo de los derechos aplica para niñas, niños y adolescentes.

- Deben ser considerados sujetos de derechos.
- La ley debe apuntar a transformar la relación entre adultos e infantes
- Debe esbozar una política pública nacional que garantice los derechos de los infantes.
- Replantear el concepto de interés superior de la niñez acorde con la doctrina y la jurisprudencia internacional.
- Introducir el concepto de derechos en el nombre de la ley.

### *Derechos*

- La iniciativa privilegia una lógica declarativa, asistencialista, desdibujando las obligaciones del Estado.
- Visión asistencialista, de tutelaje, de disciplinamiento que no corresponden a una política nacional, integral, a favor de la infancia.
- Se deja en segundo plano la efectividad, la real práctica de los derechos.
- No se tiene un diagnóstico —que nos indique, qué derechos son respetados, protegidos y satisfechos por las instituciones— al que se ajuste la iniciativa, junto con las responsabilidades claramente establecidas.
- Se mantiene el marco institucional actual.
- Se requiere una nueva institucionalidad acorde con las obligaciones del Estado para garantizar la efectividad de todos los derechos de los infantes.
- Se requiere de una política integral basada en el interés superior de la niñez y acorde con los tratados internacionales.
- Se centra en un modelo de atención residencial para rescatar a los infantes en riesgo o vulnerabilidad.

- Replantear la noción de “sujeto de protección”, porque suspende la restitución de derechos y se capta al sujeto.
- El apartado de obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda, custodia resulta insuficiente, por no considerar la gama de familias.
- El derecho a vivir en familia debe ser el punto de partida que pauten las atribuciones del Estado en relación al apoyo de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda, custodia.
- Dentro del sistema nacional de protección, la participación de los infantes y la sociedad civil debe tener peso sobre las decisiones que se toman.
- Definir los actos de supervisión o restricción de padres, tutores, etc.
- Incluir perspectiva de discapacidad.
- Definir protección integral y protección especial.
- Incluir los protocolos que se derivan de la Convención sobre los Derechos del Niño, y otras convenciones relativas a la adopción, protección de menores privados de su libertad, de directrices para el cuidado de menores, de cuidados alternativos, de personas con discapacidad, entre otros.
- Mejorar el derecho a ser escuchados.
- Debe prevalecer el derecho a vivir en familia, y como último recurso el acogimiento residencial.
- No hay suficiente protección o garantía de derechos frente a particulares (ejemplos publicidad/internet).
- En el derecho a la intimidad, los infantes aparecen como propiedad de padres y tutores.
- Faltan mecanismos para hacer exigibles los derechos antes de que sean vulnerados.

### *Diseño institucional*

- Definir la distribución de competencias, las formas de coordinación entre órdenes de gobierno y armonizar los marcos jurídicos.
- Que el sistema nacional de protección capaz de coordinar y articular otros sistemas de salud, protección social, judicial, en una visión transversal.
- Definir el ámbito de responsabilidades de las instancias y entidades en todos sus niveles.
- Concretar la transversalidad y/o articulación de competencias.
- Concretar los mecanismos jurídicos para que las autoridades verifiquen y garanticen la prevalencia de derechos.
- No hay instancias de queja y denuncia.
- La norma de albergues vigente señala que no se aceptan infantes discapacitados, "dependientes" (NOM 32, 2011)
- La ley no es útil si no se definen las competencias, las responsabilidades.
- Si la ley es vaga, será difícil promover amparos para justiciabilidad de los derechos.
- El sistema nacional de protección se puede volver inocuo sin presupuesto.
- No se clarifica cómo se elegirá la representación de la sociedad civil.

### *Centros de asistencia social*

- Es menester establecer modalidades alternativas de atención comunitarias, psicosociales.
- Deben ser de estancia corta y cuando no se pueda brindar otra medida de cuidados.

- Los niños de 0 a 5 años no deben ser atendidos en ellos.
- Establecer una ruta crítica de atención en instancias públicas o privadas.

#### *Presupuesto*

- No hay garantía de derechos sin financiación.

### **5. Autoridades especializadas**

En este caso, estuvieron presentes el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una magistrada de la Primera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el director general del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad, un representante de la Red Mexicana de Ciudades Amigas y el titular del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

#### *Objeto*

- La Constitución señala que es obligación de todas las autoridades el promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

#### *Derechos*

- La ley debe tener perspectiva de derechos humanos.
- Los infantes son sujetos de derechos, no de protección, que les concede la CPEUM, las convenciones internacionales y la ley.

- Incluir el derecho humano al agua.
- Considerar que el debido proceso es un catálogo amplio de derechos y garantías procesales.
- Clarificar lo relativo al visto bueno que dará el sistema nacional de protección a los protocolos, en especial los que emitan autoridades jurisdiccionales.
- Incluir todos los estándares internacionales de derechos humanos.
- No se incluye el concepto de vida digna, ni sus mecanismos, ni sus procedimientos para alcanzarlo.
- Establecer reparación del daño en los casos de violencia.
- Incluir en derecho a la identidad, el derecho a la orientación sexual, los tipos de familias.
- Establecer mecanismos para garantizar el derecho al juego, la recreación y al deporte.
- Incluir el derecho humano al desarrollo libre de la personalidad, no el método de competencia de boga.
- Se incorpore la Convención sobre Población con Discapacidad.
- La ley será detonante de la armonización legislativa en materia de derechos humanos de los infantes.
- Se definan claramente la transversalidad de los derechos humanos y sus mecanismos de exigibilidad.
- Regular a los privados.
- Necesarios protocolos, no solo para la justiciabilidad, sino para la garantía de los derechos vía las acciones de los ejecutivos.
- Cada sector de la vida pública debe tener protocolos de actuación.

- Se fortalezca la cláusula antidiscriminatoria, se homologue con la que establece la Ley federal en la materia.
- Fortalecer las medidas de igualdad, las acciones proactivas, afirmativas, de nivelación, de inclusión, especiales.
- Uso de lenguaje incluyente, no neutral.

### *Diseño institucional*

- Incluir que el sistema educativo nacional tenga la obligación de capacitar en materia de derechos humanos.
- Que las autoridades reciban formación y capacitación permanente.
- El Estado está obligado a establecer las condiciones materiales para que la infancia se desarrolle plenamente.
- Establecer los mecanismos para la protección de derechos y para el cumplimiento de obligaciones.
- Incluir mecanismos de mediación y de medios alternativos de solución de conflictos, antes de judicializarlos.
- Crear en ámbitos federal y local, de jueces y magistrados en materia familiar.
- La iniciativa no fortalece el trabajo local.
- Se requiere crear un mecanismo de coordinación entre los diferentes órganos de gobierno que delimite competencias y responsabilidades.
- No hay representación municipal en el sistema nacional de protección integral.

- El reto articular la operación de dos mil 600 gobiernos distintos a nivel ejecutivo, de los poderes en los tres niveles de las autoridades que integran cada uno de los gobiernos.
- Establecer estructuras especiales.
- Realizar actividades de supervisión y formación por parte del gobierno, parlamentos y judicatura en todos los niveles.
- Determinar responsabilidades de estados y municipios, y sus mecanismos de articulación.
- Que haya representación ciudadana en los sistemas de protección integral.
- Articular un sistema de información, como insumo para toma de decisiones públicas.
- Un sistema de seguimiento al cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Necesaria una secretaría ejecutiva, con capacidad técnica de acción y articulación, en el sistema nacional de protección integral.
- Que el sistema nacional obligue a dependencias involucradas a informar puntualmente las acciones emprendidas.

#### *Niñez migrante no acompañada*

- Derecho a solicitar estatus de refugiados.
- Incluir a infantes mexicanos migrantes no acompañados.

#### *Presupuesto*

- Se establecen nuevas responsabilidades, pero no recursos económicos.



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

- Que se consideren recursos para los municipios.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

#### **IV. OPINIONES RECIBIDAS EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LA INICIATIVA PREFERENTE.**

Estas Comisiones, reconocen de manera particular, las valiosas propuestas y aportaciones de Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados de diversos grupos parlamentarios que enriquecieron de manera trascendental los trabajos de análisis de la iniciativa que es objeto del presente dictamen, las cuales se enlistan a continuación:

- **PROPUESTAS DE LEGISLADORAS Y LEGISLADORES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS**

##### **SENADORAS Y SENADORES.**

- Propuestas de la Senadora Marcela Torres Peimbert (PAN)
- Propuestas de la Senadora Mely Romero Celis (PRI)
- Propuestas del Senador Raúl Morón Orozco (PRD)
- Propuestas del Senador Alejandro Tello Cristerna (PRI)
- Propuestas del Senador Víctor Hermosillo y Celada (PAN)
- Propuestas de la Senadora Maki Ortiz Domínguez (PAN)
- Propuestas de la Senadora Adriana Dávila Fernández (PAN)
- Propuestas de la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza (PAN)
- Propuestas de la Senadora Mónica Arriola Gordillo (SG)
- Propuesta del Senador Salvador López Brito (PAN)
- Propuestas del Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez (PAN)
- Propuestas de la Senadora Gabriela Cuevas Barrón (PAN)
- Propuestas del Senador José María Martínez Martínez (PAN)
- Propuestas de la Senadora Lucero Saldaña Pérez (PRI)

##### **DIPUTADAS Y DIPUTADOS.**

- Propuestas de la Diputada Verónica Juárez Piña (PRD)
- Propuestas de la Diputada Martha Lucía Mícher Camarena (PRD)

- Propuestas de la Diputada Amalia Dolores García Medina (PRD)
  - Propuestas de la Diputada Carmen Lucía Pérez Camarena (PAN)
  - Propuestas de la Diputada Cynthia Noemí Valladares Couoh (PAN)
  - Propuestas de la Diputada Martha Leticia Sosa Govea (PAN)
  - Propuestas de la Diputada Raquel Jiménez Cerrillo (PAN)
  - Propuestas de la Diputada Leticia López Landero (PAN)
  - Propuestas de la Diputada Teresa Jiménez Esquivel (PAN)
  - Propuestas de la Diputada Genaro Carreño Muro (PAN)
  - Propuestas del Diputado Luis Miguel Ramírez Romero (PAN)
  - Propuestas del Diputado Raúl Paz Alonso (PAN)
  - Propuestas de la Diputada Karina Labastida Sotelo (PAN)
- 
- **PROPUESTAS DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL E INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y ESPECIALIZADAS.**

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran oportuno destacar que este proceso de dictamen constituye un ejercicio inédito de participación caracterizado por la apertura, la observancia e inclusión de la mayoría de las preocupaciones y propuestas presentadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Académicas y Autoridades Especializadas.

- Posicionamiento del Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria.
- Reflexiones de la Fundación Teletón en torno a la Ley General para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Escrito de la C. María Teresa Sotelo.
- Declaración de la Red Voces de Cambio.
- Observaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Análisis del Instituto Belisario Domínguez sobre la Iniciativa de Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Análisis de la Alianza MX sobre la Iniciativa de Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Observaciones del Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE).
- Planteamiento sobre la Iniciativa de la Asociación Padres de Hijos con Necesidades Especiales (PHINE).

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

- Información enviada por la Fundación en Pantalla contra la Violencia Infantil (FUPAVI).
- Observaciones de Grupos Vulnerables por los Derechos, A.C. Propuestas de la Red Familia Propuestas de la Asociación TAD
- Propuestas del Mtro. Carlos Ríos Espinoza y el Lic. Agustín de Pavia Frías de expertos en la materia.
- Escrito de la Red Mexicana de Ciudades Amigas
- Escrito de Aldeas Infantiles
- Escrito de World Vision México

### PARTICIPANTES EN LAS AUDIENCIAS

MARTES 09 DE SEPTIEMBRE				
AUDIENCIA 1 17:00 A 19:00 horas				
DÍA 1	PODER EJECUTIVO FEDERAL	<b>Bienvenida</b> 17:00-17:05 hrs.	A cargo de la Senadora Martha Elena García Gómez	5 min.
		<b>Presentación</b> 17:05-18:00 hrs.	Lic. Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico de la Presidencia de la República	55 min.
		<b>Diálogo</b> 18:00-19:00 hrs.	Diálogo con Senadoras y Senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras.	60 min.

### MIÉRCOLES 10 DE SEPTIEMBRE

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

**DÍA 2**

<b>AUDIENCIA 2</b>			
<b>10:00 – 12:15 horas</b>			
<b>ORGANISMOS INTERNACIONALES</b>	<b>Bienvenida</b> 10:00-10:05 hrs	A cargo de la Senadora Hilda Esthela Flores Escalera	5 min.
	<b>Exposiciones</b> 10:05-11:45 hrs	Sra. Isabel Crowley, Representante en México del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).	20 min.
		Mtro. Alfonso Sandoval Arriaga, Representante Adjunto del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), en México.	20 min.
		Sr. Javier Esteban Hernández Valencia, Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).	20 min.
		Mtra. María de la Paz López Barajas, Especialista Técnica de la Representación en México de ONU-MUJERES.	20 min.
		Dra. Eva Reyes Ibañez, Experta de Proyecto en la Unidad de Trata de Personas, Género y Niñez Migrante de la Organización Internacional para las Migraciones en México (OIM).	20 min.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

DÍA 2		<b>Diálogo</b> 11:45 – 12:15 hrs.	Diálogo con Senadoras y Senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras.	30 min.
	<b>AUDIENCIA 3</b> <b>12:15 - 14:50 horas</b>			
	<b>ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL</b>	<b>Bienvenida</b> 12:15-12:20 hrs.	A cargo de Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo	5 min.
		<b>Exposiciones</b> 12:20-14:20 hrs	Lic. Juan Martín Pérez. Director Ejecutivo de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM).	20 min.
			Lic. Alfonso Poiré Castañeda, Representante de <i>Save the Children</i> en México.	20 min.
			Mtra. Gabriela Escobar Del Razo, Alianza por la Infancia y sus Familias (AIFAM).	20 min.
			Dra. Nashieli Ramírez Hernández, Representante de las redes Alianza MX; Colectivo contra la Trata de Personas en México; Espacio Social para el Diálogo Estratégico, y Mesa Social contra la Explotación de Niñas, Niños y Adolescentes	20 min.
			Lic. María del Rocío Medrano, Activista social y especialista en derechos de la niñez.	20 min.
			Dra. Gretchen Kuhner, Directora del Instituto para	20 min.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

			la Mujeres en la Migración (IMUMI).	
		<b>Diálogo</b> 14:20-14:50 hrs.	Diálogo con Senadoras y Senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras.	30 min.
<b>AUDIENCIA 4</b> <b>16:00 – 18:15 horas</b>				
<b>ESPECIALISTAS</b>		<b>Bienvenida</b> 16:00-16:05 hrs.	A cargo del Senador Alejandro Encinas Rodríguez	5 min.
		<b>Exposiciones</b> 16:05-17:45 HRS.	Luis Alberto Barquera Medina, Presidente de la Organización para el Desarrollo Social y la Educación para Todos (ODISEA).	20 min.
			Dra. Minerva Gómez Plata. Investigadora de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM).	20 min.
			Lic. Katia D'Artigues Beauregar, Activista socia	20 min.
			Dra. Mónica González Contró. Investigadora del instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (UNAM).	20 min.
		<b>Diálogo</b> 17:45-18:15 hrs.	Diálogo con Senadoras y Senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras.	30 min.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

DÍA 3

## JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE

### AUDIENCIA 5

17:00 – 19:55 HORAS

<b>AUTORIDADES ESPECIALIZADAS</b>	<b>Bienvenida</b> 16:00-16:05	A cargo del Sen. Juan Carlos Romero Hicks	5 min.
	<b>Exposiciones</b> 16:05-18:25 hrs.	Dr. Carlos Pérez Vázquez, Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	20 min.
		Mtra. Rebeca Florentina Pujol Rosas, Magistrada de la Primera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	20 min.
		Mtro. Jesús Toledano Landero, Director General del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	20 min.
		Ing. Roberto Garza González, Presidente de la Red Mexicana de Ciudades Amigas de la Niñez.	20 min.
		Lic. Ricardo Bucio Mújica, Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.	20 min.
	<b>Diálogo</b> 18:25-18:55 hrs.	Diálogo con Senadoras y Senadores integrantes de las comisiones dictaminado	30 min.

## V. CONSIDERACIONES



## **A. Generales**

En el contexto de la reforma Constitucional publicada el 10 de junio de 2011<sup>1</sup>, México dio un paso trascendental hacia el reconocimiento y protección de los derechos humanos. A partir de ella, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes le sean reconocidos tal y como lo establece nuestro máximo ordenamiento jurídico, así como los tratados internacionales suscritos por México.

Es importante considerar que a partir de dicha reforma, nuestro país adquiere responsabilidades que deben traducirse en nuestra Carta Magna y en una legislación que proteja, promueva y garantice los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos de las niñas, los niños y las personas adolescentes a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, así como los demás tratados internacionales suscritos por México en la materia.

Es por ello que requerimos de una base mínima e integral respecto al reconocimiento y cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia en todo el país. En este sentido, es necesario que la legislación funja como un parámetro, cuyo espíritu es, en el fondo normativo y orientador para establecer una referencia en la cual el Estado mexicano, en sus tres ámbitos de gobierno, legisle, diseñe, implemente, ejecute y evalúe acciones y políticas públicas dirigidas

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Fracción XXIX-P del artículo 73, De las facultades del Congreso; DOF, 12-10-2011.

a niñas, niños y adolescentes a partir de una legislación garantista que les reconozca como personas titulares de derechos.

Tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional, "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio aunado con los principios rectores en materia de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de la políticas públicas dirigidas a las niñas, los niños y las personas adolescentes", no obstante resulta importante puntualizar que lo establecido en el artículo 1º Constitucional, en un sentido amplio respecto a la reforma de derechos humanos, es complementario del artículo 4º y por tanto, ofrece en efecto una concepción integral de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, y su reconocimiento a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Si bien es cierto que a lo largo de la historia se han sumado esfuerzos para visibilizar las necesidades e intereses de la niñez y la adolescencia mexicanas la actual Ley para la Protección de las Niñas, los Niños y los Adolescentes no ha sufrido cambios sustantivos que permitan la adecuación del marco normativo a la Convención, no obstante que el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado reiteradamente que la legislación contemple los estándares internacionales.

Con el presente dictamen se da cumplimiento a sendos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos, que constituyen sin duda un paso muy importante para perfeccionar el marco jurídico nacional y consolidar el estado de derecho que la sociedad demanda.

Nos referimos a las reformas que han modificado y ampliado la visión predominante de los derechos humanos, y los derechos mismos, y de las garantías para su protección, al incorporar a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como normas obligatorias en el marco jurídico nacional; mismas que son derecho interno plenamente exigible.

## **1. Marco jurídico en materia de niñez y adolescencia**

Para el Congreso, manifiestamente, existe un precepto constitucional<sup>2</sup>, fracción XXIX-P del artículo 73, que lo faculta para expedir una norma general que proteja y garantice los derechos de la niñez y la adolescencia.

De esta manera, la justificación de esta nueva ley general, tiene sus bases en los siguientes mandatos constitucionales: artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 18, 20, 29, 33, 73, 123, y en el décimo primer artículo transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
Reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales (artículo 1º, párrafo primero)
Gozar de las garantías para la protección de los derechos (artículo 1º, párrafo primero)
Interpretación de las normas conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (artículo 1º, segundo párrafo)

<sup>2</sup> Fracción XXIX-P del artículo 73, De las facultades del Congreso; DOF, 12-10-2011.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (artículo 1º , tercer párrafo)
En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (artículo 1º , tercer párrafo)
Queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (artículo 1º , quinto párrafo)
Los pueblos y comunidades indígenas ejercerán su autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (artículo 2º , apartado A, fracción II)
La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos (artículo 2º , apartado B)
Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia (artículo 3º , párrafo segundo)
Igualdad jurídica entre mujeres y hombres(artículo 4º , primer párrafo)
Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (artículo 4º , tercer párrafo)
Protección a la salud (artículo 4º , cuarto párrafo)
Derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar (artículo 4, quinto párrafo)
Derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible (artículo 4º , sexto

párrafo)
Derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento (artículo 4º, octavo párrafo)
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (artículo 4º, noveno párrafo)
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios (artículo 4º, noveno párrafo)
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (artículo 4º, décimo párrafo)
Derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales (artículo 4º, décimo primer párrafo)
Derecho a la cultura física y a la práctica del deporte (artículo 4º, décimo segundo párrafo)
La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social (artículo 18, cuarto párrafo)
La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente (artículo 18, quinto párrafo)
Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan

las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves (artículo 18, sexto párrafo)

[Derechos de la persona imputada] Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo (fracción V, apartado B, artículo 20)

[De los derechos de la víctima o del ofendido] Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa (fracción V, apartado C, artículo 20)

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona (...). En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos (artículo 29, primer y segundo párrafos)

Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución (artículo 33 primer párrafo)

El Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos (artículo 73, fracción XXIX-P)

El Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y (...) (artículo 73 fracción XVII)

La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años (fracción II del apartado A, del artículo 123)

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas (fracción III del apartado A, del artículo 123)

En materia de radiodifusión y telecomunicaciones, que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la facultad de vigilar que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, en cuanto a los tiempos máximos permitidos en la ley correspondiente (décimo primer artículo transitorio, primer párrafo reforma constitucional, DOF 11.07-2013)

De igual manera, se dispuso que en la ley secundaria se deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud, y que se asienten los lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento (décimo primer artículo transitorio, segundo párrafo reforma constitucional, DOF 11.07-2013)

## 2. Instrumentos internacionales

La reforma constitucional de 2011 incorporó a nuestra Carta Magna los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, conforme al artículo 133 que obliga a que estos sean observados como Ley Suprema para toda la Unión.

Los antecedentes en materia de los derechos de la niñez se encuentran plasmados en diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, la Declaración de Ginebra de 1924 en la cual, por primera ocasión, se estableció la protección especial para la niñez, postura que fue reforzada posteriormente al emitirse la Declaración Universal de los Derechos Humanos (la DUDH) y los convenios constitutivos de los organismos especializados, así como de las organizaciones internacionales interesadas en el bienestar del niño<sup>3</sup>.

En la DUDH, para el caso de niñez, se reconocen diez principios que a continuación se enuncian: 1) derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación; 2) derecho a la protección y consideración del interés superior del niño; 3) derecho a un nombre y una nacionalidad; 4) derecho a la salud, alimentación, vivienda recreo y servicios médicos; 5) derecho del niño física o mentalmente impedido a recibir atención especial; 6) derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres; 7) derecho a la educación, al juego y recreaciones; 8) derecho a la prioridad en protección y socorro; 9) protección contra abandono, crueldad y explotación, y 10) protección contra la discriminación.

A la postre, la Asamblea General de las Naciones Unidas —en su resolución 44/25— aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño (a partir de ahora la CDN). La Convención se abrió a la firma en Nueva York el 26 de enero de 1990 y entró en vigor el 2 de septiembre de ese año. Dicha Convención constituye el referente para el reconocimiento y la representación de las niñas, los niños y adolescentes como sujetos de derechos, además de ser un instrumento mediante

---

<sup>3</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.



el cual se promueven y protegen los derechos de la niñez en todos los aspectos de la vida. El Estado mexicano ratificó la CDN el 19 de junio de 1990, al ser sancionado por el Senado de la República.

### **Instrumentos internacionales en la materia**

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a favor de los derechos de la niñez y la adolescencia, destacan:

- Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup>
- Declaración Universal de los Derechos del Niño
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>5</sup>
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares<sup>6</sup>
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>7</sup>
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)<sup>8</sup>
- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> Adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

<sup>5</sup> Publicada en el DOF el 18 de junio de 1981.

<sup>6</sup> Publicada en el DOF el 13 de agosto de 1999.

<sup>7</sup> Publicada en el DOF el 10 de abril del 2003.

<sup>8</sup> Publicada en el DOF el 25 de enero de 1991.

<sup>9</sup> Publicada en el DOF en marzo de 1992.

- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional<sup>10</sup>
- Convención contra la Tortura y otros Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>11</sup>

## Protocolos

- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de la Niñez relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de la Niñez relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>12</sup>
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones<sup>13</sup>
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>14</sup>
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> Publicada en el DOF el 24 de octubre de 1994.

<sup>11</sup> Publicada en el DOF el 6 de marzo de 1986.

<sup>12</sup> Publicada en el DOF el 22 de abril de 2002.

<sup>13</sup> Del 12 de enero de 2012.

<sup>14</sup> Publicada en el DOF el 3 de mayo de 2002.

<sup>15</sup> Publicado en el DOF 27 de noviembre de 2002.

## Pactos

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>16</sup>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup>
- Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- *Convenio de la OIT número 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria*<sup>18</sup>.
- *Convenio 143 de la OIT sobre las migraciones en condiciones abusivas y de la promoción de la igualdad de oportunidades y trato de los trabajadores migrantes*
- *Convenio 156 de la OIT sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares*
- *Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil*
- Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)<sup>20</sup>
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>21</sup>
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>22</sup>

---

<sup>16</sup> Publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.

<sup>17</sup> Publicado en el DOF 20 de mayo de 1981.

<sup>18</sup> Publicado en el DOF 19 de julio de 1956.

<sup>19</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. 22 de noviembre de 1969.

<sup>20</sup> Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

<sup>21</sup> Publicada en el DOF el 1 de septiembre de 1987.

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias<sup>23</sup>
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores<sup>24</sup>

## Declaraciones

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco de la Organización de Estados Americanos
- Declaración sobre la protección de la mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado
- Declaración de los Derechos de los Impedidos del 9 de diciembre de 1975
- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los niños, con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional del 3 de diciembre de 1986;
- Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño<sup>25</sup>
- Declaración del Milenio

## Conferencias

---

<sup>22</sup> Publicada el DOF el 12 de marzo de 2001.

<sup>23</sup> Publicada en el DOF el 18 de noviembre de 1994.

<sup>24</sup> Publicada en el DOF el 18 de noviembre de 1994.

<sup>25</sup> Adoptada en el marco de la Cumbre Mundial en septiembre de 1990.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

- Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer<sup>26</sup>
- Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo

### **Reglas, directrices y observaciones**

- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad<sup>27</sup>
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)<sup>28</sup>
- Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing)<sup>29</sup>
- Observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas respecto al III Informe de México sobre Niñez<sup>30</sup>

### **B. Específicas**

#### *Iniciativas de Ley General*

Como preámbulo al análisis específico del contenido de Decreto, tanto del capitulado como de los artículos que lo componen, para estas Comisiones Unidas

---

<sup>26</sup> Celebrada en Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995.

<sup>27</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>28</sup> Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990

<sup>29</sup> Adoptadas por La Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.

<sup>30</sup> Observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas respecto al III Informe de México sobre Niñez (42° período de sesiones, 2006).

resulta importante referirnos a tres de las iniciativas enlistadas en los apartados anteriores, por tener naturaleza de ley general, a saber:

1. Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para la Garantía de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por las y los Diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez, y legisladoras y legisladores de diversos grupos parlamentarios, Verónica Beatriz Juárez Piña, Cinthya Noemí Valladares Couoh, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, Gerardo Villanueva Albarrán, María del Rosario Merlín García, Carmen Lucia Pérez Camarena, Lucila Garfias Gutiérrez y Alberto Anaya Gutiérrez, la diputada Judith Guerrero López, Silvano Aureoles Conejo, Agustín Miguel Alonso Raya, Amalia Dolores García Medina, Mario Miguel Carrillo Huerta, Aleida Alavez Ruiz y Martha Lucía Mícher Camarena, el 19 de marzo de 2013.
2. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por Senadoras y Senadores Angélica de la Peña Gómez, Luis Miguel Barbosa Huerta, Pablo Escudero Morales, Javier Corral Jurado, Mónica T. Arriola Gordillo, Layda Sansores San Román, Dolores Padierna Luna, Luis Sánchez Jiménez, Zoé Alejandro Robledo Aburto, Manuel Camacho Solís, Armando Ríos Piter, Alejandro Encinas Rodríguez, Raúl Morón Orozco, Lorena Cuéllar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Benjamín Robles Montoya, Mario Delgado Carrillo, Fidel Demédis Hidalgo, Adolfo Romero Lainas y Fernando Enrique Mayans Canabal, de diversos grupos parlamentarios, el 18 de abril de 2013.

3. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Garantía de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Reglamentaria de los párrafos octavo y noveno del artículo 4º y la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución General, presentada por las Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza, Adriana Dávila Fernández, Silvia Garza Galván, Sonia Mendoza Díaz, Luisa María Calderón Hinojosa, Salvador López Brito del PAN, y Layda Sansores San Román, del PT el 11 de septiembre de 2014.

De su lectura se desprende una preocupación común por mejorar el entramado jurídico nacional, que responda al reclamo social de proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, con lo cual coinciden plenamente estas dictaminadoras.

### **C. Justificación del dictamen**

Las senadoras y los senadores integrantes de estas comisiones dictaminadoras estimamos oportuno comenzar nuestras consideraciones realizando un breve esbozo histórico de algunos de los antecedentes jurídicos más relevantes en materia de protección y garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito nacional e internacional:

- a) En 1919 se funda la Organización Internacional del Trabajo (la "OIT"), primera en señalar lo pernicioso que resulta para el desarrollo de un niño su incorporación temprana al trabajo;

- b) En 1924 la Declaración de Ginebra, adoptada por la Sociedad de las Naciones, propone incidir en una "protección especial al niño", pues los gobiernos no habían hecho lo suficiente;
- c) En 1945 se constituye la Organización de las Naciones Unidas (la "ONU");
- d) En 1946 se crea el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (el "UNICEF");
- e) En 1948 se promulga la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual el libre desarrollo de la personalidad se concibe como un concepto fundamental para la garantía de los derechos humanos;
- f) En 1959 la Declaración de los Derechos del Niño es el primer instrumento normativo de la ONU consagrado exclusivamente a los derechos de la infancia: la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle y el interés superior de la infancia debe inspirar acciones de quienes tienen responsabilidades al respecto;
- g) En 1979, Año Internacional del Niño, comienza la discusión en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en torno a un tratado vinculante sobre los derechos de la niñez.
- h) En 1989 la ONU aprueba la Convención Internacional Sobre los Derechos de la Niñez;
- i) En 2000, con la reforma constitucional al artículo 4º se reconoce a niñas y niños como sujetos de derechos; y se aprueba la Ley reglamentaria para la protección de tales derechos hoy vigente.
- j) En 2005 se reforma el artículo 18 de la Constitución para establecer el derecho al debido proceso de adolescentes que cometen infracciones a los ordenamientos penales.



- k) En junio de 2011 se promulga la reforma constitucional en materia de derechos humanos y se inscriben los principios pro persona, de no discriminación, convencionalidad y constitucionalidad.
- l) En octubre de 2011 se reforman nuevamente los artículos 4 y 73 de la Constitución, para plasmar el principio del interés superior de la niñez y se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, cumpliendo con los tratados internacionales en la materia de los que México sea Parte.
- m) En 2014 se reforma el artículo 123 de la Constitución para elevar de 14 a 15 años la admisión al trabajo y el Poder Ejecutivo Federal envía al Senado de la República el Convenio 138 de la OIT en materia de trabajo infantil.

En este contexto, quienes integramos las comisiones dictaminadoras reconocemos que, de manera particular, la Convención sobre los Derechos del Niño constituye la norma filosófica, jurídica y política universal más trascendental e innovadora para el reconocimiento y el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en estos términos ha sido incorporada como eje fundamental del presente proyecto.

Aprobada en 1989 por la ONU, la CDN es el tratado con mayor consenso en el mundo y el instrumento vinculante a nivel internacional que reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y sienta las bases para que los

Estados Parte cumplan con su obligación de garantizar la protección efectiva y la exigibilidad, en igualdad de condiciones, de esos derechos.

De esta forma, la CDN representa el consenso de la comunidad internacional en torno a los derechos y deberes de los padres, el Estado y la sociedad frente al desarrollo y el ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia.

En esto consiste el cambio de paradigma contenido en la CDN, el cual abandona las visiones tutelares, asistencialistas y discriminatorias, y reafirma que los derechos de niñas, niños y adolescentes no pueden ser concebidos fuera del marco general de los derechos humanos inherentes a todas las personas, sin importar su edad.

La CDN también se caracteriza por establecer la doctrina de protección integral que establece que son sujetos de derechos toda niña o niño menor de 18 años de edad y mandata a todos los Estados Parte a configurar un estado de derecho que garantice la protección integral de todos sus derechos humanos, cuyo ejercicio resulta indispensable para su supervivencia, desarrollo, protección y participación, en un marco holístico de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad.

El ejercicio de los derechos se garantiza tomando en consideración la propia edad y el proceso de crecimiento, desarrollo y formación de cada niña, niño o adolescente, quienes sin regateos ni cuestionamientos, deben gozar de los privilegios del desarrollo, del bienestar y de la democracia. De manera propositiva se señala que como personas, las niñas y los niños tienen la misma consideración

que el resto de la humanidad y deberán tener prioridad de atención por ser personas en permanente proceso de formación.

Se concibe y se fundamenta así el Interés Superior de la Niñez, entendido como principio jurídico garantista y pauta interpretativa que permiten tomar en cuenta todos los factores necesarios para garantizar su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos. Es por ello que la Convención constituye un parteaguas en el mundo de la niñez, pues al cuestionar la concepción tradicional de las personas adultas y de las instituciones del Estado sobre las personas menores de edad, las cuales, además de no ser consideradas como titulares de derechos, eran equiparadas inercial y análogamente con seres "menores" e "incapaces", conceptos por demás peyorativos y discriminatorios.

Todo Estado Parte de la Convención debe considerar como prioritario el pleno desarrollo físico, psíquico y emocional epistémico y cognoscitivo de la niñez y cómo vive en los dos primeros decenios de su vida.

Las personas que ejercer la patria potestad, tutela, guarda y custodia no tienen la propiedad de la niña o del niño y el Estado no puede desatenderlos o discriminarlos por razón de su edad o su género o cualquier otra condición, ni debe señalarles responsabilidades que no son propias de su edad, o que demeritan, menoscaban o anulen el ejercicio de sus derechos humanos.

En el ámbito de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia no existe la separación de las niñas y los niños de los que van a la escuela, de los que pueden acceder a la salud, a la alimentación y son queridos e integrados plenamente en sus familias, respecto de los "menores" abandonados, los "menores" en situación

de calle, los “menores” infractores o los “menores” de los “grupos vulnerables”: con discapacidad, en situación de migración, víctimas de trata o de las peores formas de trabajo infantil, de los grupos indígenas o que habitan en las zonas suburbanas o rurales.

Esta es la razón por la cual la CDN concibe un nuevo enfoque integral de los derechos humanos de toda la niñez y la adolescencia; y plantea un nuevo modelo de relación en el que debe fundarse su convivencia personal, familiar, escolar y comunitaria; y, por supuesto, frente y desde el Estado.

Esta visión trasciende a la doctrina de la situación irregular en la que se sustenta el enfoque social de los grupos vulnerables. La focalización de su atención de emergencia se plantea cuando un niño o niña, más allá de su edad, se encuentra ante una situación de vulnerabilidad o riesgo o que sufre discriminación múltiple, producto de su exclusión social, marginalidad y discriminación.

Ante esta situación la responsabilidad del Estado es atender con oportunidad y trasladar lo más pronto posible a las personas en situación de desventaja o vulnerabilidad, a la atención ordinaria, equitativa y regular de los programas gubernamentales inscritos en el desarrollo social, en la educación y en la salud integral; en el goce integral de todos sus derechos, el libre desarrollo de su personalidad y la prevención social del delito.

El Estado está obligado a erradicar la discriminación que enfrenta la niñez, cualquiera que sea el motivo o índole, y en función de los principios rectores que requiere la implementación de todas las prioridades indispensables para

garantizarles el libre desarrollo de su personalidad hacia la realización de su proyecto de vida derivado del goce de los derechos de provisión, promoción, protección, prevención y participación en los que sustenta de manera vanguardista la CDN.

La Convención es un tratado vinculante inscrito entre Estados en el marco del derecho internacional. El Estado Parte que aprueba y se adhiere a este tratado internacional de los derechos humanos de la niñez a partir de la observancia de su normatividad, se compromete a aplicar todas las medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales, sociales, culturales, medioambientales y de cualquier otra índole indispensables para cumplimentar todos y cada uno de los preceptos del instrumento internacional.

En el caso del Estado mexicano, estas medidas derivan en la coordinación de los tres órdenes de gobierno y entre los tres Poderes de la Unión en la aplicación de las acciones y políticas gubernamentales para asegurarles al menos los siguientes: nombre, identidad, nacionalidad, salud, alimentación adecuada, tener una vida sin violencia, educación, tener acceso a los avances de la tecnología y de la ciencia, de la cultura y la recreación, desarrollo social sustentable, espacios de participación en los asuntos de su incumbencia, gozar de los servicios públicos indispensables para una vida digna y de la seguridad pública, libre y seguro tránsito, acceso a la justicia, protección contra toda forma de discriminación, malos tratos, crueles, inhumanos o degradantes y contra cualquier situación de riesgo o vulnerabilidad. Sus familias deben proporcionarles además de lo necesario para su formación, desarrollo y protección acorde a su edad.

Estas medidas necesitan también de la participación y coadyuvancia de la sociedad y de las organizaciones de la sociedad civil organizada para el logro del pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; éstos deben ser tomados en cuenta en todas las decisiones que les incumban, pues su participación es un elemento indispensable de toda sociedad democrática.

De tal forma, todo Estado Parte debe organizar los espacios para la expresión libre y abierta, sin coerción, sin demagogia y sin demérito de sus opiniones, ya que estas determinaciones son las construyen la ciudadanía. Como última referencia, basta señalar que la CDN está conformada por la Parte I con preceptos sustantivos que derivan en los principios rectores de los derechos de la niñez: la no discriminación; el Interés Superior de la niña y el niño; derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el respeto a la opinión de la niña y el niño; la Parte II establece el establecimiento del Comité de los Derechos de la Niñez cuya finalidad es examinar los progresos realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia reconocidos en la Convención. Y, por último, la Parte III, la cual establece que la Convención está abierta a la adhesión o bien a posibles enmiendas que sean propuestas con el procedimiento enunciada en la misma.

Desde el año 1990, las legislaciones que se encargan de la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, han surgido bajo el impulso de la CDN y, en algunos casos, siguiendo las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas que vigila el cumplimiento de esta Convención, así como de las organizaciones de la sociedad civil en cada país, quienes han sido promotoras de cada una de las causas que distinguen los

principios rectores de los derechos de niñas y niños; así como de su reconocimiento y exigibilidad como sujetos de derechos.

En el análisis del derecho comparado a las legislaciones de los países de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia y Venezuela se observa que para determinar el ámbito de aplicación de las leyes que protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en los cuerpos normativos de estos países, en un primer momento, se define quiénes son las personas que se consideran como sujetos de derechos o sujetos de protección.

El Código Civil Argentino define que son personas menores de edad aquellas menores de 21 años, y a su vez, considera como “impúberes” a las personas menores a 14 años.

El Código del Niño, la Niña y el Adolescente de Bolivia considera que niñas y niños son las personas menores de 12 años y adolescentes con 12 años cumplidos y hasta los 18 años. En Colombia, la Ley de la Infancia y la Adolescencia establece que niño o niña es la persona menor de 12 años, y adolescentes a las personas comprendidas entre los 12 y los 18 años de edad. La legislación de Chile sólo define la minoridad, más no al niño o adolescente. La legislación venezolana considera niñas y niños a las personas menores de 12 años y adolescentes a las personas comprendidas entre esa edad y los 18 años.

Dentro de los cambios vanguardistas que se han realizado en estas legislaciones se encuentra “la prohibición del castigo físico” tanto en escuelas como en los hogares. Por ejemplo, en Chile se hizo dando cumplimiento a una recomendación específica

que le formuló el Comité para los Derechos del Niño, en el sentido de que la legislación no prohibía expresamente el castigo físico. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional aclaró que las sanciones que pueden imponer los padres y madres a sus hijas e hijos excluyen toda forma de violencia física o moral. Esta interpretación sería luego afianzada con la Ley de la Infancia y la Adolescencia que establece claramente que en ningún caso la responsabilidad parental, complementaria a la patria potestad, puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos. La legislación venezolana también establece expresamente que la disciplina en los establecimientos escolares debe ser acorde con los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes y que en ningún caso, se impondrán sanciones por motivos de embarazo.

Por lo que hace a la edad que se establece para trabajar se observa que en Argentina la edad autorizada es a los 18 años; en Bolivia a los 14 años; en Colombia a los 15 años, aunque puede autorizarse a las personas menores de esta edad a trabajos artísticos, deportivos o culturales; en Chile se establece a los 18 años y puede autorizarse excepcionalmente a los 15 años para trabajos ligeros; finalmente, en Venezuela es a los 14 años.

Por lo que respecta a los sujetos obligados se observa que en el Código Civil Chileno no se especifican obligaciones de la familia o el Estado, ni en la Ley del Menor; pero define la patria potestad como el conjunto de derechos y deberes de los padres y madres respecto de las y los hijos menores de edad no emancipados, y estas obligaciones están a lo largo de la norma (manutención, educación, cuidado). La Ley de la Infancia y la Adolescencia Colombiana declara que la obligación de proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes es



de la familia, la sociedad y el Estado. También dispone que los alcaldes y gobernadores tienen la obligación de elaborar y ejecutar políticas para la niñez y adolescencia, priorizando la inversión para el resguardo de los derechos de estas poblaciones. Se observa que las legislaciones argentina y colombiana son las que cargan más responsabilidades a las familias. En este último caso, para las madres y los padres se establece, además de las obligaciones de cuidado, crianza, educación, alimentación, la de asegurar el máximo nivel de disfrute de los derechos para la niña, niño o adolescente. A la familia en su conjunto se le atribuyen otra serie de deberes. Finalmente, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente de Venezuela establece que tanto el Estado como las familias son responsables y garantes del ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes; aclara que el Estado debe asegurar las políticas y los programas para que la familia pueda asumir esta responsabilidad. Por ello, el Estado se obliga a ejecutar una serie de programas gubernamentales que especifica la norma.

Entre los aspectos en los que se observan pocos avances sobre la concepción de niñas, niños y adolescentes destaca el tema de establecerles el cumplimiento de obligaciones; en este sentido, de las leyes analizadas tanto el Código Civil de Argentina, como el Código de Familia y Código del Niño, la Niña y el Adolescente de Bolivia, les establecen obligaciones. En el primero, los deberes se limitan a vivir en la casa de las madres y los padres, a no contraer obligaciones jurídicas y a no trabajar antes de los 18 años; mientras que en el Código de Familia Boliviano se establece como obligación la de someterse a la autoridad de sus madres y padres, y el Código del Niño, la Niña y el Adolescente de Bolivia dispone los deberes de: 1. Asumir su responsabilidad como sujeto activo en la construcción de la sociedad; 2. Defender, cumplir y preservar sus derechos y los derechos de los demás; 3.

Respetar y preservar el patrimonio pluri-cultural y multiétnico que constituyen la identidad nacional; y 4. Defender y preservar las riquezas naturales y la ecología del país.

Una de las experiencias más emblemáticas de construcción de los derechos de la niñez y adolescencia es la de Brasil. El Estatuto del Menor que se gesta en el marco de la Convención y la Cumbre Mundial de la Infancia, se ha convertido en una de las legislaciones más exitosas. Antonio Do Amaral E Silva menciona que es significativo que la aprobación de la Convención y el Estatuto del Menor hayan contribuido en la región en el debate y la discusión sobre lo complejo que es otorgarle a la justicia para adolescentes, la ejecución de medidas socioeducativas en una legislación que remonta las formas tradicionales de cómo se ha venido dando tratamiento a las personas menores de edad, quienes han cometido alguna infracción al ordenamiento penal.

Por su parte, Edson Seda, señala que con el Estatuto del Menor de Brasil, se desmonta la Doctrina de la Minoridad Absoluta, (también conocida como la doctrina de la situación irregular) que veía a los menores como objetos en situación irregular; porque a través de esta doctrina se veía a los niños y niñas, no como aquello que eran (seres regulares) sino como aquello que no eran (seres irregulares): no eran capaces, no eran sujetos de derechos y de deberes, ni eran autónomos en relación a sus padres o en relación al Estado.

Cuando se crean instituciones para excluir a niñas y niños de entre las personas, dice Edson Seda, los estamos tratando como menores, objetos de los adultos que se consideran mayores, y no como niños y adolescentes, sujetos sociales en sí

mismos, (internados, intervenciones abusivas de las familias sobre la niñez, abusos u omisiones de las empresas, de la escuela o del Estado, por ejemplo).

En la nueva concepción de la doctrina de protección integral que caracteriza el Estatuto del Menor de Brasil, la sociedad se organiza a través de mecanismos sociales que incluyen a las niñas y a los niños en los sistemas de convivencia social, educación, salud, deporte, seguridad pública, justicia, trabajo, producción y consumo, entre otros. Están incluidos en el sistema social no por mera voluntad de los padres o responsables, ni por la voluntad de una autoridad del Estado, sino porque son lo que son en sí mismos, tienen una voluntad propia que pueden manifestar y un sentimiento personal acerca del mundo.

Destacar la legislación brasileña significa reconocer el nuevo paradigma en el que se sustenta el sistema de protección integral como el sistema de protección integral a la ciudadanía de quienes aún no tienen jurídicamente la mayoría de edad. En el sistema brasileño se pretende proteger a niñas y niños no en instituciones para menores, sino en un sistema multiparticipativo y abierto a la ciudadanía social, donde niñas y niños son considerados sujetos e inclusive ciudadanos.

Por último, es importante recordar que, en América Latina, sólo tres países no han constituido un sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes: Chile, Panamá y México.

Otros aspecto que ha sido considerado de manera relevante en la elaboración del presente dictamen, es el hecho de que el UNICEF, su Consejo Consultivo y la Red

por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), han propuesto 10 medidas estratégicas para avanzar en la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con el apoyo de las instituciones gubernamentales, los congresos locales y federal, y la sociedad civil a fin de cumplir a cabalidad con los principios establecidos en la CDN.

En este tenor, el Senado de la República se adhirió a la iniciativa "10 X la infancia", del UNICEF-México, cuando el pasado 30 de abril firmó el acuerdo para impulsarla desde el ámbito legislativo, comprometiéndose de manera concreta a presentar iniciativa de Ley General sobre Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

Si bien el gobierno mexicano ha impulsado una serie de medidas, programas y políticas públicas enfocadas a respetar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en los últimos años, persiste la necesidad de impulsar mayores avances.

Por ello, decíamos, hemos retomado los siguientes 10 puntos estratégicos para caminar conjuntamente hacia la meta de garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes en el corto y mediano plazo:

1. Garantizar a todas y a todos, salud y nutrición adecuadas en la primera infancia para asegurar un buen comienzo en la vida.
2. Asegurar el acceso a agua potable y alimentos saludables en todas las escuelas, así como estrategias educativas para una buena nutrición.
3. Otorgar actas de nacimiento gratuitas a todos los niños en su primer año de vida.

4. Garantizar una educación de calidad para los casi 40 millones de niños y adolescentes en el país, con especial atención a aquellos con alguna discapacidad.
5. Garantizar apoyos para que todos los adolescentes puedan ingresar y terminar la escuela media superior.
6. Abrir espacios de participación para adolescentes en la familia, la escuela y la comunidad.
7. Asegurar que los adolescentes cuenten con información y servicios de salud sexual y reproductiva para reducir los embarazos tempranos.
8. Impulsar la aprobación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y su efectiva implementación.
9. Proteger a niños y adolescentes contra la violencia en la familia, la escuela y la comunidad.
10. Presentar una iniciativa de Ley General sobre Derechos de la Infancia y la Adolescencia, que promueva, proteja y garantice sus derechos.

De particular interés ha sido el análisis de las diversas recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño al Estado mexicano, entre las que destacan:

- a) El llamado para que la legislación nacional se armonice con los principios y disposiciones de la Convención y refleje su carácter holístico;
- b) La necesidad de incluir a las organizaciones no gubernamentales en la concepción y aplicación de políticas y programas por el sistema nacional;
- c) La revisión del sistema de acopio de datos con el objeto de incluir estadísticas desglosadas de los derechos del niño;

- d) La prioridad a la dotación de un crédito presupuestario suficiente para los servicios sociales a favor de la infancia y se preste atención particular para la protección de los niños pertenecientes a grupos vulnerables y marginados;
- e) La reforma legislativa tendiente a elevar e igualar la edad mínima legal para contraer matrimonio;
- f) La adopción de las medidas necesarias para lograr el registro inmediato del nacimiento de todos los niños, en especial los que viven en zonas urbanas, remotas y pertenecen a grupos indígenas;
- g) La posibilidad de solicitar asistencia al Programa Internacional para la Abolición del Trabajo Infantil de la OIT, así como la ratificación de los Convenios No, 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo y No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, ambos de la OIT;
- h) Tomar medidas efectivas de carácter urgente para los niños migrantes;
- i) Adoptar las medidas necesarias para armonizar las leyes federales y estatales con la Convención y las normas internacionales pertinentes, a fin de asegurar su aplicación efectiva;
- j) Asegurar que todas las leyes estatales sean compatibles con las leyes federales y, en particular, la Ley para la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes vigente desde el año 2000;
- k) Tomar las medidas necesarias para asegurar que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia tenga un mayor papel en la formulación de las políticas públicas a fin de cumplir las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de una forma integral;

- l) Enmendar las leyes federales y estatales de protección, a fin de fortalecer y mejorar los mecanismos de vigilancia, incluso el mecanismo para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda recibir denuncias de niños;
- m) Que las comisiones estatales que forman parte del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- n) Elaborar un sistema que facilite la reunión general de datos sobre todos los niños menores de 18 años, desglosados por sexo y grupos de niños que necesitan protección especial;
- o) Aumentar la edad mínima para contraer matrimonio, tanto para las niñas como para los niños, y establezca la misma edad para ambos a un nivel internacionalmente aceptable;
- p) Prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de hecho contra los niños indígenas, los niños con discapacidades, las niñas, los niños que viven en zonas rurales y remotas y los niños de grupos económicamente desfavorecidos;
- q) Lograr que se inscriban gratuitamente los nacimientos de todos los niños, prestando atención especial a los niños que no fueron inscritos al nacer, los niños indígenas y los niños que viven en zonas remotas, y empleando métodos innovadores y accesibles;
- r) Prevenir y eliminar todo tipo de violencia institucional, especialmente la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes;
- s) Asegurar que los niños víctimas de esas prácticas reciban servicios adecuados para su tratamiento, recuperación y reintegración social;
- t) Velar por que todos los niños tengan acceso a actividades deportivas y recreativas aumentando las horas y la calidad de los programas deportivos

en las escuelas; elaborando programas de deporte y esparcimiento específicos para niños y adolescentes; y aumentando los recursos asignados al desarrollo de la infraestructura y a las actividades recreativas y culturales;

u) Redoblar los esfuerzos para proporcionar asistencia a los niños de la calle, en particular servicios de atención de la salud; servicios de reintegración a los niños víctimas de malos tratos, abuso sexual y uso indebido de sustancias, y a los niños con problemas de salud mental; servicios para la reconciliación con las familias; enseñanza, en particular capacitación profesional y preparación para la vida.

Ahora bien, el 7 de abril de 2000 se promulgó la reforma de armonización de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la CIDN emprendida por el Constituyente Permanente al reformar el artículo 4. Con este nuevo precepto constitucional inscrito en el Título I, se concretan las bases para el reconocimiento de la dignidad humana de la infancia como principio rector de sus derechos humanos; se reconoce a las niñas y a los niños como sujetos de derechos; entendiéndose que en función de la CDN se considera niña o niño a toda persona menor de edad; se establece el deber de ascendientes, tutores y custodios de proteger los derechos de niñas y niños; y se señala que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Se señala al Estado como otorgante de las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Gimol Pinto señaló en su momento que "es auspicioso que se haya incorporado a los ascendientes, tutores y custodios como garantes del cumplimiento de los derechos de las niñas y niños lo cual implica una superación del anterior modelo



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

de la situación irregular, al establecer a éstos como responsables primero de la protección de sus derechos y al Estado como agente social y político que debe promover su fortalecimiento y participación”<sup>31</sup>.

La discusión por parte del Congreso de la Unión, en especial la emprendida desde la Cámara de Diputados y más concretamente por diputadas integrantes de la Comisión de Equidad y Género, se enmarca por el cuestionamiento de quienes insistían que no había necesidad de reformar a la Carta Magna, opinión que fue remontada y su posterior reacción a que el texto a discusión se refiriera en lugar de “menor” a los niños y se visibilizara a las niñas.

El texto de la reforma aprobada señala a las niñas como sujetas de derechos. Las niñas en el 4º constitucional constituyen la primera referencia explícita en la Carta Magna. Con esta reforma se cumple la recomendación reiterada del Comité de los Derechos del Niño al Estado Parte, acerca de la necesidad de garantizar en la legislación del país el reconocimiento explícito de los derechos de las niñas y de los niños como parte de su proceso democrático.

La reforma al artículo 4 constituyó el primer paso hacia la conjugación y concreción de acuerdos desde el ámbito legislativo, a favor de los derechos de la niñez y la adolescencia inscritos en la CDN. Las dos cámaras del Congreso de la Unión, en primera instancia; y los congresos locales en consecuencia, en su calidad de Constituyente Permanente, reafirmaron su voluntad política para el cambio estructural de las garantías individuales de las personas menores de edad y su perspectiva como personas sujetas de derechos.

---

<sup>31</sup> Recepción de la CDN en el Sistema Normativo Mexicano.- Gimol Pinto.- Serie Documentos de Trabajo.- UNICEF.

El 12 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del Artículo 18 Constitucional en materia de justicia integral para adolescentes infractores. Esta segunda reforma estructural al marco jurídico mexicano a favor de los derechos de la niñez y la adolescencia, integró a México a la dinámica derivada de los artículos 37 y 40 de la CDN en referencia al derecho al debido proceso de personas adolescentes que han incurrido en una comisión de delito, a partir de la doctrina de Protección Integral.

Se reformó el cuarto párrafo y se adicionaron los párrafos quinto y sexto del artículo 18 Constitucional, cuyos cambios sustantivos derivan en las siguientes categorías jurídicas:

- Se elevó la edad penal a 18 años, habida cuenta que 15 estados de la República la habían bajado a 16 y 17 años;
- Se creó el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas;
- Además de jueces y personal del ámbito del poder judicial, todas las funcionarias o funcionarios, sean de los centros de privación, policías, ministerios públicos, abogados defensores de oficio o del ámbito de la asistencia social, deben ser especializados;
- Los nuevos tribunales se caracterizan por los juicios orales propios de un sistema acusatorio;
- El Sistema refiere a adolescentes mayores de 12 años y con menos de 18 años cumplidos;

- Se establece la especialización de todas las instituciones que tienen que ver con la materia acorde a la doctrina de Protección Integral de las Naciones Unidas;
- Se garantizan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución para todas las personas, así como aquellos derechos específicos por la condición de personas en desarrollo de las y los adolescentes;
- Se reconocen las garantías procesales establecidas en la Constitución, aplicadas de manera más benigna por tratarse de personas en desarrollo;
- De las garantías que se reconocen cobra relevancia la presunción de inocencia y la proporcionalidad de la medida acorde a la comisión del delito, mismas que tienen como fin la reinserción social y familiar de la o el adolescente, así como el desarrollo de su persona y capacidades;
- Se establece que la privación de libertad procederá como medida extrema y sólo por haber cometido delito grave conforme a las leyes penales y por el menor tiempo posible;
- Las medidas tenderán a garantizar la orientación, protección y reparación que amerite cada caso, atendiendo la protección integral de sus derechos y el interés superior del adolescente;
- Transformación de los consejos o centros tutelares en centros de privación especializados;
- Aplicación de las medidas alternativas a la privación de libertad como el trabajo comunitario;
- Ningún adolescente de entre 12 años y menos de 14 años será privado de su libertad;
- El sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal busca la reinserción social del adolescente lo más pronto posible;

- Las personas menores de 12 años que cometan algún delito, serán atendidos por la asistencia social para su rehabilitación;
- El precepto constitucional establecido por el Congreso Constituyente definió en sus transitorios que el sistema será nacional y todos los Estados de la Federación y el Distrito Federal están obligados a transformar sus procedimientos para hacerlos acordes a este nuevo sistema de justicia.

La reforma al Artículo 18 Constitucional modificó el enfoque jurídico del país inscrito en la doctrina tutelar o de la situación irregular, que había venido perdurando a pesar de la vinculación de México con la CDN desde 1990. Esta reforma deroga las leyes eminentemente de corte administrativo y asistencial que imponían penas sin la consideración y aplicación de las garantías procesales básicas y de ejecución.

El Congreso Constituyente al reformar el artículo 18 constitucional corrigió una visión de corte asistencialista, del derecho "menor" y no del derecho de los derechos, como lo define Luigi Ferrajoli, y que tanto escarnio le han significado a las y los adolescentes pobres que se ven involucrados en la comisión de un delito de índole penal sin la aplicación de las garantías procesales que garanticen un juicio justo, más benigno, tomando en consideración la edad y el desarrollo cognoscitivo de la y el adolescente para su reinserción a la sociedad lo más pronto posible. Este nuevo sistema resuelve la injusta internación de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o de riesgo; o incluso de aquellos que habiendo cometido una falta de índole administrativa, eran privados de su libertad. Se corrigen incluso las acciones policíacas arbitrarias contra muchos adolescentes inscritas en prejuicios de tipo social y cultural.

En octubre de 2011, se aprobó una segunda reforma al artículo 4º Constitucional quedando el párrafo décimo como sigue: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el Principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." Esta reforma es trascendental porque finalmente queda inscrito en el marco jurídico fundamental uno de los principios rectores más importantes a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En la misma fecha se inscribe la reforma al Artículo 73 fracción XXIX-P que faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales en la materia, de los que México sea parte.

El Congreso de la Unión, al tener facultades explícitas para legislar en esta materia, emprendió una gran etapa de consultas sobre cómo tendría que diseñarse una Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños. En este contexto, es importante recordar que al final de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, se intentó cumplir con este propósito al elaborar una iniciativa de Ley General. Sin embargo, la iniciativa no prosperó debido a que fue necesario hacer algunos cambios sustantivos y adjetivos para que realmente cumpliera con la

encomienda señalada en la Constitución, lo que no pudo concretarse por haber concluido la legislatura en comento.

De esta manera, es posible concluir que la CDN y su armonización en la legislación nacional han permitido de manera paulatina que el Estado mexicano se encuentre en condiciones de cumplir plenamente con los compromisos y las directrices del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Con base en los antecedentes señalados, y una vez analizada en sus términos la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, presentada con carácter de Iniciativa Preferente por el titular del Poder Ejecutivo federal, las senadoras y los senadores que integramos estas comisiones dictaminadoras, destacamos la prioridad y la pertinencia de la misma, y sin demérito de ésta, estimamos oportuno realizar las adecuaciones que se explican a continuación:

## **TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

El primero y uno de los cambios más sustanciales tiene que ver con el título y la definición de la naturaleza y los alcances de la Ley. La Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal proponía denominarla Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Sin embargo, con base en los antecedentes referidos con anterioridad y en la necesidad de consolidar el cambio de paradigma que implica el transitar de la doctrina tutelar y asistencialista hacia la filosofía garantista, estas

comisiones unidas consideramos que la denominación correcta debe ser Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de reconocer explícitamente a las personas menores de 18 años como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, establecemos con claridad que la presente Ley tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. Lo anterior, en congruencia con el principio especial de integralidad que concibe a niñas, niños y adolescentes como personas autónomas, titulares de derechos, que deben ser protegidas solidaria y simultáneamente por la familia, la sociedad y el Estado para garantizar el ejercicio pleno sus derechos; así como para prevenir que estos sean amenazados o vulnerados.

Otras adiciones importantes al objeto de la Ley son el mandato para crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; la obligación de establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de

coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios, y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; así como la referencia al específica para establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia;

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.



Para dar sustento a estos mandatos, se contempla también que las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus competencias deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Y se complementa estipulando que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en los respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Se establece también que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Lo anterior, reafirmando que las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes; y agregando y replanteando conceptos y definiciones importantes, tales como: protección integral; acciones afirmativas, igualdad sustantiva, ajustes razonables, centros de asistencia social; diseño universal;

discriminación múltiple; familia de origen; familia extensa o ampliada; familia de acogida; familia de acogimiento; informe de adoptabilidad; representación coadyuvante; representación originaria; representación en suplencia; entre otras.

Estas comisiones dictaminadoras estimamos pertinente incluir como principios rectores de la presente Ley, de manera adicional a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, integralidad e interés superior de la niñez, los principios de igualdad sustantiva, inclusión, autonomía progresiva, pro persona, acceso a una vida libre de violencia y accesibilidad.

Vale la pena destacar que por protección integral se entiende el conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

De la iniciativa preferente se retoma el mandato para que las leyes federales y de las entidades federativas garanticen el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; pero se especifica que también deberán prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Se perfecciona el artículo que obliga a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de

sus respectivas competencias, a impulsar la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley. Y se fortalece el artículo que establecía que a falta de la disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento todos los principios rectores de esta Ley, y no sólo o exclusivamente el interés superior de la niñez, tal y como lo concebía la iniciativa del Ejecutivo Federal.

Otro cambio relevante es el relativo al mandato para que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, en el título primero se consolida el cambio de paradigma y se reitera que es deber del Estado, la familia, la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida; añadiendo la obligación para toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Las Comisiones Dictaminadoras, con el propósito de darle mayor congruencia y orden al texto de la Ley, acordaron que los derechos de niñas, niños y adolescentes, debían priorizarse en la estructura de la ley y colocarse en el Título Segundo de la Ley y posteriormente, enunciar y delimitar las obligaciones en título siguiente.

Asimismo, han considerado incluir dentro de todo el texto el enfoque de la igualdad sustantiva, se agregó en el catálogo de derechos el derecho a la participación y se modificó el nombre y el alcance de algunos otros.

### ***Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo***

Las y los integrantes de la Comisiones Dictaminadoras, reconocen la importancia y trascendencia del derecho internacional de los derechos humanos, y en específico, la CDN, como el instrumento rector y fundamental en la transformación de la visión sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para ser incorporados dentro del sistema jurídico como sujetos de derechos.

Es en este sentido que las Comisiones Dictaminadoras reconocen lo establecido por las normas de protección de derechos humanos recogidas en Declaraciones, Tratados y Convenciones. Así, es atinado el que el primer derecho a protegerse dentro de la Ley que nos ocupa, sea el del derecho a la vida de las niñas, niños y adolescentes; entendiendo a este derecho como fundamental para el disfrute de todos los demás derechos.

Como lo ha mencionado la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida constituye una norma *ius cogens* y es base esencial del ejercicio de los demás derechos. Además, el derecho a la vida “[...] no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).”<sup>32</sup>

Así mismo lo ha mencionado la doctrina, al establecer que “En razón del carácter fundamental derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende [...] también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.”<sup>33</sup>

Así, se debe considerar que las condiciones que garantizan una vida digna, así como la supervivencia y el desarrollo son las enumeradas por la Declaración

---

<sup>32</sup> CoIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, §139, p. 38.

<sup>33</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar; CÁCERES TOVAR, Víctor Manuel; CHACÓN TRIANA, Nathalia; CARMONA GÓMEZ, Waldina. El derecho a la vida desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño<sup>34</sup>, y que también son recogidas en el texto constitucional, artículo cuarto, a saber: las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera como principio el “derecho a la vida, supervivencia y desarrollo”, estableciendo que “[...] se trata de un principio cuya concreción depende del ejercicio de derechos como la alimentación, la salud y la educación, necesarios para la existencia de una vida digna y condición para la supervivencia de niñas, niños y adolescentes.”<sup>35</sup>

De lo anterior se desprende que el derecho a la vida, y enfatizando en la vida de niñas, niños y adolescentes, no sólo debe ser protegido por el Estado sino que éste debe prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél.

Tomando lo anterior en consideración, es que las Comisiones Dictaminadoras acuerdan que el Capítulo denominado como “Del Derecho a la Vida” por la Iniciativa Preferente que nos ocupa, debe ampliarse para ser titulado como “Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo”, elementos que son señalados expresamente en el artículo sexto de la CDN.

---

<sup>34</sup> ONU, Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, aprobado el 30 de septiembre de 1990 en la Cumbre Mundial a favor de la Infancia.

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, p. 53

Dichos elementos han sido integrados en el articulado de dicho Capitulado como una obligación de las autoridades, tanto federales, como de los estados y municipios y del Distrito Federal, en concordancia por lo establecido por el derecho internacional.

Asimismo, se amplía la protección de las niñas, niños y adolescentes en lo referente al derecho de no ser privados de la vida en conflictos armados o violentos, para incluir también el derecho que tienen a no ser utilizados en los mismos. Lo anterior, en consonancia con lo establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, que abarca lo estipulado por la misma Convención, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo.

### ***Derecho a la Prioridad***

El principio de prioridad debe entenderse como uno que va íntimamente ligado al principio del interés superior de la niñez y que tiene una incidencia directa en lo que se refiere a los recursos y al acceso directo o prioritario a algunos servicios, sobre todo a aquellos que son de emergencia.

Asimismo, es uno de los principios que enarbolan la CDN junto con el de no discriminación, la participación y la solidaridad Estado-familia-sociedad; mismos que son de cumplimiento obligatorio.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)<sup>36</sup> ha señalado que para que este principio sea efectivo, es necesario adoptar ciertas medidas, por ejemplo:

- a) Preferencia en la formulación de las políticas públicas;
- b) Preeminencia en la formulación y asignación presupuestaria;
- c) Preferencia en la atención de situaciones de emergencia, y en el acceso a los servicios públicos;
- d) Preferencia en la restitución de sus derechos que hayan sido violados y en el castigo para los culpables.

De este modo, otros países del continente han estipulado en sus leyes enfocadas a la niñez este principio, como es el caso de Ecuador y Nicaragua.

Asimismo, también es necesario tomar todas las medidas necesarias que conduzcan al respeto y desarrollo de las garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas.<sup>37</sup>

De la misma manera, la Iniciativa preferente que nos ocupa propone que se incluya que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente:

1. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

<sup>36</sup> UNICEF. Todos los niños y niñas tienen derechos, p. 6, 2005

<sup>37</sup> BUAIZ V. Yuri Emilio. La Doctrina para la Protección Integral de los Niños: Aproximaciones a su definición y principales consideraciones, p. 5



2. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios en igualdad de condiciones, y
3. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Asimismo, propone agregar que los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, en todas las medidas que tengan que ver con niñas, niños y adolescentes, deberán tomar en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

Si bien el texto propuesto se ajusta a lo señalado por el órgano internacional de la niñez, las comisiones dictaminadoras recibieron propuestas para agregar como medida la asignación de mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos. No obstante lo anterior, después de diversas discusiones, se acordó que la asignación de recursos se incorporaría en una nueva disposición de la Ley en comento.

### ***Derecho a la Identidad***

El derecho a la identidad es uno de los derechos humanos fundamentales de toda persona. Este comienza con el derecho consagrado en diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la CDN, de tener derecho a un nombre y apellidos. Asimismo, para hacer efectivo dicho derecho, es necesario que las niñas y niños, al momento de nacer, sean inscritos en el Registro Civil de su país de origen.

Así, la CDN estipula en su artículo 7 que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”

Además, el artículo 8 establece que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho a preservar la identidad de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la nacionalidad, el nombre y sus relaciones familiares. Asimismo, estipula en el numeral segundo, que cuando sean privados ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Como lo menciona el UNICEF “[...] la inscripción del nacimiento en el Registro Civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales”<sup>38</sup>, además de ser un derecho *sine qua non* para el ejercicio del resto de los derechos, i.e. a la educación, salud, a la protección.

Las características del registro de nacimiento, según UNICEF, deben ser: Universal, gratuito y oportuno<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Derecho a la Identidad. La cobertura del Registro de nacimiento en México en 1999 y 2009, UNICEF, INEGI, p. 7

<sup>39</sup> UNICEF, Manual de Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño,

De este modo, en el ámbito nacional, la Constitución mexicana establece que la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El UNICEF también ha mencionado que desde el punto de vista demográfico, “[...] el registro de los nacimientos ocurridos constituye también un insumo indispensable para la construcción de los indicadores demográficos básicos.”<sup>40</sup> De este modo, es un hecho que teniendo estos datos, el estado puede conocer distintas tendencias y con esto, elaborar políticas públicas para proteger y garantizar otros derechos.

Habiendo comentado lo anterior, es importante señalar que la propuesta enviada en la Iniciativa Preferente, contiene los elementos que anteriormente se señalan:

- Derecho a contar con nombre y apellidos que le correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil.
- La inscripción deberá ser inmediata y gratuita, así como la expedición de la primer acta de nacimiento;
- Derecho a contar con una nacionalidad;
- Derecho a conocer su filiación y origen, siempre que esto sea acorde con el interés superior de la niñez;
- Preservar su identidad, incluidos el nombre y su nacionalidad.

---

<sup>40</sup> Derecho a la Identidad. La cobertura del Registro de nacimiento en México en 1999 y 2009, UNICEF, INEGI, p. 8

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Las Comisiones Dictaminadoras después de hacer el análisis correspondiente, acordaron que cuando se hable de la preservación de la identidad, no sólo el nombre y la nacionalidad son importantes, sino también la pertenencia cultural de las niñas y niños, por lo que se amplía dicho concepto.

Asimismo, se acordó la obligación de registrar a las niñas y niños en un lapso no mayor a los 60 días de vida estipulado en el Capítulo de las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Por otro lado, se agrega a este capítulo el derecho de las niñas y niños a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, cuando estén involucrados en juicios familiares que tengan como consecuencia el cambio de su nombre y, sobre todo, de apellidos. Lo anterior, tomando en cuenta que la preservación de su nombre y apellido constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, y que el Estado tiene la obligación de garantizar la posibilidad de preservar el mismo<sup>41</sup>.

Por último, una de las adiciones más importantes que se realizan al presente capítulo, es aquella que versa sobre el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a acceder a servicios que garanticen sus derechos, aun cuando no cuenten con documentación para acreditar su identidad.

### ***Derecho a Vivir en Familia***

---

<sup>41</sup> CoIDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala, sentencia de 24 de noviembre de 2009, §192, p. 57

El derecho a vivir en familia tiene un papel preponderante en la garantía del cuidado, bienestar y protección de las niñas y niños, ya que ésta es el espacio natural para su crecimiento y desarrollo, particularmente en las primeras etapas de vida; o como lo refiere la Opinión Consultiva No. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la CoIDH):

“66. [...] [e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana.”<sup>42</sup>

Del mismo modo, la CDN reconoce que las niñas y niños, para tener un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Así, establece la obligación del Estado para promover y propiciar un apoyo adecuado a las familias para que éstas puedan cumplir con sus responsabilidades parentales compartidas en el cuidado y crianza de los hijos.

De nueva cuenta, la CoIDH delinea cuáles son los principios en los que se basa la protección a la familia, a saber:

---

<sup>42</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002, de fecha 28 de agosto de 2002, pp. 63,64

- “a. Importancia de la familia como “ente de crianza y [...] principal núcleo de socialización del niño”;
- b. Derecho del niño a tener una familia y a convivir con ella, de manera que se evite la desvinculación de sus padres biológicos o de su familia extendida; [...]
- c. “Desjudicialización” de los asuntos relativos a cuestiones socioeconómicas y adopción de programas de ayuda social al grupo familiar, tomando en consideración que la simple falta de recursos del Estado no justifica la ausencia de estas políticas.”<sup>43</sup>

Como se menciona anteriormente, este derecho necesariamente conlleva el de no ser separados de ésta contra su voluntad, a menos de que así lo determine la autoridad competente.

Así lo establece el artículo 9 de la CDN, haciendo hincapié en que la determinación de la autoridad puede ser necesaria en algunos casos particulares, por ejemplo, en los casos en que la niña, niño o adolescente sea objeto de maltrato o descuido por parte de algún miembro de la familia.

Asimismo, establece que en caso de que sea separado o separada de su familia, el Estado debe respetar su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con su madre, padre o ambos de modo regular; siempre tomando en consideración el principio de interés superior de la niñez.

---

<sup>43</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002, de fecha 28 de agosto de 2002, p. 21

A este respecto, cabe hacer mención de lo que la CoIDH estableció en la Opinión Consultiva 17:

“72. La Corte Europea ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos, la convivencia familiar debe estar garantizada. Las medidas que impidan ese goce constituyen una interferencia en el derecho protegido en el artículo 8 de la Convención. [...] Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia.

[...]

76. La carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño respecto a su familia, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención.”<sup>44</sup>

Otra consideración importante sobre el derecho a vivir en familia, es aquélla que se refiere a la obligación que tiene el Estado de proporcionar información sobre el paradero de familiares ausentes, cuando estos estén separados, con el objeto de buscar la reunificación familiar.

Así, debe entenderse que “El respeto por la unidad familiar hace necesario que el Estado no sólo se abstenga de cometer actos que signifiquen la separación de los

---

<sup>44</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002, de fecha 28 de agosto de 2002, pp. 66, 67

miembros de la familia, sino que adopte acciones para mantener la unidad familiar, o para reunificarlos, de ser el caso.”<sup>45</sup>

Tratándose de la Iniciativa Preferente que nos ocupa, debe señalarse que todos los derechos anteriormente enunciados son referidos en los artículos 36 a 38 del texto original. No obstante lo anterior, después de analizar y debatir el contenido de los mismos, las Comisiones Dictaminadoras decidieron enriquecer el articulado en el siguiente sentido:

1. Se usa lenguaje incluyente dejando de lado el término “padres” para usar simplemente “familia”;
2. En caso de que niñas, niños y adolescentes sean separados de sus familias mediante orden de autoridad competente, se tomará en cuenta en todos los casos, la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
3. Se modifica la obligación de las autoridades para que en vez de “establecer programas” para evitar que la falta de recursos se traduzca en la separación familiar; éstas se obliguen a establecer políticas de fortalecimiento familiar;
4. Se incluye el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes;
5. Se modifica la obligación de las autoridades de “establecer los mecanismos necesarios para facilitar que las niñas, niños y adolescentes privados de su familia, puedan reunirse con ella” para que establezca estas normas y mecanismos, pero para “localizar y reunificar” a las familias.

---

<sup>45</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002, de fecha 28 de agosto de 2002, p. 39



6. Se agrega el derecho de niñas, niños y adolescentes a acceder a las modalidades de cuidados alternativos, en tanto se da la localización de la familia; dando esta facultad al Sistema Nacional DIF y Sistemas Locales.

### Traslado y Retención Ilícita

Ahora bien, el artículo 11 de la CDN establece que:

- “1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.”

A este respecto, UNICEF señala que éstas situaciones, en dónde el padre o la madre retienen ilegalmente a la niña, niño o adolescente, haciendo caso omiso de lo decidido por la autoridad judicial sobre custodia y lugar de residencia de éste, es una muestra de “[...] hasta qué punto es importante actuar en función del interés superior del niño y, por norma general, velar porque ambos padres continúen asumiendo sus responsabilidades en cuanto a la educación y el desarrollo del niño, aun cuando se trate de un caso de separación o de divorcio.”<sup>46</sup>

De nueva cuenta, la Iniciativa Preferente presentada propone el artículo 39 del texto original este derecho de manera exhaustiva, agregando únicamente el concepto de “traslado legal con retención ilícita” en el último párrafo del artículo citado.

---

<sup>46</sup> UNICEF, Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, p. 167

## Medidas de Protección

El artículo 19 de la CDN establece que:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Esta disposición deriva, de la cada vez más preocupante, violencia contra niñas, niños y adolescentes dentro del hogar, en las instituciones y en su comunidad. Pero también se refiere al descuido o abandono de las familias hacia las personas menores de 18 años.

En este sentido, el Estado es responsable de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial. Es así que la

iniciativa preferente, en el artículo 40 del texto original estipula esta obligación del Estado, estableciendo cuatro escenarios para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, a saber: (i) ser ubicados con su familia extensa; (ii) ser recibidos por una familia de acogida; (iii) ser sujetos de acogimiento pre-adoptivo; (iv) ser colocados de manera excepcional, en un centro de asistencia social.

Después de analizar con detenimiento los distintos escenarios, así como las diversas propuestas hechas del conocimiento de las Comisiones Dictaminadoras, éstas determinaron enriquecer el texto propuesto realizando los siguientes cambios:

1. Se establece como autoridad competente para otorgar medidas de protección especial al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas locales;
2. Se agrega como obligación del Sistema Nacional DIF el dar seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes, hasta que termine el acogimiento.

### Adopción y Adopción Internacional

El artículo 21 de la CDN establece que:

“Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los

- procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
  - c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
  - d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
  - e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.”

En este sentido, y en cumplimiento con el derecho estipulado por la CDN, la Iniciativa Preferente propone del artículo 42 a 50 del texto original, lo correspondiente a: (i) adopción; (ii) adopción internacional, y (iii) las personas profesionales que se involucran en el proceso de adopción.

Sin detrimento de lo presentado, se analizaron las diversas disposiciones reacomodando algunas atribuciones y enriqueciendo el texto, aumentando algunas competencias, a saber:

1. Se agrega la obligación para el Sistema Nacional DIF de contar con un sistema de información de niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de personas solicitantes de adopción y adopciones concluidas.
2. En el caso de la adopción internacional se agrega la obligación del Estado de dar seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a la nueva situación de la niña, niño o adolescente adoptado;
3. En cuanto al personal que realice estudios en materia de adopción, se amplía la experiencia con la que debe contar a temas de niñez y adolescencia y no solo de familia, pareja y adopciones;
4. Se agrega la inhabilitación para las personas profesionales que contravengan los derechos de niñas, niños o adolescentes.

### ***Derecho a la Igualdad Sustantiva.***

De conformidad con las diversas declaraciones que promueven la igualdad entre mujeres y hombres, como lo es la DUDH, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967 o la Declaración del Milenio del año 2000; así como lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que establece en su artículo tercero el compromiso de los Estados Partes a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en goce de todos los derechos civiles y políticos, y en específico, la CEDAW, es que las Comisiones

Dictaminadoras acordaron agregar al catálogo de derechos propuesto por el Ejecutivo Federal, el de la igualdad sustantiva.

Entendiendo por ésta el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Así, la Recomendación General No. 25 del Comité de la CEDAW estableció que:

“Los Estados Partes en la Convención tienen la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y cumplir este derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad tanto de iure como de facto respecto del hombre.”<sup>47</sup>

Asimismo, abunda en que la Convención “[...] se centra en la discriminación contra la mujer, insistiendo en que la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de ser mujer.”<sup>48</sup>

Para estos efectos, el término de mujeres debe entenderse también como “niñas”.

Además de lo anterior, la Resolución 66/170 emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce que el empoderamiento de las niñas y la inversión en ellas, son fundamentales para el crecimiento económico, el logro de todos los Objetivos del Desarrollo del Milenio, incluida la erradicación de la pobreza y la pobreza extrema, así como la participación significativa de las niñas en las decisiones que las afectan, son clave para romper el ciclo de discriminación y violencia y para promover y proteger el goce pleno y efectivo de sus derechos

<sup>47</sup> CoCEDAW, Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, p. 4

<sup>48</sup> CoCEDAW, Recomendación General No. 25, p. 5

humanos, y reconociendo también que ese empoderamiento requiere su participación activa en los procesos de toma de decisiones y el apoyo y la participación activos de los padres, tutores, familiares y cuidadores, así como de los niños y los hombres y de la comunidad en general.

Asimismo, invita a todos los Estados Miembros, las organizaciones competentes del Sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, a observar el Día Internacional de la Niña (11 de octubre a partir del año 2012) y crear conciencia sobre la situación de las niñas en todo el mundo.

Otro de los puntos importantes al momento de abordar el tema de la igualdad sustantiva, es el de la aplicación de medidas afirmativas como una herramienta fundamental para alcanzar dicho derecho.

De nueva cuenta, la Recomendación General No. 25 del CoCEDAW<sup>49</sup> establece:

“27. Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de hecho de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Deberán evaluar la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de hecho de la mujer.”

---

<sup>49</sup> CoCEDAW, Recomendación General No. 25, p. 27

Asimismo, la Observación General número 18 del Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establece a la letra: “El principio de igualdad exige algunas veces a los estados parte adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto.<sup>50</sup>”

De lo anterior se desprende, que es obligación del Estado el garantizar la igualdad de condiciones entre niñas y niños. Debido a lo anterior, es que las Comisiones Dictaminadoras proponen agregar diversas acciones a realizar por parte de las autoridades de la federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para el logro de la igualdad sustantiva, entre las que destacan:

1. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
2. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación, y a la atención médica entre niñas y niños;
3. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
4. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de sus derechos contenidos en esta ley;

---

<sup>50</sup> Se refiere al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Observación General No. 18 sobre no discriminación, adoptada en el 37mo periodo de sesiones, 1989.



5. Establecerán los mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes.
6. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

### ***Derecho a No ser Discriminado.***

Es una realidad que la discriminación continúa representando uno de los pendientes más sensibles del Estado Mexicano.

Por ejemplo, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010 señala que en cuanto a niñas y niños, el 25 por ciento dijeron que en su casa los han golpeado y 12.7 por ciento señalaron que los compañeros en la escuela les han pegado.

Asimismo, el Reporte sobre la Discriminación en México 2012 menciona que no obstante la expedición de una decena de leyes y la creación de distintas instituciones, no se ha logrado revertir la desigualdad de trato y de distinción en el ejercicio de derechos y libertades.

Ante ello, la suma de esfuerzos es primordial para lograr ser la nación incluyente que garantice el respeto íntegro de los derechos humanos a la cual añoramos todas y todos los mexicanos.

Bajo esta visión, este derecho tiene una estrecha relación con el principio de igualdad sustantiva, que como se ha señalado se refiere a la idéntica titularidad y garantía de los derechos fundamentales.

Para ello, además de señalar el derecho a la “no discriminación” de acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a garantizar la igualdad y a realizar acciones afirmativas que garanticen a niñas, niños y adolescentes las mismas oportunidades, dejando claro que “tienen derecho a no ser discriminados”.

Asimismo, se adiciona que dichas autoridades deberán considerar medidas para la atención de la discriminación múltiple de aquellas personas que por sus condiciones de vida pueden ser discriminadas por diversas situaciones, y a establecer como factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes, en virtud de las barreras a las que aún se enfrenta por cuestiones de género, ya que como señala la ONU, es necesario romper con el ciclo de discriminación y violencia que rodea el entorno de muchas niñas en el mundo, pues sólo de esta manera se podrá reconocer el empoderamiento real que tienen.

Por último, se fortalece el hecho de que las instancias públicas deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (el "CONAPRED"), o a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de las legislaciones locales correspondientes, adicionando que dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad y sexo.

### ***Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral***

Es innegable que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social, para lo cual es indispensable que el Estado garantice un medio ambiente sano, que les permita a niñas, niños y adolescentes disfrutar este derecho, razón por la cual las Comisiones Dictaminadoras propusieron su incorporación.

Lo anterior, con base también al contenido del Artículo 4º Constitucional que establece como uno de los derechos fundamentales que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Asimismo, como otro de los temas que fortalecen la iniciativa materia del presente, tenemos que se modifica el término "moral" que atiende una subjetividad de acuerdo a las creencias y visiones personales de la vida por el de "ético" que

responde a una valoración sobre cómo se debe de actuar de acuerdo con las diversas reglas existentes.

Por otra parte, para darle una armonía a la Ley y dejar claro las autoridades responsables de coadyuvar con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, se perfecciona la redacción y se señala expresamente que deberán ser las autoridades de los tres órdenes de gobierno de manera coordinada.

También, como otro aspecto fundamental de este Capítulo tenemos la prohibición expresa de que niñas, niños y adolescentes puedan contraer matrimonio.

Dicha disposición se fundamenta en diversos estudios de la ONU y particularmente del UNICEF, que señalan:

- 300 millones de niñas y niños en el mundo están expuestos a la violencia, la explotación y los abusos, sometidos a prácticas como la mutilación genital femenina y el matrimonio infantil; además de que en todo el orbe más de 60 millones de mujeres de 20 a 24 años de edad se casaron o vivían en pareja antes de cumplir 18 años, cifra que representa el 36% del total de las mujeres del mundo en ese rango de edad.
- 14 millones de adolescentes de entre 15 a 19 años dan a luz cada año en el mundo. Las que se encuentran en esta franja de edad tienen más probabilidades de morir durante el embarazo o el parto que las que ya han cumplido 20 años.

En el caso de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (el "INEGI"), señala que anualmente en México se casan 113 mil niñas entre los 15 y 18 años de edad, por lo que se estima que en el país hay 388 mil 831 niños y niñas entre 14 y 17 años de edad que están casados o viven en unión libre.

Ello, muchas veces, bajo pretexto de salvar la honra de la familia, encontrar el marido ideal para las hijas o incluso la devastadora práctica de algunas regiones de nuestra sociedad de intercambiar una hija por algún bien.

Sin duda alguna, como establece UNICEF, el matrimonio infantil tiene sus raíces en la discriminación de género, alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón.

### ***Derecho de Acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal***

Como primer punto dentro de este Capítulo, tenemos que con la finalidad de dar un mayor y mejor alcance a las disposiciones que en él se contienen, se modificó la denominación del Capítulo, a fin de poder completar además de los delitos previstos en la iniciativa, cualquier otro acto que pueda atentar contra la integridad personal.

En ese mismo sentido, se establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el delito de corrupción de menores de

dieciocho años de edad, que contempla diversas hipótesis a través de las cuales una niña, niño o adolescente puede ser vulnerado en sus derechos, además de que se homologa este término al contemplado en la legislación nacional en la materia.

Asimismo, bajo ese enfoque se perfeccionan las redacciones de las demás fracciones y se establece la protección de niñas, niños y adolescentes ante los delitos de trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación.

Aspecto importante que fortalece la visión integral en la que se abordan los temas de violencia y se promueve la inclusión de las personas con discapacidad, es la adición correspondiente de que las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia, así como que las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Finalmente, en este capítulo se estableció que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños o adolescentes, como principio básico del enfoque garantista en favor de niñas, niños y adolescentes, que permite además de la reparación del daño, garantizar su

reincorporación a la vida cotidiana, a partir de un ambiente que fomente su salud física y psicológica.

### ***Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social***

Como uno de los principales aspectos que vinieron a abonar en favor del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes, fue establecer que la prestación de servicios de atención médica debe ser "gratuita", conforme a lo establecido en la Ley General de Salud.

Asimismo, se establecen acciones para asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a todas las niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria.

De igual forma, atendiendo la importancia que para niñas y niños significa la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, se mandata a que la autoridad competente promueva estas acciones en todos los grupos de la sociedad, así como los principios básicos de la salud y la nutrición.

Asimismo, como una de las grandes aportaciones de este Capítulo, en plena concordancia con lo establecidos en las disposiciones generales de la Iniciativa materia del presente, se señala que las autoridades deberán adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes, así como acciones para la prevención y rehabilitación de la discapacidad.

El otro gran tema que se contempla dentro de este dictamen, se deriva de las cifras que señalan que cerca del 30 por ciento de los embarazos en México se presentan en mujeres que van de los 10 a los 19 años de edad.

Según cifras del INEGI, en 2011 nacieron en México 472 mil 987 niñas y niños cuyas madres eran menores de 19 años; de ellas, 11 mil 521 tenían menos de 15 años de edad.

Dicha situación va de la mano con diversas situaciones que vienen a condicionar la vida tanto de la madre como de la hija o hijo, estrechamente relacionada con pobreza y deserción escolar.

En ese sentido, se propone en este Capítulo medidas para promover la educación sexual y reproductiva, así como de atención a madres adolescentes.

Como último aspecto a considerar en este Capítulo, tenemos el correspondiente a la prevalencia de los Trastornos de la Conducta Alimentaria, que de acuerdo cifras de carácter mundial ha aumentado considerablemente en los últimos 50 años, en donde se ha estimado que el 16.23 por ciento de las mujeres y el 3.3 por ciento de los hombres, de entre 12 y 24 años, sufren algún tipo de trastorno alimentario.

En México el 65 por ciento de la población, principalmente mujeres, empieza desde los 12 años a realizar alguna dieta para guardar la línea, lo que provoca disposición a la anorexia y a la bulimia.



De acuerdo a investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México sobre trastornos alimentarios, más de la mitad de las mujeres de entre 9 y 25 años, comienzan a hacer dieta a partir de los 12 años por razones estéticas.

Actualmente se estima que 200 mil mujeres mexicanas padecen anorexia, y que el 10 por ciento de las personas que padecen algún desorden alimentario son hombres, sin embargo se cree que estas estimaciones pueden ser bajas.

Todo ello, sin dejar de mencionar que el 34.4 por ciento de niñas, niños y adolescentes en México, entre 5 y 11 años presentan obesidad o sobrepeso.

Por lo anterior, se propone combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas.

### ***Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad***

Es una realidad que a partir del 3 de mayo de 2008, con la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se dio un paso importante y fundamental en cuanto al respeto y fomento de sus derechos, al erigirse como medio para alcanzar el respeto a la dignidad y a la oportunidad de un desarrollo sano e integral de las personas con discapacidad, siendo indispensable para lograr esto un cambio cultural, así como de visión en el que gobierno y sociedad, en conjunto, seamos conscientes de la necesidad de cumplir cabalmente estos derechos.

Lamentablemente, aún en pleno siglo XXI, la discriminación hacia las personas con discapacidad es un mal generalizado que se ha incrustado en nuestra sociedad de tal manera que hoy simplemente muchos ya no la ven y la aceptan como algo natural.

Sin embargo, la visión de hoy debe ser de respeto pleno a los derechos humanos, teniendo el Estado que reconocer y garantizar su pleno ejercicio, logrando con ello que la sociedad los hagan suyos sin miramientos y restricciones.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad requieren de acciones afirmativas bajo los principios de accesibilidad, universalidad, diseño universal y ajustes razonables para acceder y disfrutar a los derechos humanos en igualdad de condiciones.

Para ello, el Estado debe garantizar los medios idóneos para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a partir de la inclusión social, sean incorporados a la sociedad, no como un grupo de personas, sino como parte de la misma.

En ese sentido, se establece dentro de este Capítulo que niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva, además de definir la condición de discapacidad, de acuerdo con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Para ello, se establece que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus

respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Asimismo, se reconoce que la discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables y que se tomen las medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Por todo ello, además de la aparición aislada de derechos de personas con discapacidad como lo es en materia de salud y de educación, en donde se contempla la prevención, atención y rehabilitación por la autoridad de salud y la educación inclusiva como garantía para el acceso de este derecho, la iniciativa materia del presente contempla un Capítulo en donde se señalan las acciones afirmativas a favor a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Manteniendo el espíritu y abonando en la propuesta original, las autoridades están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social, debiendo establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Para lo cual se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión.

## ***Derecho a la Educación***

La educación es un derecho humano intrínseco, que constituye la base del desarrollo individual y social y es, a su vez, "el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos" (Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, Observación General 11, párrafo 2). Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el vehículo principal que le permite interactuar con la sociedad y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en el goce de las libertades fundamentales, en la emancipación de las mujeres, en la protección de niñas, niños y adolescentes contra toda forma de explotación, en la promoción de los derechos humanos y la democracia, en la conservación del medio ambiente y en un sinnúmero de esferas que todos los días se multiplican. En sentido inverso, los obstáculos para ejercer el derecho a la educación limitan severamente el desarrollo individual e implanta, al interior de las sociedades, una espiral de exclusión, pobreza y marginación, que restringe la posibilidad de acceder a otras dimensiones de la vida social.

Esta idea integral de la educación como derecho abarca, en principio, tres perspectivas: en primer lugar refiere un Derecho *a* la Educación, es decir, al derecho a acceder a los servicios educativos. En segundo término refiere a los derechos *en* la educación, faceta que abarca todos aquellos derechos que deben ser respetados dentro de los procesos educativos, a fin de que las prácticas pedagógicas correspondan a los derechos humanos. En tercer lugar, algunas corrientes distinguen aquellos derechos que se logran *a través* de la educación. Dentro de esta dimensión, el Derecho a la Educación es visto como un medio para

alcanzar otros derechos, tales como el pleno ejercicio de la ciudadanía, la libre expresión de las ideas o el mejoramiento de las capacidades productivas. En este contexto, el derecho a la educación conlleva la obligación del Estado de asegurar el acceso y la permanencia a y en los procesos educativos, sin menoscabo de la confluencia de las acciones gubernamentales y de otros actores de la sociedad.

En la DUDH de 1948 el Derecho a la Educación es explícitamente afirmado en su artículo 26, cuyo primer párrafo lo estipula y, de modo general, se refiere a la obligatoriedad y gratuidad de ésta. Durante la segunda mitad del siglo XX, al elaborarse -en el seno de la ONU-, los instrumentos vinculantes con la Declaración Universal, surgieron diversos cuerpos jurídicos que recogieron como parte constitutiva el Derecho a la Educación en estos términos, entre los que destacan:

- *El Manual de Educación Basada en Derechos (2004);*
- *La Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos (2011), y*
- *La Convivencia Democrática, Inclusión y Cultura de Paz: Lecciones desde la práctica educativa innovadora en América Latina (2008)*

En las décadas subsecuentes dichos instrumentos han sido plataforma para la consolidación del Derecho a la Educación entre la comunidad internacional, impulsándolo como un corpus jurídico robusto, que se ha ido incorporando y fortalecido en los ordenamientos normativos de los Estados.

En México, este derecho ha sido decantado en el artículo 3º constitucional y en la Ley General de Educación, mismos que definen los principios, objetivos y criterios

del Sistema Educativo mexicano y establecen las disposiciones de carácter normativo, técnico, pedagógico, administrativo, financiero y de participación social del mismo.

Partiendo de este marco, la iniciativa enviada por el Titular del Ejecutivo Federal recoge, en general, los preceptos delineados por los instrumentos internacionales y por la Carta Magna. No obstante, las comisiones dictaminadoras han convenido robustecer su contenido, a efecto de incorporar una serie de nociones contenidas en, al menos, cinco instrumentos internacionales, a saber:

La CDN precisa un artículo propiamente sobre el Derecho a la Educación (artículo 28), tres artículos que tratan sobre cuestiones específicas en materia educativa y se mencionan en el preámbulo del documento los objetivos de la educación en términos de “que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”.

Por su parte, el artículo 28 menciona que los Estados reconocen “el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas

apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas, y

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Asimismo establece que:

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

Adicionalmente, los artículos 19, 23 y 29 de la CDN señalan, respectivamente, que:

“ARTÍCULO 19. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

ARTÍCULO 23. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

ARTÍCULO 29. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;



b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que data de 1966, aplicado desde 1976 y con modificación en materia de educación de 1999, despliega la forma específica en que los Estados deben velar por el Derecho a la Educación:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”

En términos del Manual Educación Basada en Derechos (UNESCO, 2004), de Katerina Tomasevski, ex Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, corresponde a los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de materializar este derecho

partiendo de cuatro dimensiones de la educación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Estas dimensiones son definidas por la autora de la siguiente forma:

*Educación Disponible.* Asegurar la educación libre y obligatoria para todos los niños, así como proporcionar los materiales educativos, como los requerimientos fundamentales del derecho humano a la educación, con obligación del gobierno a respetar la libertad de elección de los padres respecto a la educación que quieren que reciban sus hijos.

*Educación accesible.* Se refiere a que sea posible alcanzar la educación, tanto porque se eliminan las barreras físicas (geográficas), como los límites que se imponen socialmente; esto es, eliminar la discriminación.

*Educación aceptable.* Se refiere a enfocarse en la calidad de la educación, la cual se localiza en resumir los estándares de los derechos humanos para que apliquen en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

*Educación adaptable.* Enfatiza en el principio fundamental del derecho de niñas, niños y adolescentes, consistente en que la educación debe responder y adecuarse a los intereses de cada niño.

V. Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos (2011)

Esta Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos (2011) conformada por 14 artículos, señala que toda persona tiene derecho a poseer, buscar y recibir información sobre todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y debe tener acceso a la educación y la formación en materia de derechos humanos, puesto que estos son esenciales para la promoción del respeto universal y efectivo de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

De manera específica se menciona que la educación y la formación en materia de derechos humanos engloba:

- a) La educación sobre los derechos humanos, que incluye facilitar el conocimiento y la comprensión de las normas y principios de derechos humanos, los valores que los sostienen y los mecanismos que los protegen;
- b) La educación por medio de los derechos humanos, que incluye aprender y enseñar respetando los derechos de los educadores y los educandos;
- c) La educación para los derechos humanos, que incluye facultar a las personas para que disfruten de sus derechos y los ejerzan, y respeten y defiendan los de los demás.
- d) Todo ello con la finalidad de: fomentar el conocimiento, la comprensión y la aceptación de los derechos humanos; desarrollar una cultura universal de los derechos humanos; lograr el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos; garantizar la igualdad de oportunidades; contribuir a la prevención de los abusos y las violaciones de los derechos humanos, entro otros principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos.

La educación y la formación en materia de derechos humanos debe basarse en los principios de la igualdad, la dignidad humana, la inclusión y la no discriminación, asimismo es indispensable que sea accesibles y asequibles para todos. Si bien conciernen a todos los sectores de la sociedad, a todos los niveles de la enseñanza, los Estados y, según corresponda, las autoridades gubernamentales competentes, son los principales responsables de promover y garantizar este derecho.

Al respecto las Normas de Convivencia Democrática, Inclusión y Cultura de Paz: Lecciones desde la Práctica Educativa Innovadora en América Latina (Unesco, 2008) establecen experiencias exitosas en Colombia, Chile, Perú y México, nos permite vislumbrar alternativas a la normatividad en materia de convivencia escolar, que no sólo lleven a disminuir los casos de violencia en las escuelas, sino a convertir los centros educativos en portadores y transmisores de la cultura de la paz, entre cuyas recomendaciones se encuentran:

- “1. Políticas de convivencia democrática y cultura de paz en educación que integren las dimensiones académicas y formativas del currículum, orientadas a generar un modo de convivir en la escuela que incremente la calidad de los procesos de enseñanza aprendizaje, mediante el fomento de ambientes de respeto, confianza, diálogo y organización.
2. Políticas de reconocimiento del derecho a la diversidad cultural como parte de la convivencia democrática, en las escuelas y en el espacio local.

3. Políticas de inclusión educativa concebidas como un medio esencial para mejorar la calidad de la educación y no sólo para los estudiantes con necesidades especiales educativas.
4. Políticas de conocimiento y sensibilización social en torno a las niñas, niños y jóvenes con necesidades educativas especiales
5. Políticas de inclusión educativa orientadas a garantizar la permanencia en la escuela de estudiantes en condiciones de alta vulnerabilidad social y educativa.
6. Políticas de capacitación y asesoría a las instituciones en inclusión Educativa.
7. Políticas de desarrollo institucional y profesional, basadas en la reflexión pedagógica de los docentes, para la construcción de escuelas inclusivas y democráticas.
8. Políticas de gestión directiva para la construcción de escuelas inclusivas y democráticas.
9. Articulación intra-institucional y la necesidad de procesos de Acompañamiento.
10. Procesos de formación continua de los docentes en servicio.
11. Políticas de formación inicial docente en formación en valores y de gestión de una cultura institucional inclusiva y democrática.
12. Políticas de selección y promoción docentes, de decisión compartida con las instituciones educativas.
13. Políticas de promoción y atención de la salud docente y de climas institucionales de autocuidado.
14. Políticas de formación y participación de las familias en la educación en valores.

15. Políticas de enriquecimiento de los modelos de promoción de la participación sociocomunitaria.
16. Políticas de fortalecimiento de la institucionalidad de las Redes Educativas, como espacio de concertación entre el sector educación y el gobierno local, para mejorar los aprendizajes y desarrollar una propuesta de educación ciudadana democrática.
17. Políticas de coordinación y apoyo a la gestión democrática de las escuelas desde los gobiernos locales, que permita “romper” con culturas escolares largamente jerárquicas y autoritarias.
18. Políticas de financiamiento de la educación favorables a políticas institucionales inclusivas y a una gestión orientada al desarrollo integral.
19. Políticas de apoyo al desarrollo de investigación, sistematización y difusión de programas y prácticas educativas innovadoras en el ámbito de la inclusión educativa, la convivencia democrática y la cultura de paz.”

De acuerdo a las consideraciones anteriores, las comisiones dictaminadoras convinieron modificar el contenido de la iniciativa propuesta a fin de incluir lo siguiente:

**Artículo 57.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad **que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades** y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del



artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

En lo que cabe a que “contribuya al conocimiento de sus propios derechos”, es necesaria la mención a la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Materia de Derechos Humanos, que considera la educación y formación en derechos humanos como la vía para la promoción, protección y realización efectiva de los mismos; pues sólo por la vía de la internalización y práctica del respeto a los mismos es que se alcanzara su pleno respeto.

Por otra parte, la igualdad sustantiva se retoma, como en otros derechos de niñas, niños y adolescentes, de la CEDAW y de su Protocolo facultativo. Además, lo relativo a “garantizar el respeto a la dignidad” corresponde a la fracción 1 del artículo 28 de la CIDN, en lo que se refiere a la adopción de medidas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.

Respecto del desarrollo de las potencialidades y la personalidad, éstas se retoman del artículo 29, apartado a) de la CDN, que obliga a los Estados Parte a establecer medidas para “Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”.

En cuanto a “fortalecer el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales” el propio artículo 29, apartado b) de la CDN establece como obligación de los Estados el “Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y

las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas”.

Para armonizar con el resto de los derechos contenidos en la Ley, se adicionó la fórmula “La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias”; por lo que cabe a la “consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia”, se retoman los conceptos ya desarrollados en la reforma constitucional de 2012, también establecido en el Informe del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación y el Manual de educación basada en derechos (definición de educación aceptable). Por lo que se refiere a igualdad sustantiva se retoma lo ya señalado por la CEDAW y del Protocolo facultativo, así como lo establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Por lo que se refiere al “acceso y permanencia” se desarrolló lo establecido en la CDN (artículo 28, inciso b y artículo 23, respectivamente) y en lo que establece la recomendación 5 del documento Convivencia Democrática (UNESCO, 2008).

Respecto de las nuevas fracciones incorporadas al mismo artículo, las comisiones dictaminadoras consideraron lo siguiente:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;**

Corresponde al Acuerdo General No.13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fracción 1 y al Manual de Educación Basada en Derechos (Educación disponible).

**II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del Derecho a la Educación;**

Se identifica con el Acuerdo General No.13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 2; así como con la CDN, artículo 28, inciso b).

**III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;**

Corresponde a la extensión del derecho consagrado en el artículo 3º de la Carta Magna, así como en el Acuerdo General No.13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (apartado 2, incisos a, b y c) al Manual de Educación Basada en Derechos (Educación accesible).

**IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;**

Son derechos ya consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren a su vez en el Manual de Educación Basada en Derechos (Educación aceptable).

**V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;**

La referencia se localiza en la recomendación d) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación, así como en las recomendaciones realizadas en el Manual de Educación Basada en Derechos (Educación disponible).

**VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;**

Identificado tanto en la recomendación h) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación, como en el Manual de Educación Basada en Derechos (Educación adaptable).

**VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el Derecho a la Educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos**

**de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.**

Esta fracción retoma los artículos 23 (necesidades especiales del niño) y 28, numeral 2 de la CIDN, así como las recomendaciones b), d), g) y h) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación.

**VIII.** Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

Equiparada con la recomendación d) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación y el Manual de Educación Basada en Derechos (Educación aceptable).

**IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al Derecho a la Educación de niñas, niños y adolescentes;**

Se pretende cubrir la recomendación j) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación, toda vez que refuerza en la estructura operativa del Sistema la labor de la CNDH, para la atención, canalización y seguimiento de los casos de violación del Derecho a la Educación.

**X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;**

Identificada en la Carta de las Naciones Unidas en cuanto al espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; artículos 5 y 7 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Materia de Derechos Humanos; así como las recomendaciones 1, 2 y 12 de la UNESCO, Convivencia Democrática, Inclusión y Cultura de Paz.

**XI. Conformar una instancia responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos.**

Recoge lo establecido en el artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Materia de Derechos Humanos; así como en la recomendación j) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación, toda vez que promueve la responsabilidad de un responsable visible, que permite atender, canalizar y dar seguimiento de los casos de violación del Derecho a la Educación. Finalmente, el artículo 19 de la CIDN.

**XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;**

Se puede hallar su correlación con las recomendaciones 1, 4, 14 y 16 de la UNESCO, Convivencia Democrática, Inclusión y Cultura de Paz.

**XIII. Impulsar el pleno respeto al Derecho a la Educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado.**

Recuperado del artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la recomendación d) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación, así como del Manual de Educación Basada en Derechos (Educación adaptable) y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

**XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;**

Recuperado del artículo 23 de la CDN y la recomendación d) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación, así como del Manual de Educación Basada en Derechos (Educación adaptable).

**XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;**

Despliegue general del concepto de educación adaptable del Manual de Educación Basada en Derechos.

**XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;**

Recuperado del inciso d) del artículo 28 de la CIDN, así como la recomendación 5 de la UNESCO, Convivencia Democrática, Inclusión y Cultura de Paz; y la recomendación b) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación.

**XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo** la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

Corresponde a la fracción 1 del artículo 28 de la CDN, que refiere la adopción de medidas para velar porque “la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño”, así como la recomendación 1 de la UNESCO, Convivencia Democrática, Inclusión y Cultura de Paz.



**XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;**

Corresponden a especificaciones en la materia que concretan el derecho. Se basa en la fracción 1 del artículo 28 de la CDN, en lo que refiere a la adopción de medidas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño, así como la Recomendación 1 de la UNESCO, Convivencia Democrática, Inclusión y Cultura de Paz. De igual manera se identifica en el artículo 4, inciso e) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Materia de Derechos Humanos.

**XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, y**

Correlativa a la CDN, artículo 29, inciso e).

**XX. Establecer y mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.**

Artículo 28, inciso d) de la CDN y Recomendación 19 de la UNESCO, Convivencia Democrática, Inclusión y Cultura de Paz, en cuanto que las tecnologías de información y comunicación son prácticas innovadoras que pueden dar lugar a la inclusión educativa, la convivencia democrática y la cultura de paz.

**Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Concreta lo establecido en correspondencia con el artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Materia de Derechos Humanos; así como con la recomendación j) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación, toda vez que promueve la responsabilidad de un responsable visible, que permite atender, canalizar y dar seguimiento de los casos de violación del Derecho a la Educación. Asimismo, retoma el artículo 19 de la CDN.

**Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:**

**I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;**

Identificada con el artículo 29, fracción c) de la CDN; el apartado 1 del Acuerdo General No. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la definición de educación adaptable del Manual de Educación basada en Derechos; las finalidades de la Declaración de la Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Materia de Derechos Humanos, y las Recomendaciones 1,2, 3, 6 y 11 de la UNESCO, Convivencia Democrática, Inclusión y Cultura de Paz

## **II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;**

Corresponde con lo establecido en el artículo 29, apartado a) de la CDN.

## **III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;**

Identificados en el artículo 29, fracción c) de la CDN; el apartado 1 del Acuerdo General No. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la definición de educación adaptable del Manual de Educación basada en Derechos; las finalidades de la Declaración de la Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos y las recomendaciones 1,2, 3, 6 y 11 de la UNESCO, Convivencia Democrática, Inclusión y Cultura de Paz.

## **IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;**

Identificado tanto en la recomendación h) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación, como en el Manual de Educación Basada en Derechos (Educación adaptable).

**V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;**

En correspondencia con el artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Materia de Derechos Humanos; así como con la recomendación j) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación, toda vez que promueve la responsabilidad de un responsable visible, que permite atender, canalizar y dar seguimiento de los casos de violación del Derecho a la Educación. Finalmente, atiende también lo dispuesto por el artículo 19 de la CDN.

**VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;**

Recomendaciones 1, 14, 16 y 17 de la UNESCO, Convivencia Democrática, Inclusión y Cultura de Paz.

**VII. Emprender, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes.**

Se puede hallar su correlación con las recomendaciones 1, 4, 14 y 16 de la UNESCO, Convivencia Democrática, Inclusión y Cultura de Paz. Asimismo, su contenido refleja el espíritu del Manual de Educación Basada en Derechos

(Educación disponible y adaptable), así como de la Recomendación i) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación.

**VIII. Promover la educación sexual integral, que contribuya al desarrollo de competencias que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer sus derechos sexuales y reproductivos;**

Identificado tanto en el artículo 29 de la CDN y la recomendación h) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación, así como en el Manual de Educación Basada en Derechos (Educación adaptable).

**IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y**

Se identifica en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Materia de Derechos Humanos, que considera la educación y formación en derechos humanos como la vía para la promoción, protección y realización efectiva de los mismos; pues sólo por la vía de la internalización y práctica del respeto a los mismos es que se alcanzara su pleno respeto.

**X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.**

Identificado en la Declaración, al igual que la fracción anterior.

**Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.**

**Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:**

De manera general este artículo desdobra las responsabilidades que tendrán las autoridades para promover un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, por lo que su principal referencia se encuentra en las recomendaciones de la UNESCO (2008), sobre Convivencia Democrática, Inclusión y Cultura de Paz.

- I. Diseñar estrategias y acciones para la prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;**

Da el marco necesario para que las autoridades puedan realizar cualquiera de las recomendaciones sugeridas por la UNESCO (2008).

**II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;**

Recomendaciones 10, 11 y 13.

**III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y**

Recomendaciones 4, 9, 13, 14, 15, 16 y 17.

**IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Recomendaciones 1, 9 y 15. Esta sección vigoriza las atribuciones de la autoridad para cumplir con lo establecido en el artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Materia de Derechos Humanos. Asimismo esta fracción retoma la recomendación j) del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la Educación, toda vez que promueve la responsabilidad de un responsable visible, que permite atender, canalizar y dar seguimiento de los casos

de violación del Derecho a la Educación. Finalmente, adopta también el espíritu del artículo 19 de la CDN.

### ***Derecho al descanso y al esparcimiento***

El descanso y el esparcimiento se encuentran ubicados dentro de la categoría de derechos fundamentales, toda vez que representan un escenario necesario para el desarrollo del ser humano; promoviendo el desarrollo de la creatividad, la imaginación y la confianza en sí mismo, así como la fuerza y las aptitudes físicas, sociales, cognitivas y emocionales.

La posibilidad de dedicarse de manera voluntaria – después de haberse liberado de sus obligaciones – a descansar, divertirse, desarrollar su formación o a participar en la vida social de su comunidad ha sido reconocida desde muy temprano, tanto por el marco jurídico mexicano (artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917) como en la comunidad internacional (artículo 24 de la DUDH en 1948). No obstante, fue concebido bajo la lógica laboral, donde implicaba el goce de un periodo de tiempo para reponer las capacidades y habilidades óptimas para el trabajo.

Con la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, el derecho al descanso y el esparcimiento evolucionó para puntualizar las condiciones de la niñez, reconociendo la importancia del juego y la recreación en la vida de todo niño proclamando que "[e]l niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones [...]; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho" (Principio 7). Esta proclamación se reforzó luego en la CDN, en cuyo artículo 31 se declara explícitamente que "[l]os Estados partes reconocen el



derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes".

Fundamentados en estos tratados los Estados han reconocida, paulatinamente, las necesidades de niñas, niños y adolescentes a: el descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, las actividades propias de la edad del niño, la vida cultural y las artes y a participar libremente. Empero, ha sido común encontrar una concepción limitada y marginalista de la importancia de esos derechos en la vida de los niños, conllevando a la ausencia de inversiones en disposiciones adecuadas, una legislación protectora débil o inexistente y la invisibilidad de los niños en la planificación a nivel nacional y local.

En nuestro país, dicha disposición se internalizó en el artículo 4º constitucional que, a partir de abril del año 2000, establece que "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral". Con la adición de un calificativo positivo al conjunto de actividades con que se llena el tiempo libre se establece que tales actividades deben estar encauzadas a desarrollarlos integralmente .

El Estado mexicano, en tanto garante del pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, se ve obligado a emprender acciones que aseguren el disfrute afectivo del descanso y esparcimiento, entendido no solo como un espacio de tiempo libre, sino como la oportunidad de participar libremente en actividades recreativas y en la vida cultural y en las artes. La adecuada aplicación de este derecho es fundamental para

enriquecer la vida de los niños, garantizarles una niñez de calidad y un desarrollo óptimo.

Por todo lo anterior, las comisiones dictaminadoras coinciden con la intención del Ejecutivo de reconocer el descanso y al esparcimiento como uno de los derechos inherentes a toda niña, niño o adolescente en el territorio nacional. Para reforzar este derecho se realizan ciertas precisiones:

En el artículo 60 se incorporó el *desarrollo evolutivo*, toda vez que es necesario considerarlo para individualizar el derecho a cada niña, niño y adolescente y permite el acceso efectivo, entre otros derechos, al descanso y al esparcimiento.

Asimismo, en el artículo 61, considerando la titularidad del derecho por parte niñas, niños y adolescentes, se desarrolla que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal están obligadas a garantizar el derecho, de modo que se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y esparcimiento y se hace vinculatoria su protección a las autoridades en los tres órdenes de gobierno.

En el mismo artículo 61 se adiciona que las mencionadas autoridades deberán *fomentar* oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad. Esto implica una previsión para el cumplimiento de la obligación de las autoridades, sin necesidad de medidas posteriores de remediación, que –en su caso– pondrían en entredicho el desarrollo posterior de las niñas, niños y adolescentes.

## ***Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura***

Las libertades de pensamiento, conciencia y religión constituyen el núcleo de la libertad cívica. Independientemente de la manera que su reconocimiento revista, es común a los Estados modernos la emulación recíproca, en sus textos constitucionales y legales, de las principales declaraciones internacionales de derechos en esta materia. Dicha emulación supone el aseguramiento de la igual libertad de profesar y manifestar cualquier clase de ideas y creencias, por parte de personas y colectivos sociales, sin más restricción, en sus manifestaciones, que la imprescindible para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Tales libertades conllevan, naturalmente, la prohibición de obligar a alguien a declarar acerca de sus contenidos; o de ocasionar discriminación alguna por su causa. Es por ello que, a modo de garantía objetiva, la misma conlleva una cualificada exigencia de neutralidad del poder público ante sus diversas expresiones.

Atendiendo al modelo garantista al que ha transitado el decreto propuesto por las dictaminadoras, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de niños, niñas adolescentes los reitera como sujetos de la titularidad del mismo, y no lo constriñe al desarrollo de un *nivel de autoconciencia* que les permita una postura al respecto, como lo exaltaba la doctrina de la situación irregular.

Ya la DUDH (artículo 18) y el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (artículo 9.1) habían reconocido este derecho para todas las personas, incluyendo la libertad de cambiar de religión o

de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Asentada la noción de que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertades inherentes a ellas deben ser íntegramente respetadas y garantizadas, en las décadas subsecuentes a la proclamación de la DUDH diversos instrumentos internacionales reiteraron y afinaron sus alcances en la materia. Así, tanto el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) y la *Declaración sobre todas las formas de eliminación de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones* (1981) emularon dicha noción y avanzaron al desdoblar las conductas protegidas por este derecho: por un lado, el PIDCP establece la obligación de los Estados Parte de respetar la libertad de los padres para garantizar que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 18.4), y la *Declaración* reconoce 1) el derecho de los padres o tutores legales de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño o niña; 2) el derecho de niñas, niños y adolescentes a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres; 3) la protección de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones; 4) la obligación del Estado de tomar en consideración los deseos expresados o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, cuando un no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, y 5) la determinación de que la práctica de la religión o convicciones en que se educa a

un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral (artículo 5).

Siendo así, ambos instrumentos establecen un derecho contradictorio: el de los hijos como titulares del derecho a la libertad religiosa y el de los padres de formar a sus hijos conforme a sus propias convicciones. Esta dualidad ha sido materia de diversas controversias, que advierten la tensión para determinar con claridad al sujeto de derecho. No obstante, y como ha sido referido a lo largo del texto, la CDN despejó tales ambigüedades y, en el caso del derecho que nos ocupa, establece que:

#### “ARTÍCULO 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

Este cambio de paradigma reconoce la titularidad del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho y el deber de los padres o representantes legales de *guiar* el ejercicio de este derecho, conforme al desarrollo evolutivo y cognoscitivo de sus hijos.

Enmarcado en este contexto progresivo, los términos en los que se reconoce el *la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura* en el proyecto puesto a consideración replica la filosofía garantista de la CDN al disponer que son precisamente niñas, niños y adolescentes quienes gozan de tales libertades. Con el propósito de hacer congruente esta disposición, las comisiones estiman la conveniencia de hacer adecuaciones al proyecto por el Ejecutivo Federal para establecerlo en términos de derecho y no de libertad, en el entendido de que la realización de ésta se relaciona intrínsecamente con el ejercicio de aquél.

Asimismo, coinciden en que las autoridades federales, entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, no sólo están obligadas a velar por su observancia, sino a garantizar su protección en el marco de la laicidad del Estado, reconocida en la Constitución General de la República.

Partiendo de la DUDH y de los Pactos internacionales de derechos humanos que proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley, las comisiones han incorporado un tercer párrafo al artículo 62 para exaltar la prohibición expresa de que niñas, niños y adolescentes no serán discriminados por motivos de pensamiento, conciencia, religión y cultura.

El proyecto de las dictaminadoras respeta los términos en los que se reconoce el derecho de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes a guiarlos, de conformidad con sus creencias religiosas y tradiciones culturales, con la limitación de no dañar o comprometer su integridad

física o mental, ni la de terceros, así como la formulación original que obliga a las autoridades competentes de establecer políticas dirigidas a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

### ***Derecho a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información***

Los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información son una de las condiciones más relevantes para la existencia y desarrollo de la democracia. El que las personas participen en las discusiones públicas constituye un bien social superlativo y es parte del núcleo necesario para la construcción de una *racionalidad discursiva* que posibilite la generación de consensos y la toma de decisiones entre los miembros de la sociedad, pero también el cauce para la expresión de los disensos. La deliberación pública realizada en libertad es uno de los rasgos de los regímenes democráticos modernos. En palabras de Ignacio Villaverde, "en estos, la libre discusión es un componente jurídico previo a la toma de una decisión que afecta a la colectividad, e inexcusable para su legitimación [...] Sin una discusión libre no es posible una realización cabal del Estado democrático"<sup>51</sup>

En el derecho internacional la libertad de expresión ha sido reconocida desde la DUDH, cuyo artículo 19 establece lo siguiente:

---

<sup>51</sup> Villaverde, Ignacio, *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1994, pp. 30 y 31

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

En el Preámbulo de la propia Declaración se hace referencia a la aspiración de lograr el "advenimiento de un mundo en el que los seres humanos [...] disfruten de la libertad de palabra".

El artículo 19 de la DUDH ha sido de excepcional trascendencia para el desarrollo de los derechos humanos, tanto en el espectro internacional como en el derecho interno de muchos Estados. En parte, su relevancia radica en que pone de manifiesto el carácter complejo de esta libertad, que a la vez requiere de un espacio de protección, pero también implica la posibilidad de acceder a la información, de adquirirla de otras personas y de transmitirla.

Además de la Declaración, el artículo 19 del PIDCP establece que:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:



- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El contenido de este artículo es retomado por el artículo 13 del Pacto de San José, el cual aporta novedosas disposiciones en sus párrafos 3 y 4:

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radio-eléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de la información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.*

En el caso de niñas, niños y adolescentes, los artículos 12 y 13 de la CDN establecen la libertad de opinión y de expresión de niñas, niños y adolescentes. El primer párrafo del artículo 12 dispone que:

*Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

Por su parte, el párrafo primero del artículo 13 señala que:

*El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea*

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

*oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier medio elegido por el niño.*

Atendiendo estos antecedentes, la iniciativa que constituye la materia del presente dictamen afirma la postura de la CDN, al reconocer que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente, lo que de manera inherente implica la obligación del Estado mexicano de asegurar que existan mecanismos para recabar las opiniones del niño sobre todos los asuntos que lo afectan y tener debidamente en cuenta esas opiniones. Debido a ello, las comisiones coinciden en lo general con los términos de las disposiciones sobre la materia, aunque precisan que serán las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal las que, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar este derecho.

Por otra parte, las dictaminadoras han convenido establecer la obligación directa de la Secretaría de Gobernación para emitir los lineamientos que deberán atender los concesionarios de radiodifusión para incluir en su programación espacios en los que se difunda la opinión de niñas, niños y adolescentes, sus ideas, pensamientos, críticas y propuestas con relación a temas que sean de interés para su desarrollo o entorno.

Asimismo, las comisiones han incorporado dos nuevos párrafos al artículo 65. El primero de ellos para establecer que, en poblaciones preminentemente indígenas, las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de difundir información institucional y promover los derechos en sus respectivas lenguas. El párrafo subsecuente enfatiza el deber de las autoridades de garantizar que niñas,

niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer a los que se refiere este apartado.

El decreto formulado por las dictaminadoras recupera íntegramente las disposiciones que se refieren a la obligación de las autoridades de difundir información y material que tenga la finalidad de asegurar su bienestar social y ético, su desarrollo cultural, así como su salud tanto física como mental, para lo cual el Sistema Nacional de Protección Integral acordará los lineamientos generales para dicha difusión.

Respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación, las comisiones han establecido dos condiciones indicativas para determinar dicho riesgo: la afectación o el impedimento objetivo del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Asimismo establecen que las autoridades deberán promover mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes; el texto original estipulaba esta noción en términos del establecimiento de programas.

El proyecto de decreto, asimismo, retoma el espíritu de las disposiciones que establecen las materias que deberán promover, a través de los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a aquéllos. Tales contenidos deberán abordar temas referentes al ejercicio de sus derechos, a la prevención de violaciones a los mismos o la comisión de delitos. El proyecto replica la disposición original que establece que las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de transmitir

información, o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito.

Por último, se reitera el papel de las Procuradurías de Protección para promover la imposición de sanciones a los medios de comunicación, así como para promover acciones colectivas ante órganos jurisdiccionales, con el propósito de que estos ordenen a los medios de comunicación que se abstengan de difundir contenidos que pongan en peligro -de forma individual o colectiva- la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes. El texto original solo consideraba la difusión de contenidos que atentaran contra el interés superior de la niñez, lo que resultaba poco certero.

### ***Derecho de Participación***

Teniendo en cuenta que en nuestro país prevalece la idea acerca de que niñas, niños y adolescentes son extensión de sus padres -donde estos son los encargados de expresar las opiniones de sus tutelados- mermando su derecho a la participación, las comisiones dictaminadoras consideran relevante retomar la importancia que para la CDN reviste tal derecho. En este sentido, se estima necesario que el planteamiento tradicional sea contrastado con la propia Convención para conformar un cuerpo legal que nos permita trascender y modificar las costumbres que podrían lesionar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La CDN hace mención al derecho a la Participación en cinco artículos, a saber:

*ARTÍCULO 9 (sobre los niños separados de sus padres), da lugar en su sección 2 a que participen en el procedimiento todas las partes y dar a conocer sus opiniones.*

*ARTÍCULO 12 (base de este derecho), reconoce en su sección 1 que "los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez ". Mientras que en la sección 2 se establece que "se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."*

*ARTÍCULO 23 (del niño mental y físicamente impedido), se reconoce que deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.*

*ARTÍCULO 31 (del descanso y esparcimiento), se menciona en su sección 1 el derecho del niño a participar libremente en la vida cultural y en las artes. En la sección 2 se establece que los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.*

*ARTÍCULO 40 (sobre los niños de los que se alegue que han infringido las leyes penales), aborda la garantía de que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;*

Tomando en cuenta lo anterior, las comisiones dictaminadoras consideran necesario que se puntualice en la Ley, a través de la inclusión específica como derecho, el de la participación de niñas niños y adolescentes. El diseño normativo formulado por las comisiones se describe a continuación:

**Artículo 73. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.**

Este artículo permite establecer un parámetro claro de lo que es el derecho a la participación, rescatando la definición establecida en el artículo 12 de la Convención. En este sentido es preciso señalar que a lo largo de la Ley se instituye la fórmula de que se considerará la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; esto resulta indispensable en tanto que excluir estas características podría obstaculizar el efectivo ejercicio del derecho referido.

**Artículo 74. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.**

Se establece a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno como garantes del derecho a la participación, para ello deben construir la política pública necesaria (a decir de este artículo, los mecanismos) para que se dé la participación permanente y activa.

**Artículo 75. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar y a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el capítulo décimo sexto.**

De acuerdo con el artículo 9, 12 y 40 de la CDN, se establece la participación en los procesos judiciales y de procuración de justicia, donde salvo los protocolos establecidos (no obligatorios), sobre todo por el Poder Judicial de la Federación, no se tiene la obligación por parte de la autoridad de permitir la participación de niñas, niños y adolescentes.

Es importante mencionar la vinculación con el capítulo décimo sexto, sobre la seguridad y el debido proceso, pues tendrá implicaciones en la operación del sistema de justicia, en favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales en los tres órdenes de gobierno les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su opinión o solicitud.**

Este artículo es imprescindible para garantizar el debido cumplimiento del derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes, pues permitirá conocer, efectivamente, el modo y cauce de tales opiniones sobre la acción gubernamental.

### ***Derecho de Asociación y Reunión***

Los derechos políticos resultan fundamentales dentro de un régimen democrático y su ejercicio es indicativo de la permanencia y estabilidad de este, además fortalece la construcción de la ciudadanía. En consecuencia, la ausencia o limitación de estos derechos puede desarticular la democracia. Bajo la premisa de que el ejercicio de los derechos políticos de las niñas, niños y adolescentes constituye una de las herramientas indispensables para ejercer una ciudadanía más plena en la vida adulta, es que el derecho a la asociación o reunión es

contemplado por las comisiones dictaminadoras en el cuerpo del presente dictamen y conforme lo establecido en la iniciativa preferente.

Tal y como lo establece el artículo 15 de la CDN, en el numeral 1 *“Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas”*.

Es por ello que el ejercicio de este derecho, les permite a las niñas, niños y adolescentes identificarse como parte de un colectivo y familiarizarse con prácticas que fomenten el bien común y el desarrollo de valores ligados con el diálogo y la solidaridad.

La libertad de asociación y reunión en sentido amplio, es un concepto que engloba el ejercicio de una serie de derechos que asisten a niñas, niños y adolescentes, mismos que están encaminados a lograr en ellos el desarrollo de capacidades para su desarrollo personal y compartido.

Luego entonces, en el ejercicio de su derecho de asociación es que las niñas, niños y adolescentes adquieren habilidades para objetivos compartidos o comunes para el beneficio de ellos mismos, así como la satisfacción de necesidades y el impulso de intereses como grupo social bajo el principio del consenso, como principio orientador y primordial de las prácticas sociales en diversos espacios, como lo son la familia, la escuela y la comunidad.

Además, cuando prevalece el consenso se genera un equilibrio entre el conflicto y la diferencia de opiniones. Las escuelas, pueden propiciar un espacio interesante con respecto a cómo lidiar con diferencias y conflictos así como para el ejercicio de este derecho.



Actualmente, el marco jurídico nacional contempla el ejercicio de este derecho, para todas las personas incluidas niñas, niños y adolescentes en el artículo 9º que a la letra dice:

*“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...”*

Asimismo, la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempla en su artículo 42 el derecho de niñas, niños y adolescentes a reunirse y asociarse sin más límites que los que establece nuestra Carta Magna.

Aunado a ello, y como se ha considerado por las dictaminadoras, el derecho a la asociación o reunión permite también la inclusión de objetivos comunes de grupos que han sido socialmente excluidos (indígenas, personas con discapacidad, afrodescendientes o aquellas que por su condición de género se enfrentan a situaciones de discriminación, derivada de las cuales, se les niega la posibilidad práctica de ejercer su ciudadanía por diversas razones, entre ellas la ausencia de espacios de participación en su entorno o por carecer del conocimiento necesario para ejercer sus derechos). En este sentido facilita que niñas, niños y adolescentes visibilicen fenómenos como la discriminación y la desigualdad para ejercer sus derechos en la vida adulta y por lo tanto, la inclusión de este derecho en esta legislación debe abonar siempre al desarrollo de capacidades de niñas, niños y adolescentes con miras a obtener beneficios comunes, en donde el acceso a la información entre pares sea más sencilla, de fácil comprensión y que abra la posibilidad de que sus opiniones sean tomadas en cuenta.

### ***Derecho a la Intimidad***

En el marco de los derechos humanos, el derecho a la intimidad de las niñas, los niños y las y los adolescentes contenido en este dictamen, debe entenderse como el respeto y la protección de su dignidad como personas. Tal y como lo establece la DUDH en su artículo décimo primero "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". En este sentido, las niñas, niños y adolescentes como titulares de este derecho, pueden controlar cuándo, cómo y quién accede a diferentes aspectos de su vida privada, siempre que ello no ponga en riesgo su vida, su salud o vulnere cualquier otro de sus derechos.

Caber puntualizar que este derecho deberá ejercerse conforme a los principios contenidos en la presente ley, en especial lo que corresponde al interés superior de la niñez y, al de autonomía progresiva conforme a la edad, desarrollo cognoscitivo y madurez de niñas, niños y adolescentes frente a la intervención indebida de los poderes públicos.

De acuerdo con lo que establece el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las características cognitivas se desarrollan progresivamente en función de varios elementos que van desde la posibilidad de incorporar y manejar experiencias y variables concretas, hasta combinar mentalmente variables abstractas, lo que significa que su razonamiento, deducción y resolución de conflictos queda sujeto necesariamente a la realidad y a su experiencia.

Aunado a ello, las comisiones dictaminadoras consideran aplicable lo dispuesto por la Convención Americana, que establece el derecho a la integridad personal en sus diferentes vertientes al disponer que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (artículos 5.1). De igual manera, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 7.1). Y dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad (artículo 11.1), que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas a su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (artículo 11.2) y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques (artículo 11.3).

Este derecho, se ha considerado por las Comisiones Dictaminadoras en el cuerpo del decreto en diversos artículos especificando en cada caso en concreto, que las niñas, niños y adolescentes pueden ejercer su derecho a la intimidad. No obstante, se establece que en el ejercicio de sus derechos a la salud y al debido proceso, las autoridades en los tres niveles de gobierno, tendrán la obligación de sustanciar los procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo respetando en todo momento el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes.

Aunado a ello, en casos específicos como lo es, cuando tengan el conocimiento de una conducta tipificada como delito, probablemente atribuida a niñas, niños y adolescentes deberán aplicar medidas para garantizar este derecho y hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección competente.

Esta incorporación, observa parte de la recomendación general número cuatro del Comité de Derechos del Niño "La Salud y el Desarrollo de Adolescentes en el Contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño" párrafo D. relativa a las medidas y procedimientos legales y judiciales, la cual, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la CDN, tiene como finalidad que los Estados Partes adopten todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella.

Y en este sentido y, acorde con lo dispuesto por el artículo 2º, se considera la condición de seres humanos a los menores de 18 años de edad, en función de la edad y madurez del niño (artículos 5 y 12 a 17 de la CDN), y en lo que respecta al derecho de niñas, niños y en especial de personas adolescentes, se observe su derecho a la identidad y debido proceso.

Como lo señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, las niñas y los niños poseen características y necesidades particulares diferentes a las de una persona adulta. Lo que hace necesario tomar en cuenta su edad y características cognitivas ya que estas últimas impactan de manera evidente su desenvolvimiento en procedimientos judiciales.

Cabe señalar que el Estado Mexicano, ratificó el 21 de septiembre de 1990 las Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (aprobadas por el Consejo Económico y Social en 2005), las cuales, reconocen el derecho a la protección de la intimidad de los niños y niñas víctimas y testigos de delitos como un asunto de primordial

importancia y en el que se resalta el deber de proteger toda la información relativa a la participación del niño o niña en el proceso de justicia, manteniendo siempre la confidencialidad y restringiendo la divulgación de cualquier información que permita su identificación.

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido las observaciones generales (10 y 12), en las cuales, se especifican los derechos de las niñas y los niños en cualquier proceso de justicia, entre ellos su derecho a ser escuchados.

Asimismo, el derecho al respeto a la vida privada tratándose de niños, niñas o adolescentes acusados de haber cometido un delito, es también ampliamente recogido por la CDN y por las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

A efecto de brindar mayor certeza jurídica a la aplicación de este derecho, las Comisiones Dictaminadoras acuerdan realizar algunas modificaciones a la propuesta original. Estas modificaciones permiten que se amplíe este derecho hacia la protección de los datos personales en posesión de particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de niñas, niños y adolescentes como parte del derecho a la intimidad y acorde a lo que establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como lo estipulado por los artículos sexto y décimo primero, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las dictaminadoras coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que niñas, niños o adolescentes no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia, que atenten contra su honra, imagen o reputación de conformidad con lo que establece el marco jurídico nacional y en específico lo dispuesto en el artículo 16º de la CDN que a la letra dice:

*Artículo 16*

- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*
- 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.*

Aunado a lo anterior, se incluye como obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela y custodia la supervisión de las conductas y hábitos de las niñas, niños y adolescentes sin perjuicio del ejercicio de este derecho y del interés superior de la niñez.

Como lo establece el Ejecutivo Federal en la exposición de motivos de su iniciativa, el objeto fundamental de incluir en esta ley el derecho a la intimidad es garantizar la protección activa de las niñas, niños y adolescentes para que no sean objeto del escarnio público, ni de información que atente en contra de su honor, dignidad o reputación.

En este sentido y a la luz de lo dispuesto por la CDN, todas las niñas, niños y adolescentes, sin excepción, deben tener garantizado su derecho a la protección a

la vida, por lo que la exposición pública de estos cobra especial relevancia en situaciones de vulnerabilidad, como cuando se ven involucrados en un delito, ya sea como víctimas, testigos, o acusados de su comisión.

De acuerdo con el UNICEF, la exposición pública de los niños, niñas y adolescentes en estos contextos les coloca en una situación vulnerable frente a la difamación, la estigmatización y el riesgo de ser etiquetados, y de que se les perpetúe como víctimas o agresores.

UNICEF plantea una serie de directrices éticas para la información sobre infancia, que tienen como objetivo aportar orientaciones básicas para los medios de comunicación, pero que también son de utilidad para autoridades administrativas, policiales y judiciales que participan en los procesos de justicia, sobre cómo abordar los temas relacionados con la protección de la infancia a fin de respetar en todo momento su interés superior y su dignidad como seres humanos, y son las siguientes:

- Se deberán respetar la dignidad y los derechos de cada niño o niña en toda circunstancia.
- En las entrevistas con niños y la información sobre éstos, se deberá prestar una atención especial al derecho de cada niño, niña o adolescente a la intimidad y la confidencialidad, hacer oír sus opiniones, participar en las decisiones que les afecten y protegerse contra el daño y las represalias, incluido el aspecto potencial de estos dos últimos peligros.

- Se deberán proteger los intereses fundamentales de cada niño por encima cualquier otra consideración, incluyendo entre éstos la defensa de los intereses de la infancia y la promoción de los derechos del niño.
- Al intentar determinar los intereses fundamentales de cada niño o niña, se deberá tener en cuenta el derecho del niño a que sus opiniones sean tomadas en consideración de conformidad con la edad y la madurez de cada niño.
- Las personas más cercanas a cada niño, niñas o adolescente en particular y que mejor puedan evaluar su situación, deberán ser consultadas sobre los aspectos políticos, sociales y culturales de todo reportaje,
- No deberá publicarse una historia o una imagen que pudieran poner al niño, o a sus familiares, en peligro, aun cuando se cambien, se oscurezcan o no se utilicen las identidades.

## II. Directrices para entrevistar a los niños y niñas.

- No dañar en ningún modo al niño, niña o adolescente. Hay que evitar las preguntas, las actitudes o los comentarios que impliquen juicios de valor, que sean insensibles a los valores culturales, que pongan al niño en peligro o que lo expongan a la humillación, o que reactiven el dolor y la pena debidos a acontecimientos traumáticos vividos.
- No discriminar, a la hora de elegir a los niños que serán entrevistados, por razones de género, raza, edad, religión, situación, formación académica o capacidades físicas.
- No inducir a la interpretación. No debe pedirse a los niños que cuenten una historia o actúen de un modo que no forme parte de su propia historia.



- Asegurarse de que el niño, o su tutor, sepa que está hablando con un periodista. Explicar la finalidad de la entrevista y su uso previsto.
- Obtener el permiso del niño y de su tutor para todas las entrevistas, grabaciones en vídeo y, si es posible, las fotografías documentales. Cuando sea posible y apropiado, este permiso debe obtenerse por escrito. El permiso debe obtenerse en circunstancias que garanticen que no se fuerza en modo alguno al niño ni a su tutor, y que éstos comprenden que forman parte de una historia que podría difundirse en el ámbito local y globalmente. En general, esto solamente se puede asegurar si el permiso se obtiene en el idioma del niño y si la decisión se toma previa consulta con alguien de confianza del niño.
- Prestar atención al lugar y al modo en que se entreviste al niño. Limitar el número de entrevistadores y fotógrafos. Procurar asegurarse de que los niños están cómodos y son capaces de contar su historia sin presión exterior, entre otros del propio entrevistador. Hay que asegurarse de que el niño no se pone en situación de peligro o no resulta afectado desfavorablemente al mostrar las cercanías de su hogar, y su entorno comunitario o general.

Conforme a lo anterior, si bien las dictaminadoras coinciden con la iniciativa preferente en relación a establecer como violación a la intimidad de las niñas, niños o adolescentes, cualquier identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión, así como medios impresos sin que obre autorización por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o que aun existiendo dicho consentimiento, pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, que sea contraria a sus

derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

En el caso específico de la autorización a los medios de comunicación, esta podrá realizarse por escrito o por cualquier otro medio de prueba además deberá considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes que estén involucrados. Lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto por la CDN en el artículo 17 inciso e) “Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes: inciso e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18”.

Como se puede observar, las dictaminadoras estimaron que el derecho a la intimidad incluye la confidencialidad así como el respeto a los derechos ajenos sin perjuicio de que en todo momento y por cualquier persona se estime el bienestar del niño, niña o adolescente. Es por ello, que se elimina del presente dictamen la obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes de orientarlos sobre la finalidad de las entrevistas ante los medios de comunicación y el manejo de sus datos personales, en virtud de que como se comenta la ley ya establece de forma explícita la obligación de toda persona a observar el interés superior del niño.

Las que dictaminan, estiman pertinente garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes que sean víctimas y que están relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. En este marco, es importante considerar que las niñas, niños y adolescentes que caen en este supuesto y que deben dar un testimonio están en calidad de víctimas y, que la mayor parte de las veces son únicos testigos de los hechos, en este caso en específico resulta fundamental la protección de su intimidad, así como de sus datos personales.

Cabe señalar, que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) establecen que para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a niñas, niños o adolescentes, se deberá respetar el derecho de estos a la intimidad. Y por lo tanto, se cuidara que la información que se publique no permita la difamación de niñas, niños o adolescentes en casos en los que se les haya imputado la Comisión de un Delito. Y por ende, se hace hincapié en la importancia de proteger a los niños y adolescentes de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso.

Si bien las comisiones dictaminadoras coinciden que los medios de comunicación deben asegurarse que las historias, noticias, información imágenes o voz a difundir no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, la integridad y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, se incluye en el artículo 82 de forma explícita que la realización de estas actividades no deberán vulnerar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. No obstante, se elimina la responsabilidad para los concesionarios de servicios de radiodifusión, directores,

editores, redactores, reporteros y periodistas de medios de comunicación que colaboren de cualquier forma en la elaboración, redacción, edición, publicación y difusión de notas, información, imágenes, voz o datos personales de niñas, niños y adolescentes en virtud de considerarse excesiva en el ámbito del derecho a la libertad de expresión que se estipula en nuestro marco jurídico constitucional.

El derecho a la intimidad engloba las características de derechos originales e innatos, absolutos, irrenunciables, imprescriptibles e inherentes a la persona humana. No obstante, los dictaminadores consideraron incorporar en esa ley la representación legal por parte de la procuraduría de protección competente, para representar al niño, niña o adolescente de oficio o en representación sustituta en los términos que establece la propia ley y garantizar el ejercicio pleno de este derecho y con ello, brindar certidumbre jurídica al niño, niña o adolescente al que le ha sido vulnerado este derecho. En este sentido, se faculta a las procuradurías para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos por responsabilidad administrativa, promover acciones civiles o de reparación del daño, presentar denuncias, querellas y en su caso fincar responsabilidad penal si es procedente y dar seguimiento a estos hasta su conclusión.

De igual manera, se establece que las niñas, niños y adolescentes podrán solicitar la intervención de la procuraduría competente, en el caso de que se vea vulnerado su derecho a la intimidad. Además, se señala la facultad de las Procuradurías para ejercer representación coadyuvante en los procesos civiles, penales o administrativos promovidos por quienes ejercen patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Actualmente, existe una cantidad de información que es difundida de forma inmediata en los medios electrónicos y una de las vías de difusión es a través del internet. En este sentido, si bien las dictaminadoras coinciden en que el internet es una herramienta útil y de fácil uso que permite el ejercicio del derecho del acceso a la información, también coinciden en que este instrumento ha sido utilizado para poner en riesgo y en peligro a las niñas, los niños y personas adolescentes, que en diversas ocasiones culminan en la comisión de delitos como lo es el caso de los llamados ciberdelitos. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en la materia, las dictaminadoras estiman pertinente prever en esta ley medidas que permitan mitigar los efectos que ponen en riesgo a las niñas y los niños. Por tal motivo, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que en los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez. Y asimismo, faculta al órgano jurisdiccional para requerir que las empresas que presten estos servicios coadyuven con el cumplimiento de las medidas cautelares que en su caso, ordene.

### **DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO.**

La reforma constitucional en materia de derechos humanos trajo aparejada la apertura del derecho internacional y su observancia, al incorporar la interpretación conforme y el principio pro persona.

Es en ese contexto, tanto la Convención Americana sobre los Derechos Humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño, forman parte de un comprensivo corpus iuris internacional de protección de la niñez y la adolescencia,

que debe servir para fijar la interpretación de distintas disposiciones de la Declaración y la Convención, y diversos instrumentos de derecho internacional y nacional.

En ese tenor, las comisiones dictaminadoras al iniciar el análisis del derecho de las niñas, niños y adolescentes a la Seguridad Jurídica y Debido Proceso, observamos los diferentes tratados internacionales y las observaciones generales de los organismos internacionales en la materia. En primera instancia, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece el derecho a la protección judicial en su artículo 25 que a la letra dice:

*Artículo 25. Protección Judicial*

*1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Tal y como lo señala la Convención Americana, todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo en el caso de que se vulneren sus derechos fundamentales.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, considera que el Estado Parte que aprueba y se adhiere a este tratado internacional de los derechos humanos de la niñez a partir de la observancia de su normatividad, se compromete a aplicar todas las medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales, sociales, culturales, y de cualquier otra índole indispensables para cumplimentar todos y cada uno de los preceptos del instrumento internacional.

Estas medidas derivan en la coordinación de los tres órdenes de gobierno y entre los tres Poderes de la Unión en la aplicación de las acciones y políticas gubernamentales para asegurarles sus derechos, entre ellos, el acceso a la justicia.

La Convención sobre los Derechos del Niño también reconoce la protección especial que el Estado debe brindar a los niños, particularmente en materia de administración de justicia, y reconoce como una prioridad que los conflictos en los que haya niños involucrados se resuelvan, siempre que ello sea posible, sin acudir a la vía penal; en caso de recurrir a ésta, siempre se les deben reconocer las mismas garantías de que gozan los adultos, así como aquellas específicas propias de su condición de niños.

Dicha Convención se remite, asimismo, a otros instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia a Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la

Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

En el ámbito nacional, las Comisiones dictaminadoras referimos al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona que las personas que se encuentren dentro de nuestra nación, gozarán de los derechos humanos y las garantías para su protección que estén contenidos en la misma, así como lo estipulado en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, es así, que los derechos de la niñez están previstos en la Ley Suprema, por lo que los encargados del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deben tener como objetivo consolidar el pleno cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Una reforma trascendental en la materia fue la reforma al artículo 18 Constitucional en materia de justicia integral para adolescentes infractores, publicada el 12 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, dicha reforma contempla entre sus generalidades las siguientes:

- Se eleva la edad penal a 18 años,
- Se refuerza la concepción de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos,
- Entre los principios de observancia, destacan el de legalidad, el de debido proceso, el de especialización, el de mínima intervención, el de proporcionalidad, el de interés superior, y desarrollo integral del adolescentes, así como los de reintegración social y familiar y privación de la libertad como medida de último recurso,



- Se crea el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes Infractores a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas, con un modelo penal acusatorio.
- El Sistema refiere a adolescentes mayores de 12 años y con menos de 18 años cumplidos.
- Se garantizan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución para todas las personas, así como aquellos derechos específicos por la condición de personas en desarrollo de las personas adolescentes.
- Se establece que la privación de libertad procederá como medida extrema y sólo por haber cometido delito grave conforme a las leyes penales y por el menor tiempo posible.
- Las personas menores de 12 años que cometan algún delito, serán atendidos por la asistencia social para su rehabilitación.
- Ningún adolescente de entre 12 años y menos de 14 años será privado de su libertad
- Transformación de los consejos o centros tutelares en centros de privación especializados, entre otras.

Por otro lado y en relación a la seguridad jurídica de niñas, niños y adolescentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis que determinó que “El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar su desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos. (...) además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b)

como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre derechos de los menores.”<sup>52</sup>

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que para preservar el interés superior de la niñez, el juzgador está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas que considere necesarias.<sup>53</sup>

Para los casos en que una persona adolescente haya cometido una conducta o participado en un hecho que la ley señala como delito, el derecho interno ha establecido un la creación de un sistema especializado de justicia. La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>54</sup>, estableció la creación de un nuevo sistema de justicia para adolescentes, fijando nuevas reglas para la impartición de la justicia a este grupo de personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia relativa al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Una de ellas se refiere a sus aspectos esenciales y marco normativo<sup>55</sup>; otra a cuáles son los sujetos obligados de especialización<sup>56</sup>; otra que alude a que las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema de justicia para adolescentes deben orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de la persona y sus capacidades<sup>57</sup>; y finalmente una relativa al alcance

---

<sup>52</sup> [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 261. Registro 2000989.

<sup>53</sup> [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 401. Registro 2003069.

<sup>54</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005

<sup>55</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 624. Registro 168767.

<sup>56</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 623. Registro 168768.

<sup>57</sup> Tesis P./J.78/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVIII, Septiembre de 2008, p. 616. Registro 168776.

de mínima intervención en tres vertientes: alternatividad, internación como medida más grave y breve término de la medida de internamiento.<sup>58</sup>

De igual manera, a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de la interpretación sistemática del artículo 1° y 133 de la Constitución, en relación con el numeral 4° de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario en aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es la Convención Americana, sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país.<sup>59</sup>

Conforme al artículo 1° constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país, cuando resulta más favorable para la protección de la persona (principio *pro persona*).<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Tesis P./J.78/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVIII, Septiembre de 2008, p. 616. Registro 168776.

<sup>59</sup> DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Tesis: 1a. CXCVI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1. Pág. 602. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional, Común).

<sup>60</sup> LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

En este sentido, es importante señalar que las Comisiones dictaminadoras en el Capítulo Décimo Sexto, denominado Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso ha tomado en cuenta los ordenamientos y criterios antes mencionados para determinar los siguientes cambios en el texto de la iniciativa que se está dictaminando:

- a) Así, coincidiendo con la propuesta del Titular del Ejecutivo se estableció lo siguiente:

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
<p><b>Artículo 92.</b> Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 79. ...</b></p>

- b) También, se determinó que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes estarán obligadas a garantizar los

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

principios generales y específicos que son reconocidos para la niñez y la adolescencia y los mecanismos que se deberán observar en dichos procesos.

Lo anterior, ya que la propuesta consideraba que estas autoridades sólo emitirían protocolos de actuación los cuales contendrían los requisitos establecidos en esta Ley, sin embargo, es importante señalar que dichos protocolos si bien son un parámetro de observancia y un listado de reglas de actuación a través de las cuales se aplican los principios para la niñez y la adolescencia no constituyen una norma, ni obligatoriedad.

Lo anterior se robustece con la tesis No 2 005 404 emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes no puede ser fundamento legal de una sentencia de amparo, toda vez que no es una norma., quedando de la siguiente manera:

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
<p><b>Artículo 93.</b> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en</p>	<p><b>Artículo 80.</b> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en</p>

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

<p>los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, emitirán y acordarán la implementación de protocolos de actuación, los cuales deberán contar con la opinión favorable del Sistema Nacional de Protección.</p>	<p>los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes estarán obligadas, cuando menos a:</p>
--	--

c) Se establece la garantía de la protección reforzada de la niña, niño o adolescente como lo mandata:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.
- Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 53, 54 y 60.
- Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196.
- Corte IDH, Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 4.
- Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 164.
- Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 133.

Además, por cuestión de técnica legislativa comienza la siguiente fracción con el verbo en infinitivo, quedando de la siguiente manera:

<b>TEXTO DE LA INICIATIVA</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
-------------------------------	---------------------------

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

<b>PREFERENTE</b>	
<p>I. Medidas que garanticen la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;</p>	<p>I. <b>Garantizar</b> la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;</p>

d) En el mismo sentido, se establece el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, quedando de la siguiente manera:

<b>TEXTO DE LA INICIATIVA</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
<b>PREFERENTE</b>	
<p>II. Los derechos de que gozan niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>II. <b>Garantizar el ejercicio de</b> los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>

e) El niño o niña no posee desde su nacimiento las mismas habilidades cognitivas con que cuenta un adulto. Éstas aparecen y se desarrollan progresivamente en función de varios elementos. El pensamiento se desarrolla desde lo simple a lo complejo. Es así como el desarrollo cognitivo del ser humano va desde la posibilidad de incorporar y manejar experiencias y variables concretas, hasta combinar mentalmente variables abstractas.

El niño posee pensamiento concreto, lo que significa que su razonamiento, deducción y resolución de problemas está sujeto necesariamente a la realidad, a lo concreto, a las propias experiencias. Ello implica que un niño o niña no puede hacer abstracciones ni manejar mentalmente variables abstractas.

De acuerdo con este tipo de pensamiento, “el niño procesa información sobre sí mismo o sobre la realidad vinculando los eventos externos con eventos subjetivos. El centro de referencia siempre está en sí mismo, las propias experiencias constituyen el bagaje de información sobre el cual construye la realidad”.<sup>61</sup> Es por esta razón que a este pensamiento se le denomina egocéntrico, lo que supone la imposibilidad de que un niño pueda pensar desde el punto de vista de otra persona y de sacar conclusiones de manera objetiva sin autoreferencia o subjetividad, tiende a considerarse culpable o responsable de cualquier evento en que haya estado implicado.

Durante la infancia, la intuición (información más cercana a los sentidos) y las emociones suelen guiar el pensamiento más que la lógica. Lo que percibe el niño o niña de manera directa tiene más peso en su razonamiento que la lógica objetiva. Ello lo puede llevar a sacar conclusiones que resultan incoherentes desde la perspectiva adulta, pero que resultan lógicas si se les entiende desde su punto de vista.

---

<sup>61</sup> Oficina de Defensoría de Derechos de la Infancia, A.C. (2009). *Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles ¿cómo obtener información sin revictimizar al niño?* México: Secretaría de Seguridad Pública. p. 15-40.



Es por ello que se debe garantizar que las condiciones en las que el niño, niña o adolescente es informado y/o escuchado sean especializadas y adecuadas de acuerdo a su edad y grado desarrollo, así lo establecen también diversos Tratados internacionales, observaciones, jurisprudencias y opiniones consultivas:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párr. 32.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196.
- Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 100-102.

Asimismo, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>62</sup>, artículos: 3, inciso f), 4.1 incisos a), b), c), d), h) e i),

---

<sup>62</sup> Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 13 de diciembre de 2006, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 2007. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 3 de mayo de 2008, previa su ratificación el 17 de diciembre de 2007 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008. México formuló la siguiente Declaración Interpretativa: <sup>3</sup>μDeclaración Interpretativa a favor de las Personas con Discapacidad¶].

Los Estados Unidos Mexicanos formulan la siguiente declaración interpretativa, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., establece que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¶].

Al ratificar esta Convención los Estados Unidos Mexicanos refrendan su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero. El Estado Mexicano reitera su firme compromiso de generar condiciones que permitan a toda persona, a desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación. Consecuentemente, con la absoluta determinación de

5.3, 7, 9, 12, 13 14 y 21, las autoridades deberán formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Las y los senadores integrantes de las comisiones dictaminadores convencidos de la prioridad del respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes consideran que siempre que intervengan en un procedimiento deberán ser informados, en los casos específicos: sobre su papel en el proceso judicial, la importancia de su participación, el momento y la manera de prestar testimonio y la forma en que participará durante la investigación y el juicio; los mecanismos de apoyo a su disposición cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial; las medidas de protección disponibles; los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a niñas, niños o adolescentes; sobre sus derechos de conformidad con la legislación nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; las posibilidades que existan para obtener reparación por parte del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procedimientos; la existencia y el funcionamiento de programas de justicia restaurativa; en casos de niños, niñas y adolescentes acusados de cometer conductas tipificadas como delitos, informarles de la evolución y estado de la causa en cuestión, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto a privación o no de libertad, así como

---

proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse <sup>2</sup>en estricto apego al principio pro homine<sup>2</sup> la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.”

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y la situación de interés que se produzca después del juicio y la resolución de la causa.

Por ello, las comisiones dictaminadoras proponen la siguiente modificación:

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>III. Información clara y sencilla para las niñas, niños o adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo;</p>	<p>III. <b>Proporcionar</b> información clara, sencilla y <b>comprensible</b> para las niñas, niños o adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, <b>incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</b></p>

f) En el mismo sentido que se menciona en el inciso b) del presente apartado, por cuestión de técnica legislativa comienzan, las siguientes fracciones, con el verbo en infinitivo. Sin embargo, en estas fracciones se contienen gran parte de las inquietudes expresadas en el inciso anterior sobre la información que niñas, niños y adolescentes deberán recibir durante la sustanciación de algún procedimiento administrativo o jurisdiccional y garantizar la debida asistencia legal de una niña, niño o adolescente conforme lo establecen:

- Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.2.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.2.d.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 El derecho del niño a ser escuchado, párr. 35-37.
- Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 152.b.

Así como garantizar la debida asistencia de los niños, niñas y adolescentes, establecidas en:

- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 22, 23, 24 y 25.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, párr. 21.

De tal manera que el texto quedaría como sigue:

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
II. Los mecanismos de apoyo que estarán a su disposición al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;	IV. <b>Implementar</b> mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
III. El derecho de niñas, niños o adolescentes a ser representado en términos de lo dispuesto en el Título Segundo de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;	V. <b>Garantizar el</b> derecho de niñas, niños o adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Segundo de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección

	disponibles;
<b>IV.</b> La asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;	<b>VI. Ser asistidos por</b> profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
<b>V.</b> La asistencia de un traductor o intérprete;	<b>VII. Proporcionar la asistencia</b> de un traductor o intérprete;

- g)** Cuando son niños, niñas o adolescentes las personas que deben dar su testimonio debe tenerse presente que, cuando ello es así por ser víctimas de delitos penales la mayor parte de las veces nos encontramos con que aquellos son los únicos testigos de los hechos y con que en muchos casos no suele existir evidencia física. Ello hace de su testimonio una prueba de enorme valor para evitar que los hechos se repitan. Cuando los niños, niñas o adolescentes están involucrados en casos civiles vinculados por ejemplo con guarda, custodia, patria potestad, régimen de visitas y pensión alimenticia, la opinión del niño resulta igualmente fundamental no sólo porque tiene el derecho a ser escuchado en todo proceso que le involucre, sino también porque puede aportar información relevante para el caso (como el clima cotidiano en que se desenvuelve, la percepción subjetiva de la relación con cada uno de sus padres, su opinión sobre la calidad de vida con sus progenitores, entre otros elementos). Es de esta forma que el derecho del niño a que participe en un proceso judicial no es sólo una obligación de cara a su derecho a ser oído, sino también un medio necesario para coadyuvar en la labor de las autoridades, al aportar mayores elementos para considerar en la toma de su decisión.

Adicionalmente, cuando se aborda la participación de un niño en un proceso no puede pasarse por alto las diferencias que existe entre el niño y el adulto. El desarrollo del niño se da a lo largo de etapas. Cada etapa se caracteriza por el logro de habilidades cognitivas, determinadas características emocionales y una particular concepción de la moral (lo que está bien y lo que está mal).

Debe tomarse en cuenta que cuando una niña o niño es víctima, una de las consecuencias que sufre es el fenómeno psicológico conocido como “regresión” en el desarrollo, lo que supone que el niño vuelve a una etapa de desarrollo anterior, comportándose como si fuera más pequeño que la de su edad cronológica. De esta forma, el nivel de desarrollo de una persona menor no sólo está determinado por múltiples aspectos de su contexto, sino también por la situación emocional en que se encuentra.

Es por ello que se añade la fracción en comento a fin de garantizar protección en contra de la revictimización de la niña, niño o adolescente con base en la siguiente legislación vinculante:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.
- Ley General de Víctimas, artículo 5 y 120, fracción VI.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 38 y 39.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 201.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Asimismo se pretende con ello garantizar la menor afectación a la esfera íntegra de los derechos del niño, niña o adolescente en el marco de toda medida de protección, fundado en los siguientes ordenamientos:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.
- Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 53, 54 y 60.
- Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, párr. 133.

Texto que se propone:

<b>TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
<i>Sin correlativo</i>	<b>VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;</b>

- h) Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser acompañados por sus padres, madres o quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante los procedimientos en los que deban intervenir, de manera que puedan hacerlo en las mejores condiciones emocionales posibles, siempre que esto no sea contrario al interés superior de la infancia, caso en el que la autoridad jurisdiccional competente deberá decretar que dicho

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

acompañamiento no se lleva a cabo. Quedando establecido de la siguiente manera:

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
<p><b>VIII.</b> El no aislamiento de niñas, niños o adolescentes de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de la audiencia o comparecencia que se verifique dentro del procedimiento, salvo que con ello no se logre el objetivo de su participación en el mismo;</p>	<p><b>IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;</b></p>

- i) Otra de las consideraciones que debe tenerse presente cuando participan niños y adolescentes es la toma de medidas para que los interrogatorios no supongan para ellos un impacto emocional. En toda actuación infantil, la autoridad deberá evitar que el niño tenga contacto con cualquier adulto que pueda alterar su integridad emocional y afectar su actuación en el juicio. Este resguardo debe contemplar tanto quienes están presentes en el momento del desarrollo de la diligencia, como a quienes el niño tiene a la vista o por quien el mismo se sabe visto. En los casos en que la persona que pudiera afectar la actuación del niño tenga derecho a estar presente en la diligencia judicial, se deberán utilizar medios electrónicos para el desarrollo de la misma, a efecto de que el niño no tenga contacto visual o auditivo directo con aquella. Dicho contacto deberá evitarse tanto en el



tránsito hacia la diligencia, como al momento de retirarse dentro del juzgado. El niño no deberá tener contacto auditivo o visual con asuntos ajenos al que le compete durante su estancia en el juzgado para efectos del desarrollo.

Los espacios físicos en los que se encuentra un niño, niña o adolescente son de suma importancia si se considera las características de la infancia y cómo impactan en su comportamiento. En efecto, lo que una persona menor de edad ve, escucha y el ambiente que le rodea lo afectan de manera determinante, generándole temores o angustias que le impiden participar en la diligencia o bien puede ayudarle a calmarse y transmitirle la confianza necesaria para expresarse sin temor. Siendo así, garantizar un entorno adecuado para la niña, niño o adolescente que participará en una diligencia judicial supone considerar tres tipos de espacio: Por donde pasará al entrar o salir del juzgado; El de espera, y El de desahogo de la diligencia. En tanto cada uno de estos espacios tiene un fin distinto, en cada uno deben tomarse en cuenta las siguientes particularidades:

Sobre el espacio por donde pasará el niño, niña o adolescente es fundamental que éste no vea o escuche cosas que puedan causarle temor, no tener a la vista personas privadas de la libertad, no tener contacto con el agresor o su familia, ni ser expuesto a ninguna agresión o acción intimidatoria.

En relación al espacio de espera, y considerando que es en ese momento cuando puede incrementarse los temores o angustias de la persona menor de edad, es importante que sean espacios que le permitan distraerse, estando en calma, considerando aspectos como la privacidad, comodidad,

limpieza y apacibilidad de los mismos. En estos espacios de manera espacial es importante que el niño o adolescente esté acompañado por la persona de confianza asignada por el juzgador, quien deberá apoyarlo a mantener la calma y a brindarle información útil sobre lo que sucederá.

Sobre el espacio donde tendrá lugar la diligencia es importante que sea lo menos intimidante posible, se garantice la privacidad, que los elementos de registro de la diligencia sean visibles y hayan sido manejados con naturalidad y transparencia, sentarse al mismo nivel de niño como un medida muy concreta para eliminar formalismos y tener los materiales de apoyo para la narrativa infantil a la mano.

Tomar las medidas que corresponda en aras de eliminar aquellos elementos a aspectos que visual o auditivamente puedan impactar al niño, niña o adolescente que acude al juzgado para una diligencia. Los espacios de espera utilizados por niñas y niños víctimas y testigos estarán separados de las salas de espera para los adultos testigos.

Los espacios de espera que utilicen niñas, niños o adolescentes no deben ser accesibles a los acusados de haber cometido un delito penal, ni estarán a la vista de éstos. La autoridad competente podrá, si procede, dictar que un niño espere en un lugar alejado del juzgado e invitar al niño a que comparezca cuando sea necesario. y dará prioridad a oír la declaración de las niñas y los niños, con el fin de reducir al mínimo el tiempo de espera durante su comparecencia ante el tribunal, además de asegurarse que en la sala de audiencias se disponga lo necesario para las niñas, los niños y los

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

adolescentes como agua, asientos elevados, asistencia para niños con discapacidad, entre otros aspectos.

La disposición de la sala debe permitir que el niño pueda sentarse cerca de sus padres o tutor, persona de apoyo o abogado durante todo el procedimiento, de manera que se pueda garantizar que la opinión de la niña, niño o adolescente sea expresada libremente y en condiciones adecuadas, conforme se establece en los siguientes documentos vinculantes:

- Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 12, 13 y 17.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 19.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, párr. 15 y 82.
- Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 102.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 200.

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
<p><b>IX.</b> Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva, para lo cual</p>	<p><b>X.</b> Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, <b>cuando así lo determine la autoridad competente,</b> antes y durante la realización de la audiencia o</p>

<p>se destinarán espacios idóneos en los recintos en que éstas se lleven a cabo;</p>	<p>comparecencia respectiva;</p>
	<p><b>XI. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;</b></p>

- j) En toda actuación o diligencia que implique la participación de un niño, la autoridad deberá tomar las medidas para que éstas duren lo menos posible. Se impedirán actuaciones ociosas en las que intervenga un niño o adolescente, solicitando a las partes que justifiquen debidamente la razón de la actuación de la persona menor de edad. Se deberá velar por que las ampliaciones de declaraciones hechas por niños se desarrollen con el propósito de indagar información específica y adicional y no únicamente con la finalidad de agotar una actuación de manera rutinaria y se deberá garantizar que el niño se encuentre presente en el juzgado el menor tiempo posible para efectos de desahogar una diligencia.

En particular deberá asegurarse que la participación del niño se desarrolle puntualmente a la hora en que fuera citado, que sea en un horario que no interfiera con necesidades básicas del niño (comer o dormir) y que el niño esté en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto. Bajo ninguna circunstancia el niño deberá ser obligado a permanecer en el juzgado en espera del desahogo de otras diligencias en las que no intervenga que fueran programadas para ese

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

mismo día y en ese mismo asunto. Para tal efecto, la autoridad cuidará que la persona que ostenta la custodia del niño no tenga diligencias que desahogar en horarios que le impidan retirarse con el niño habiendo terminado éste su participación o que le requieran estar en el juzgado previamente a la participación del niño. Cuando la presencia de quien ostenta la custodia del niño sea requerida en el mismo día, la autoridad deberá citarle con antelación necesaria y prevenirle que será necesario prever que otra persona pueda asumir el cuidado del niño para evitar que el mismo se encuentre presente ociosamente, además se buscará que la primera declaración que desahogue en el desarrollo de la audiencia sea la de las personas menores de edad.

Para garantizar lo anterior se propone el siguiente texto:

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>X. Un tiempo de participación mínimo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación del procedimiento;</p>	<p>X. <b>Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;</b></p>

- k) Toda autoridad debe, en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el

resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño.

La autoridad debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación. Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco sea hecha pública y así se debe velar la identidad del niño en el sentido de garantizar la protección de la identidad de la niña, niño o adolescente como lo mandata:

- Convención sobre los Derechos del Niño, art. 8.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 24.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 56 y 57.
- Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, párr. 122.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 69.

El derecho del niño a la privacidad, en especial durante un proceso penal, responde a varias razones. Por un lado, su actuación en presencia de actores ajenos o incluso su agresor, genera una situación atemorizante y estresante para el niño, mucho mayor a la que siente un adulto. De ahí que toda actuación del niño exija de privacidad para poder desarrollarse en forma efectiva y sin causarle perjuicio emocional alguno. La segunda razón deriva de la revictimización social. Aún perduran prejuicios sociales en

relación a los niños víctimas de un delito, en especial en lo relativo a delitos de carácter sexual. Esta percepción o prejuicio social, junto con la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo. Otra razón responde a los procedimientos en los que participan niños y que trascienden en la vida de éstos, lo que impone fijar limitaciones al principio de publicidad que rige en otros casos, en lo que se refiere a la observación pública de los actos procesales en los que interviene un niño para garantizar la protección emocional de la niña, niño o adolescente en contra de la exposición o violación de privacidad como se establece en:

- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 35, 36 y 37.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 94-97.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 205.

Estos límites responden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que puedan afectarle gravemente, por lo que se asegurará la protección en contra de la discriminación a causa de prejuicio y estigma determinada por:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24.
- Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.
- Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, artículos 15 y 16.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 41.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, párr. 12.
- Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 151.

En casos de adolescentes en conflicto con las leyes penales es pertinente que toda información sobre su nombre e identidad sea tratada con la más estricta confidencialidad. Esto incluye cualquier publicidad sobre la identidad del adolescente o de sus padres ya que esto indirectamente devela la identidad del propio adolescente. Toda publicación de sentencia en cualquier instancia y en juicio constitucional se abstendrá de publicar el nombre del adolescente o el de sus padres a fin de resguardar la identidad del mismo, pudiendo Garantizar la privacidad y honra de los adolescentes de conformidad con:

- Convención sobre los Derechos del Niño, art. 16.
- Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, artículo 15 y 16.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia juvenil, párr. 64.
- Corte IDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 112.

Se propone el siguiente texto:



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
<p><b>XV.</b> Las medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños o adolescentes.</p>	<p><b>XIV. Implementar</b> medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños o adolescentes.</p>

I) La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad de responsabilidad por la comisión de un acto que la ley señala como delito se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.). Por consiguiente, la comunidad internacional establece la necesidad de que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

Esta edad está fijada desde diciembre de 2005 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de 12 años, atendiendo a la

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

evolución cognoscitiva de las niñas y los niños, por lo que se propone el texto siguiente:

<b>TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
<p><b>Artículo 95.</b> Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito, estén exentos de responsabilidad penal, y establecerán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento penal alguno, sino que serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas y niños, serán sujetos de atención especializada.</p>	<p><b>Artículo 81.</b> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la</p>

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.	patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.
---	---

m) En congruencia con las atribuciones que se establecen para las Procuradurías de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se considera procedente que una vez que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad tenga conocimiento de la comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley penal señale como delito, se dé aviso de inmediato a la procuraduría competente a fin de resguardar los derechos de dicha niña o niño, estableciendo claramente la prohibición de que ésta o éste sean detenidos, retenidos o privados de su libertad.

Conforme lo establece nuestra Carta Magna, únicamente podrán ser sujetos, en su caso, de asistencia social a fin de restituirles sus derechos, por lo que en congruencia, se propone el texto siguiente:

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
<b>Artículo 96.</b> Para los efectos del artículo anterior, en aquellos casos en que el Ministerio Público tenga conocimiento de una conducta tipificada como delito que sea atribuible a niñas o niños, impondrá de forma inmediata las	<b>Artículo 82.</b> En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como

medidas pertinentes para su protección, en términos de la presente Ley y la legislación aplicable en materia procedimental penal, y lo remitirá a la Procuraduría de Protección competente.

La Procuraduría de Protección competente, en el marco de sus atribuciones, deberá establecer y ejecutar las medidas necesarias para la rehabilitación y asistencia social de niñas y niños que le sean canalizados por el Ministerio Público, según las circunstancias de cada caso, las cuales consistirán y preverán cuando menos lo siguiente:

- I. Atención médica y psicológica;
- II. Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural;
- III. Duración de las medidas, y
- IV. La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas o niños en las medidas de rehabilitación y asistencia.

**delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.**

**Las niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.**

**La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.**

**Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y**

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

	<b>la asistencia de un abogado especializado.</b>
--	---

- n) Se elimina el artículo 97 de la Iniciativa, ya que se considera que no tiene sustento Constitucional ni da seguridad jurídica o abona al derecho al debido proceso de niñas y niños.

<b>TEXTO DE LA INICIATIVA</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
<b>PREFERENTE</b>	
<p><b>Artículo 97.</b> El Ministerio Público deberá apercibir a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas o niños a quien sea atribuible una conducta tipificada como delito, a efecto de cumplir con las medidas de rehabilitación y asistencia social que establezca la Procuraduría de Protección competente en términos del artículo anterior. En todo caso, se deberá mantener informado al Ministerio Público en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El incumplimiento al apercibimiento referido en el párrafo anterior será sancionado con multa en términos de la presente Ley, a petición de la</p>	<p><i>Se elimina</i></p>

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

<p>Procuraduría de Protección competente, y será ejecutado mediante el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Las Procuradurías de Protección estarán facultadas para demandar ante los órganos jurisdiccionales en materia civil o familiar competentes, en función del interés superior de la niñez, la imposición de obligaciones de dar, hacer o no hacer, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas o niños a los que les sea atribuible una conducta tipificada como delito.</p>	
---	--

- o) El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 2005/20 aprobó las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos, en las cuales se desagrega una serie de principios y prácticas adecuadas (a partir de los derechos) con el fin de garantizar una justicia justa, eficaz y humana para este grupo de la población.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Con el objeto de desagregar con mayor detalle el contenido de dicho documento, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, expidieron dos documentos de gran relevancia sobre los derechos a los que son sujetos un niño o una niña en cualquier proceso de justicia: por un lado La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos, Ley modelo y comentario, y por el otro el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas.

Teniendo en cuenta dichos instrumentos, las senadoras y senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras estimamos prudente la emisión de mandatos de garantía a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias de diversos derechos mínimos que se deberán observar en aquellos procedimientos jurisdiccionales en las que niñas, niños o adolescentes se encuentren relacionados como víctimas del delito o testigos.

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
<b>Artículo 98.</b> Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán que en los procedimientos del orden penal en que estén relacionados niñas o niños, de conformidad con su edad,	<b>Artículo 83.</b> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas

<p>desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p>	<p>competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p>
---	---

p) Atendiendo a lo que se establece en las *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo VII, Derecho a ser informado*, en la medida de lo posible y de manera apropiada, los niños víctimas y testigos de delitos, sus padres, madres o tutores y sus representantes legales, desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo de todo ese proceso, deberán ser informados debidamente y con prontitud, entre otras cosas, de:

- La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés, así como de los medios de acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según el caso;
- Los procedimientos aplicables en el proceso de justicia penal para adultos y adolescentes, incluido el papel de los niños víctimas y testigos de delitos, la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el “interrogatorio” durante la investigación y el juicio;



- Los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial;
- Las fechas y los lugares específicos de las vistas y sucesos importantes;
- La disponibilidad de medidas de protección;
- Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a los niños víctimas y testigos de delitos;
- Los derechos correspondientes a los niños víctimas o testigos de delitos en conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder;

Además, en la medida de lo posible y de manera apropiada, se ha de informar a los niños víctimas de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales debidamente y con prontitud de:

- La evolución y sustanciación de la causa que les concierna, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto a privación o no de libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y las novedades de interés que se produzcan después del juicio y la resolución de la causa;
- Las oportunidades que existan para obtener reparación del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, estas comisiones dictaminadores coinciden con la redacción propuesta por el Ejecutivo:

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;	Se acepta

- q) Las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo III, Principios, párrafo 8, y capítulo V, Derecho a un trato digno y comprensivo, párrafos 10 a 14, establecen que como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general “a) *Dignidad. Todo niño es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad; [...]*”. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.

Todo niño deberá ser tratado como una persona con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales. La injerencia en la vida

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario, manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia. Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor.

Todas las interacciones en las que una niña, niño o adolescente deba participar debido a su condición de víctima o testigo deberán realizarse de forma adaptada al niño, en un ambiente adecuado a sus necesidades especiales y según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. Además, deberán llevarse a cabo en un idioma que el niño hable y entienda.

Atendiendo a lo anterior se propone el siguiente texto:

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de manera más expedita, en espacios y condiciones idóneas especiales, separados de los adultos y con personal capacitado para su atención;</p>	<p>II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, <b>en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por profesional en derecho especializado;</b></p>

- r) Conforme a las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo III, Principios, párrafo 8 y como

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general: “[...] c) *Interés superior del niño. Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa: Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional; Desarrollo armonioso. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable; [...]*”. En este sentido se propone:

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>III. Evitar ser separados de sus familiares, cuando esto no sea contrario al interés superior de la niñez;</p>	<p>III. <b>Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el</b></p>

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

	<b>interés superior de la niñez;</b>
--	--------------------------------------

- s) Conforme a las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo X, Derecho a la intimidad se deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia. Se deberá proteger toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia. Deberán tomarse medidas para proteger al niño de una aparición excesiva en público, por ejemplo, excluyendo al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta testimonio, si así lo permite el derecho interno, por ello proponemos el siguiente cambio:

<b>TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
<b>IV.</b> Evitar toda clase de contacto con los medios de comunicación, así como a que se le respete plenamente su intimidad personal y familiar en los términos de esta Ley, y	<b>IV.</b> Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables, y;

- t) Las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, establecen en sus capítulos III, Principios, párrafo 8; y IX, Derecho a una asistencia eficaz, párrafos 22 a 24 que como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la

Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general: “[...] c) *Interés superior del niño.* [...] ii) *Desarrollo armonioso. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable [...]*”. Asimismo, los niños víctimas y testigos de delitos y, cuando proceda, sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales a los que se habrá impartido la capacitación, según se indica en los párrafos 40 a 42 infra. Esto podrá incluir servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño y permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.

Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir asistencia del personal de apoyo, por ejemplo, especialistas en niños víctimas y testigos de delitos, a partir del informe inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

De igual manera los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante éste. Entre esas medidas podrán figurar las siguientes: a) Que especialistas en niños víctimas y testigos de delitos atiendan a las necesidades especiales del niño; b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio; c) Si procede, que se nombre a un tutor que proteja los intereses jurídicos del niño.

En este sentido, se propone la siguiente modificación:

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>V. Tener acceso a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos.</p>	<p><b>V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.</b></p>

- u) Las comisiones dictaminadoras coinciden con la preocupación del ejecutivo en que siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

<b>TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
<p><b>Artículo 99. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.</b></p>	<p><b>Artículo 84. ...</b></p>

- v) En diciembre de 2005 se aprobó una modificación constitucional que ordenó la creación de un nuevo sistema de justicia para adolescentes, aplicable para aquellos acusados de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad. De acuerdo con este, los adolescentes menores de 12 años serán objeto de asistencia social, más no de sanción.

El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se fundamenta en el reconocimiento de éstos como sujetos titulares de derechos y, por tanto, como seres con autonomía y capacidad para entender el carácter lícito e ilícito de sus actos y ser responsables de sus conductas, sin dejar de lado su situación específica de desarrollo y su progresiva adquisición de autonomía personal.<sup>63</sup> El reconocimiento de los adolescentes como sujetos

<sup>63</sup> El Pleno de la SCJN aprobó una tesis jurisprudencial sobre el Sistema de Justicia para Adolescentes en la que distingue sus aspectos esenciales. Cfr. [J]; 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 624. Registro No. 168767



plenos de derechos, conlleva el reconocimiento de todos los derechos de los cuales son titulares todas las personas, más los que por su condición les confiere el ordenamiento jurídico. Derechos todos que deben ser respetados, lo que supone que el aparato estatal y todas las instituciones que lo conforman, tienen el deber de garantizar en todo momento los derechos generales y especiales reconocidos a los adolescentes.

Lo anterior supone que no puede haber normas ni medidas que al instrumentarse vulneren los derechos de los adolescentes, que el Poder Judicial –federal y local- velen por que las decisiones que tomen no supongan una limitación o afectación de aquellos. Además de la edad penal, la reforma constitucional al art. 18 estableció una serie de principios específicos para adolescentes en conflicto con la ley, y que también han sido reconocidos en diversos instrumentos internacionales relativos a menores infractores, cuando menos: especialización, protección integral e interés superior del adolescente, debido proceso legal, formas alternativas de justicia, proporcionalidad, internamiento como medida extrema, reinserción social y familiar y justicia restaurativa.

En este sentido, el texto propuesto deriva la determinación de procedimientos y medidas a la legislación en la materia, conforme lo mandata nuestra Carta Magna establece que ésta deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

<b>TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
<p><b>Artículo 100.</b> Las leyes federales y de las entidades federativas determinarán el tratamiento que corresponda a los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito, de conformidad con la legislación en materia de justicia de adolescentes aplicable.</p>	<p><b>Artículo 85.</b> La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.</p>
<p>La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.</p>	<p>...</p>
<p>La atención a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, deberá estar a cargo de instituciones, órganos jurisdiccionales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para</p>	<p><b>Se elimina</b></p>

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

<p>adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral del adolescente de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<p>Las leyes federales y de las entidades federativas preverán formas alternativas de justicia que deberán observarse en la aplicación del sistema de justicia para adolescentes, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y</p>	<p><b>Se elimina</b></p>

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.	
---	--

### ***Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes***

Las comisiones dictaminadoras proponen en el presente dictamen diversas modificaciones al Capítulo relativo a los derechos de niñas, niños y migrantes.

En primer término, es preciso que la Ley de manera clara reconozca la obligación de las autoridades competentes de todos los órdenes de gobierno, de garantizar la protección de los derechos de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Con el objeto de ampliar el alcance protector de estas normas, las comisiones consideraron necesario enfatizar el principio del interés superior de la niñez, de niñas, niños y adolescentes en situación de migración.

Así, partiendo de este principio que rige la actuación de toda autoridad en términos de lo previsto por el artículo 4 de la Constitución, se establece éste será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos los niños, niñas y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Con ello, se precisa el alcance protector de este principio, esto es, que toda autoridad de cualquier orden de gobierno, deberá actuar conforme al interés

superior de niñas, niños y adolescentes migrantes, en consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección.

Las modificaciones incorporadas al Capítulo que nos ocupa, son congruentes con los criterios que en relación con la configuración del interés superior de la niñez, ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que no es viable establecer un catálogo taxativo de acciones para su determinación sino que, en cada caso en concreto, toda autoridad deberá velar su prevalencia.

***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.***

*Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu*

quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

*Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

De igual forma, estas comisiones han considerado pertinente la incorporación de las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes, a saber:

- El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- El derecho a ser informado de sus derechos;
- El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- El derecho de la niña, niño o adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- El derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con el mismo;
- El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño o adolescente y esté debidamente fundamentada,

- El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y
- El plazo razonable de duración del proceso.

Otro aspecto de especial relevancia que estas comisiones han determinado incorporar en el presente dictamen, en razón de las circunstancias que privan actualmente en nuestro país, es el relativo al alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes.

En este sentido, se propone que para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes nacionales que hayan sido repatriados a México, así como a los extranjeros no acompañados en situación de migración irregular, en tanto se desarrolla el proceso administrativo migratorio respectivo.

De igual forma se precisa que los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a los adultos. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

De igual forma, se dispone que los Sistemas DIF en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas y niños extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y

privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Para dicho efecto, se creará un procedimiento para identificar las necesidades de protección internacional de niñas, niños y adolescentes migrantes y, en su caso, adoptar medidas de protección especial.

Es particularmente relevante destacar que estas Comisiones han decidido modificar la propuesta del Ejecutivo y establecer que, en tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Con estas modificaciones se amplía el espectro protector de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo obligaciones específicas para todas las autoridades que tengan contacto con éstos cuando se encuentren en situación de migración. De esta forma, en los procedimientos que prevén las disposiciones jurídicas en materia migratoria, las autoridades competentes para su desahogo deberán observar los derechos incorporados en este capítulo.

## **VALORACIÓN SOBRE EL TÍTULO TERCERO. DE LAS OBLIGACIONES.**



En relación con quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, estas Comisiones dictaminadoras han determinado que son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Para tales efectos, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

De igual forma, consideramos que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Finalmente estas Comisiones establecen que las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano

jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;

Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Cabe resaltar que en esta Ley se observa que a falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

## **VALORACIÓN DEL TÍTULO CUARTO. DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

En el presente Capítulo, la Iniciativa contempla aspectos básicos para la operación de los Centros de Atención, en donde se busca homologar las obligaciones de los centros de asistencia social tanto públicos como privados, para garantizar que exista una infraestructura adecuada y que las niñas, niños y adolescentes estén alojados en espacios idóneos a su género, a su edad y a su condición física y psicológica.

Se crea el Registro Nacional y se establece que los responsables de autorizar, registrar, certificar y supervisar a estos Centros, serán las Procuradurías de Protección en sus ámbitos e competencia.

En su origen, este Capítulo estaba contemplado dentro del Título denominado De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud de que se consideraba que estos Centros deben ser una opción a la cual niñas, niños y adolescentes puedan acudir, cuando por cualquier situación de vida esté separados de su familia.

Sin embargo, dichos Centros no deben estar considerados dentro de las posibilidades de que niñas, niños y adolescentes tengan acudir a ellos; más bien, deben ser la última opción que el Estado debe contemplar a favor de la niñez.

A pesar de no ser una de las primeras opciones para el Estado el institucionalizar a niñas y niños, es una realidad que debe de fortalecer e impulsar que dichos Centros cuenten con todas las medidas y condiciones para que quienes deban ser representados y protegidos en alguno de ello, estén posibilitados en garantizar la atención, el cuidado y desarrollo integral en pleno respeto del interés superior de la niñez.

Para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar.

Dichos Centros deberán ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar y cumplir con las dimensiones físicas acordes.

Asimismo, deberán brindar servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, para lo que tendrán que contar con diseño universal y accesibilidad, así como medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños o adolescentes alojados.

Con todo ello, se busca darle mayor regulación y control a los Centros de Asistencia y coadyuvar a que no se presenten violaciones de derechos a niñas, niños y adolescentes.

## **VALORACIONES SOBRE EL TÍTULO QUINTO. DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Por lo que corresponde al Título Quinto, denominado originalmente en la Iniciativa del Poder Ejecutivo “De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes” y, de manera particular, lo relativo al Capítulo correspondiente De las Autoridades, las y los legisladores integrantes de estas comisiones dictaminadoras hemos considerado más adecuado establecer la denominación “De la Protección y Restitución integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.

Lo anterior, a efecto de ajustar el nombre del Título con el enfoque garantista y la perspectiva de derechos humanos que permea el nuevo contenido del proyecto de decreto; y ampliar el mandato a las autoridades federales, de las entidades

federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, para establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en cuyo marco deberán destacar de manera relevante y coherente las acciones en materia de protección integral y restitución de derechos.

Ahora bien, para lograr el objetivo y cumplir con los fines que inspiran el presente capítulo, las comisiones dictaminadoras hemos coincidido plenamente en la necesidad de fortalecer al DIF, reconociendo y destacando de manera particular que se trata de una de las instituciones del Estado mexicano que históricamente ha jugado un papel primordial en la atención de niñas, niños y adolescentes en nuestro país.

Por ello, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, estimamos que deberá corresponder a la Federación, a través del Sistema Nacional DIF, lo siguiente:

- Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.
- Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;



- Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;
- Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;
- Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y
- Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Aunado a lo anterior, hemos estimado indispensable precisar con puntualidad que la institucionalización procederá siempre como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

En el mismo sentido, para garantizar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en atención a los reclamos de las organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia, creemos que la Federación y las entidades federativas, dentro de la estructura del Sistema DIF correspondiente, deben contar con una Procuraduría de Protección con facultades expresas y bien determinadas, a efecto de que se encuentre en condiciones de:

- Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados

internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
  - b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural,  
y
  - c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas o niños en las medidas de rehabilitación y asistencia;
- Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente con representación coadyuvante en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
  - Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos del niño, niña o adolescente.
  - Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin

de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

- Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente con representación, coadyuvante en todos los procedimientos judiciales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables; con la precisión de que la conciliación no procederá en casos de violencia.
- Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes.
- Solicitar y dar seguimiento a las medidas de protección especial en casos de emergencia, a efecto de garantizar la protección inmediata de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidas por resolución judicial.
- Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes.
- Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables.
- Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los sistemas locales en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad.
- Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.
- Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.
- Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
- Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:
- Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes;
- Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niños, niñas y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

- Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados.
- Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección.
- Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos;
- Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.
- Las medidas de protección para la restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes se deberán definir tomando siempre en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente.

Las actuaciones de las procuradurías de protección y de las instituciones obligadas en el procedimiento para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, deberán ser realizadas por personal especializado y capacitado para la atención a niñas, niños y adolescentes

## **VALORACIONES SOBRE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

Por lo que toca al Sistema Nacional de Protección Integral, estas comisiones unidas consideran necesario modificar su integración, a efecto de fortalecerla y con ello, garantizar la transversalidad de las políticas públicas en la materia.

En primera instancia, se ha considerado necesario, dada la relevancia de las funciones, que el Sistema sea presidido por el Presidente de la República. Como sucede con otros sistemas nacionales previstos por nuestro orden jurídico, la presencia del Titular del Ejecutivo Federal resulta fundamental para alcanzar la adecuada coordinación entre las autoridades que lo conforman, y denota el carácter primordial que para el Estado mexicano tienen los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, se propone que el Sistema esté integrado por los siguientes miembros permanentes:

1. El Presidente de la República, que lo presidirá;
2. El Secretario de Gobernación;
3. El Secretario de Relaciones Exteriores;
4. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
5. El Secretario del Desarrollo Social;
6. El Secretario de Educación Pública;
7. El Secretario de Salud;
8. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;
9. El Titular del Sistema Nacional DIF;
10. El Fiscal General de la República;
11. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
12. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

13. Los Gobernadores de los Estados;
14. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De igual forma, se proponen como invitados permanentes para participar en el Sistema, con voz, a los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como los representantes de las asociaciones de municipios legalmente constituidas.

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones, a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los órganos con autonomía constitucional, de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

Asimismo, para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Nacional de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

El Sistema Nacional de Protección Integral sesionará de manera ordinaria dos veces al año, y para hacerlo válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En términos de lo previsto por la fracción I del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se propone que el Presidente de la República pueda ser suplido excepcionalmente por el Secretario de Gobernación.

Los demás miembros titulares del Sistema nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

Otro aspecto relevante que estas comisiones dictaminadoras han considerado reformular, es el relativo a garantizar la participación de los sectores social y privado, así como de niños, niñas y adolescentes, dentro del Sistema, y que sea éste el que realice la selección, previa consulta amplia a la sociedad.

Para dicho efecto, el dictamen establece que el Sistema deberá aprobar y emitir una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

Para la elección de las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, se establece la obligación del Sistema Nacional de Protección Integral de asegurarse que éstas cuenten con experiencia y especialización en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Con la finalidad de garantizar la adecuada operación del sistema, se propone modificar la iniciativa a efecto de precisar que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral estará a cargo de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Federal que deriven de la presente Ley;



- Elaborar el proyecto del Programa Nacional para someterlo a consideración de los miembros del Sistema; en el marco del Plan Nacional de Desarrollo
- Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Nacional;
- Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral;
- Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Nacional de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- Apoyar al Sistema Nacional de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Locales la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley
- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación
- Administrar el sistema de información a nivel nacional
- Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia;

- Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas y demás autoridades competentes;
- Coordinarse con los secretarios ejecutivos de los sistemas locales;
- Informar cada cuatro meses al Sistema Nacional de Protección Integral y a su Presidente de sus actividades, y
- Proporcionar la información necesaria al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes
- Las demás que le encomiende el Presidente del Sistema Integral de Protección.

Finalmente, las Comisiones dictaminadoras están convencidas de que la eficacia de las políticas públicas depende en gran medida de su adecuada evaluación y diagnóstico por parte de una institución ajena al Sistema y que cuente con la autonomía suficiente para dicho efecto.

Así, y en atención a la reciente reforma constitucional por la que se otorgó autonomía al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), se propone que sea éste, en congruencia con las atribuciones que le otorga el Apartado C del artículo 26 de la Constitución, el encargado de la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el CONEVAL podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes.

De igual forma, se establece que los resultados de las evaluaciones serán entregados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y al Sistema Nacional de Protección Integral.

Por lo que hace a las entidades federativas, el presente dictamen establece que en cada entidad federativa se instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito de Federal. Para garantizar el adecuado funcionamiento de la política nacional, se precisa que los sistemas locales deberán organizarse y funcionar de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contando con una Secretaría Ejecutiva para la ejecución de sus atribuciones.

Con este mismo propósito, expresamente se prevé que el Sistema Nacional de Protección Integral se articule con los Sistemas locales a través de sus respectivas Secretarías Ejecutivas en cada entidad y tendrán entre otras las atribuciones siguientes:

- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso,

institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;

- Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;
- Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Local;
- Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Local y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
- Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
- Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de

niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos.

Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales también contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los Sistemas municipales participarán en el Sistema local de Protección Integral y, en el caso del Distrito Federal, la forma de participación de las demarcaciones territoriales.

Las entidades federativas preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos, de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

Adicionalmente las Comisiones dictaminadoras han acordado incluir una disposición específica que mandata a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas,

en el ámbito de sus competencias, a establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente el Capítulo Sexto relativo al Programa Nacional y a los Programas locales refiere que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y la presente Ley.

El Programa Nacional contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de los Programas locales preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Nacional.

El Programa Nacional y los programas locales deberán incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en las Gacetas o Periódicos Oficiales de las entidades federativas, según corresponda.

Por último se contempla que los Sistemas Nacional, de las Entidades Federativas y Municipales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las

autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

## **VALORACIONES SOBRE EL TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.**

- a) Si bien es obligación del estado velar por que las disposiciones normativas tengan efectivo cumplimiento, también es necesario que se observe el principio de *Justa Penal* o *Poder Mínimo del Estado*, esto es, la limitada intervención del Estado con su poder de coerción penal, para sancionar únicamente conductas antisociales de lesividad intolerables, en virtud de otro principio garantista y democrático del derecho penal, que determina que sólo se debe acudir a él cuando fallan las otras formas jurídicas o ámbitos del Derecho; en este sentido, las comisiones dictaminadoras estimamos que sólo se debe apelar al Derecho punitivo como *Última Ratio Legis* y no para solucionar cualquier controversia o conflicto de intereses o *litis expensa*, cuando existen otras vías jurídicas de solución de los actos ilícitos menos lesivos o de restitución o reparación; como es el caso de los actos ilícitos civiles, administrativos o laborales, que se resuelven dentro del marco correspondiente; en atención a estos principios, cuando el Estado hace uso del *Jus imperium* y del *jus puniendi*.

La Potestad Sancionador del Estado, puede ser desencadena por la violación o infracción a la normativa penal, o, a la normativa administrativa, y según sea el caso, la reacción del Estado podría ser por medio de la vía judicial mediante concreción de la imposición de una pena, en el caso de la materia penal, o, en su defecto con la imposición de sanciones

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

administrativas por parte de la administración pública al administrado infractor. La Potestad Sancionatoria del Estado o *ius puniendi*, es un instrumento del Estado que necesita ser regulado de manera eficaz y con estricto apego a los derechos humanos, ya que cualquier, imprudencia o arbitrio en el manejo o desempeño de ésta potestad, puede resultar en un menoscabo de los derechos humanos del ciudadano.

Por ello, creemos importante tomar en consideración la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CASDH) ó Pacto de San José, específicamente su artículo 9, que ha sido objeto de interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y establece los límites del la Potestad Sancionadora del Estado, especialmente en materia penal.

En este sentido se observa el primer cambio en este sentido, en el que se propone una reforma de denominación, pero que también implica la elección por parte del legislador de la vía de la sanción administrativa privilegiándola por encima de la sanción penal. Así se propone la denominación siguiente:

<b>TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
<p style="text-align: center;">Título Quinto De las Infracciones Administrativas y Delitos Capítulo Primero De las Infracciones y Sanciones</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Sexto</b> <b>De las Infracciones Administrativas</b> <b>Capítulo Único</b> <b>De las Infracciones y Sanciones</b> <b>Administrativas</b></p>



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Administrativas	
-----------------	--

b) Se realiza el ajuste de numeración

TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
<p><b>Artículo 129.</b> Las leyes de las entidades federativas establecerán las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes para ello.</p>	<p><b>Artículo 143. ...</b></p>

c) Las es importante la determinación de las infracciones de omisión impropia como las que se establecen en las fracciones I y II del artículo 131 cuando se omite dar aviso del conocimiento que se tiene acerca de la violación de un derecho a una niña, niño o adolescente o cuando se omite impedir dicha violación, es de gran relevancia resaltar que cuando indebidamente se impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que los servidores públicos en cumplimiento con de sus obligaciones deben proporcionar a alguna niña, niño o adolescente, éstos serán sujetos a las sanciones administrativas, civiles, laborales, incluso penales u otras que resulten aplicables, por ello se propone el siguiente texto:

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

<b>TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
<i>Sin correlativo</i>	<p><b>Artículo 144.</b> Los servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables en términos de las disposiciones correspondientes.</p> <p>No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>

- d) Dentro del derecho administrativo sancionador se distinguen entre la potestad sancionadora de la administración pública dos tipos o formas de manifestación o de restablecimiento de la legalidad del orden administrativo, la de carácter general o externa y la llamada *ad intra* o disciplinaria, estas manifestaciones de la potestad sancionadora de la administración pública se concreta en dos tipos de sanciones administrativas que en la doctrina son conocidas como las sanciones de carácter general y las de autoprotección.

Las primeras están dirigidas a los usuarios de la administración en general que persiguen la protección del orden social en general, de manera que con estas sanciones la administración no busca su propia protección como organización o institución sino que se justifica en la protección del orden social general, las segundas que nacen de la potestad disciplinaria, también llamada potestad domestica, volcada a la propia protección, con efectos sólo respecto de quienes están directamente relacionados con la administración, es decir, que estas sanciones únicamente se aplican a las personas que poseen la investidura de servidor público, que hayan violado las normas jurídicas que regulan el ejercicio de la función pública, para preservar la vigencia de los valores fundamentales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; son internas al ámbito de la administración, en cuanto que únicamente se imponen a sus servidores públicos.

Las comisiones dictaminadoras consideran procedente la determinación de que, cuando el servidor público viole la norma, ya sea por comisión o por

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

omisión impropia, deberá determinarse una sanción administrativa, entendiéndose también que la responsabilidad del Estado no debe considerarse separadamente de la responsabilidad de los funcionarios públicos, por lo que se propone, en estos casos, las siguientes redacciones a las descripciones hipotéticas:

<b>TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
<b>Artículo 130.</b> En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:	<b>Artículo 145. ...</b>
I. Tratándose de servidores públicos federales, personal docente de instituciones de educación y empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, se abstengan de hacer del conocimiento de la autoridad competente los casos de niñas, niños o adolescentes que sufran o hayan sufrido cualquier forma de violación a sus derechos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley;	<b>I. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la</b>

	<b>autoridad competente</b> en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y <b>demás ordenamientos aplicables;</b>
<b>II.</b> Respecto de quienes laboren en establecimientos educativos, deportivos o culturales, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, y no impidan, cuando esté dentro de sus posibilidades, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, ocasionados por niñas, niños y adolescentes entre sí, o que dichas conductas sean propiciadas por aquéllos;	<b>II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;</b>

- e) La Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 17 que los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por

finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Asimismo, es fundamental estar atentos al hecho de que la Convención – así como los demás instrumentos de derechos– no puede analizarse en partes. El artículo anteriormente destacado resulta fundamental al reconocer la necesidad de darles voz a los niños y niñas –inclusive en los medios de comunicación–, así como al ratificar la importancia de que los Estados estén atentos para garantizar la existencia unos medios de comunicación de buena calidad. No obstante, tales enunciados solamente se pueden comprender en su plenitud cuando se considera la concepción de la niñez como resultado del conjunto de proposiciones que componen dicha Convención.

Existen numerosas investigaciones que señalan que los medios de comunicación pueden generar efectos no deseables en lo tocante a la violencia, a las percepciones de género y para con grupos políticamente minoritarios.

Aunque el artículo 17° de la Convención destaque que los Estados Nacionales deben preocuparse por el desarrollo de unos medios de comunicación de buena calidad, lo que nos permite llegar a la conclusión de que deben adoptarse acciones reguladoras para tratar como corresponde estas cuestiones específicas es lo dispuesto en el artículo 29°:

*Los Estados Partes acuerdan que la educación de niños y niñas debe destinarse a:*

- a) Promover el desarrollo de la personalidad del niño o niña, de sus dones y aptitudes mentales y físicas en la medida de sus potencialidades.*
- b) Inculcarle al niño o niña el respeto por los derechos del hombre y libertades fundamentales y por los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.*
- c) Inculcarle al niño o niña el respeto por los padres, por su identidad cultural, lengua y valores, por los valores nacionales del país en que vive, del país de origen y por las civilizaciones diferentes a la suya.*
- d) Preparar al niño o niña para asumir las responsabilidades de la vida en una sociedad libre, en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos y de amistad entre*

*todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y con personas de origen indígena.*

*e) Promover el respeto del niño o niña por el medio ambiente.*

El análisis de Paul David, secretario del Comité para los Derechos de la Infancia, manifiesta que:

*A partir de enero de 1999, el Comité para los Derechos del Niño analizó aproximadamente 100 informes de Estados miembros, y el resultado de este trabajo muestra que tan solo algunos países adoptaron legislaciones apropiadas y que reflejan completamente las medidas del artículo 17º de la Convención. Muchos países tienen leyes que protegen al niño o niña de información perjudicial, pero esas leyes raramente cubren los medios de comunicación privados, cuya acción es cada vez mayor, así como las nuevas tecnologías, que parecen verse raramente reguladas por normas legales. Además de eso, esas leyes en general no se refieren a los medios transnacionales de empresas con sede en el extranjero. Es más raro todavía que los países cuenten con leyes que garanticen el acceso a la información y promuevan la participación de niños y niñas en los medios de comunicación (David, in: von Feilitzen y Carlsson (org), 2002: 38-39).*

Es importante determinar la responsabilidad de los concesionarios del Estado de la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicación,



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

así como de los medios impresos en la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es por ello que las comisiones dictaminadoras hemos determinado establecer las siguientes infracciones:

<b>TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
<p>III. Respecto de los concesionarios de radio y televisión, la difusión o transmisión de información, imágenes o audios que tengan influencia nociva o perturbadora para el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que promuevan en ellos la violencia, la ausencia de valores o hagan apología del delito, en contravención al artículo 82 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;</p>	<p><b>III. Respecto de los concesionarios de radio, televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión o transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 68 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;</b></p>
<p>IV. La violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, sin la autorización a que se refiere el artículo 87 de esta Ley;</p>	<p><b>IV. Respecto de los concesionarios de radio, televisión y de quien dirija medios impresos, la violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, sin la autorización a que se refiere los</b></p>

	<b>artículos 77 de esta Ley;</b>
V. Respecto de medios de comunicación, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización a que se refiere el artículo 88 de esta Ley;	<b>V. Respecto de los concesionarios de radio, televisión y de quien dirija medios impresos, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;</b>
VI. La difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de tratamiento, rehabilitación o asistencia, en términos de las disposiciones aplicables, en contravención al artículo 89 de la presente Ley;	<b>VI. Respecto de los concesionarios de radio, televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de reparación, reinserción, restitución o asistencia, en términos de las disposiciones aplicables, en contravención al artículo 79 de la presente Ley;</b>
VII. Respecto de medios de comunicación, la difusión de historias, noticias, información, imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ley;	<b>VII. Respecto de los concesionarios de radio, televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley;</b>

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

- f) La obligación de los servidores públicos, especialmente aquellos que tienen la responsabilidad de determinar que esta adopción no sea realizada para fines contrarios al interés superior de la infancia, entre ellos de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de niñas, niños y adolescentes queda reflejada en la fracción correspondiente:

<b>TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
<p><b>VIII.</b> Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y</p>	<p><b>VIII.</b> Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo <b>31</b> de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y</p>

- g) Se mantiene la redacción de la fracción XI.

<b>TEXTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>
<p>XI. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.</p>	<p>XI. ...</p>

h) Se modifica el monto de la sanción en todos los casos de las infracciones:

<p><b>TEXTO DE LA INICIATIVA</b></p> <p><b>PREFERENTE</b></p>	<p><b>TEXTO DEL DICTAMEN</b></p>
<p><b>Artículo 131.</b> A quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 97, segundo párrafo de la presente Ley y las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo anterior, serán sancionadas con multa de hasta ciento cuarenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.</p> <p>En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá</p>	<p><b>Artículo 146.</b> A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta <b>mil quinientos</b> días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo anterior, serán sancionadas con multa de <b>tres mil y hasta treinta mil</b> días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.</p> <p>En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá</p>

<p>una multa adicional de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos la información, datos, imágenes, audios, noticias o historias.</p> <p>En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.</p>	<p>una multa adicional de <b>mil quinientos y hasta siete mil días</b> de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos la información, datos, imágenes, audios, noticias o historias.</p> <p>En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.</p>
---	--

- i) Se ajusta la numeración de los artículos y en los casos en los que se alude a otro artículo, se ajusta a la nueva numeración de dicho artículo.

<p><b>Artículo 132.</b> Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:</p>	<p><b>Artículo 147.</b> Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:</p>
--	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>I. La gravedad de la infracción;</li> <li>II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</li> <li>III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;</li> <li>IV. La condición económica del infractor, y</li> <li>V. La reincidencia del infractor.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>I. La gravedad de la infracción;</li> <li>II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</li> <li>III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;</li> <li>IV. La condición económica del infractor, y</li> <li>V. La reincidencia del infractor.</li> </ul>
<p><b>Artículo 133.</b> Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo 130 de esta Ley;</li> <li>II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial de la Federación; las Cámaras de Diputados o de Senadores del Congreso de la Unión;</li> </ul>	<p><b>Artículo 148.</b> Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>IV. La dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo <b>145</b> de esta Ley;</li> <li>V. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial de la Federación; las Cámaras de Diputados o de Senadores del Congreso de la Unión;</li> </ul>

<p>órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de tribunales del trabajo o agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales;</p> <p>III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, del artículo 130 de esta Ley, y</p> <p>El Sistema Nacional DIF, en los casos de la fracción VIII del artículo 130 de esta Ley.</p>	<p>órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de tribunales del trabajo o agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales;</p> <p>VI. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, del artículo <b>145</b> de esta Ley, y</p> <p>VII. El Sistema Nacional DIF, en los casos de la fracción VIII del artículo <b>145</b> de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 134.</b> Contra las sanciones que las autoridades federales impongan en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p><b>Artículo 149.</b> Contra las sanciones que las autoridades federales impongan en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p><b>Artículo 135.</b> Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p><b>Artículo 150.</b> Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

<b>Artículo 136.</b> Las entidades federativas deberán establecer las infracciones y sanciones administrativas aplicables en el ámbito de su competencia.	<b>Artículo 151.</b> Las entidades federativas deberán establecer las infracciones y sanciones administrativas aplicables en el ámbito de su competencia.
---	---

- j) Por las razones expuestas al principio de este apartado, se elimina el Capítulo segundo denominado “De los Delitos” junto con todos los artículos que contenía, del proyecto de Decreto.

<b>Capítulo Segundo</b>	<b>Se elimina</b>
<b>De los Delitos</b>	<b>Se elimina</b>
<b>Artículo 137.</b> Al editor o empleado de un medio de comunicación que cuente con concesión para prestar el servicio de radiodifusión, o de medios impresos que publique, difunda o transmita el nombre, imágenes, voz o información de niñas, niños o adolescentes sin la autorización a que se refiere el artículo 87 de esta ley, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de quince mil a cuarenta mil días multa.	<b>Se elimina</b>
Se impondrá el doble de la pena al directivo, gerente o persona habilitada para tal efecto, que autorice la publicación, difusión o transmisión del nombre, imágenes, voz o datos	<b>Se elimina</b>



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

<p>personales de niñas, niños o adolescentes en el supuesto del párrafo anterior.</p>	
<p><b>Artículo 138.</b> La misma pena que establece el párrafo segundo del artículo anterior se impondrá al servidor público que intervenga en procedimientos administrativos o judiciales en que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, que por razón de sus funciones tenga acceso a la información de éstos, y realice la divulgación, difusión o transmisión del nombre, imágenes, voz o datos personales de niñas, niños o adolescentes que viole su derecho a la intimidad.</p>	<p><b>Se elimina</b></p>
<p><b>Artículo 139.</b> El delito a que se refiere el artículo 137 de esta Ley será investigado y perseguido por querrela, las autoridades federales conocerán de dicho delito, cuando la divulgación, difusión o transmisión de la información se realice por medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar</p>	<p><b>Se elimina</b></p>

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

<p>el servicio de radiodifusión, así como por medios impresos cuyo tiraje se distribuya en dos o más entidades federativas. En los demás casos serán perseguidos y sancionados por las autoridades locales competentes.</p>	
<p><b>Artículo 140.</b> El Ministerio Público de la Federación podrá atraer las investigaciones que sean iniciadas por el Ministerio Público del fuero común en los casos a que se refiere el artículo 137 de esta Ley, para lo cual bastará la solicitud a la autoridad competente de la entidad federativa. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.</p>	<p><b>Se elimina</b></p>
<p>El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de investigaciones por la probable comisión del delito a que se refiere el artículo 137 de esta Ley, para efectos de que, en su caso, ejercite la facultad a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p><b>Se elimina</b></p>

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

<b>Artículo 141.</b> Las leyes de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las conductas establecidas en el presente capítulo.	<b>Se elimina</b>

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

## **D. Decreto**

Por todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Segunda, y la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, sometemos al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

### **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

#### **Título Primero**

#### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios, y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de

conformidad con los principios establecidos en la presente ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación

de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en los respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

**Artículo 3.** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;

- II. Acogimiento residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. Adopción internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
- IV. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- V. Centro de asistencia social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas y privadas y asociaciones;
- VI. Certificado de idoneidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- VII. CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social;
- VIII. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño



- universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;
- IX. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
- X. Familia de origen: aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
- XI. Familia extensa o ampliada: aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XII. Familia de acogida: aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
- XIII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños o adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- XIV. Igualdad Sustantiva. El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

- XV. Informe de adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes;
- XVI. Órgano jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o de las entidades federativas;
- XVII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;
- XVIII. Programa Local: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;
- XIX. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- XXI. Representación coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

- XXII. Representación originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXIII. Representación en suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXIV. Sistemas de las Entidades: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa;
- XXV. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;
- XXVI. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXVII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXVIII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y
- XXIX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

**Artículo 6.** Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El Interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
  
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio Pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y

#### XIV. La accesibilidad.

**Artículo 7.** Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

**Artículo 8.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

**Artículo 9.** A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

**Artículo 10.** En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas,

niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 11.** Es deber del Estado, la familia, la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

**Artículo 12.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

## **Título Segundo**

### **De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, y
- XIX. Derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

## **Capítulo Primero**

### **Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo**

**Artículo 14.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

**Artículo 15.** Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

**Artículo 16.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida en conflictos armados o violentos, ni ser utilizados en los mismos.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Derecho de Prioridad**

**Artículo 17.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;



- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

**Artículo 18.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

### **Capítulo Tercero**

#### **Del Derecho a la Identidad**

**Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya juicios familiares que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

**Artículo 20.** Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones

derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

## **Capítulo Cuarto**

### **Del Derecho a Vivir en Familia**

**Artículo 22.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre

que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

**Artículo 23.** Niñas, niños o adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

**Artículo 24.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 25.** Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta

lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades de las entidades federativas tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

**Artículo 26.** El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;
- IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o
- V. Sean colocados de manera excepcional, dadas las características específicas de cada caso, residencial brindado por centros por el menor tiempo posible, en un acogimiento de asistencia social.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, relegando esta medida de protección a un carácter de último recurso, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada.

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

**Artículo 27.** Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:



- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

**Artículo 28.** Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable.

**Artículo 29.** Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y
- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

**Artículo 30.** En materia de adopciones, las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

- I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y
- V. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

**Artículo 31.** Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o de los Sistemas de

las Entidades y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización del Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las entidades en el ámbito de su competencia.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

**Artículo 32.** Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema Nacional DIF, y los sistemas de las entidades, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;
- V. No haber sido condenado por delitos dolosos;
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija, y
- VII. El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades expedirán las autorizaciones correspondientes.

**Artículo 33.** Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades revocarán la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en los ámbitos federal o de las entidades federativas, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 34.** Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo.

**Artículo 35.** Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

## **Capítulo Quinto**

### **Del Derecho a la Igualdad Sustantiva**

**Artículo 36.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Artículo 37.** Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación, y a la atención médica entre niñas y niños;
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
- IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de sus derechos contenidos en esta ley;
- V. Establecerán los mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos

público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes.

- VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

**Artículo 38.** Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y en general, con toda la sociedad.

## **Capítulo Sexto**

### **Del Derecho a No ser Discriminado**

**Artículo 39.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.



**Artículo 40.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y realizarán las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

**Artículo 41.** Las instancias públicas de los poderes federales y locales así como los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, o a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de las legislaciones locales correspondientes.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

**Artículo 42.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

## **Capítulo Séptimo**

### **Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral**

**Artículo 43.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

**Artículo 44.** Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

**Artículo 45.** Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

## Capítulo Octavo

### Derecho de Acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal

**Artículo 46.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil así como el trabajo forzoso, de

conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y

- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

**Artículo 48.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños o adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños o adolescentes.

**Artículo 49.** En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

El Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

## **Capítulo Noveno**

### **Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social**

**Artículo 50.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;

- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a todos los niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad, y en particular a quienes ejerzan la patria potestad o tutela o guarda y custodia, niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
- IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;
- V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;
- VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
- VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;
- VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

- IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;
- X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;
- XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos a niñas, niños y adolescentes así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;
- XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;
- XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;
- XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

- XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y
- XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 51.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.



**Artículo 52.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.

## **Capítulo Décimo**

### **Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad**

**Artículo 53.** Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

**Artículo 54.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con

discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

**Artículo 55.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Las leyes federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendentes a:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud,

rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, y

- V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, entidad federativa y tipo de discapacidad.

**Artículo 56.** Niñas niños y adolescentes con discapacidad, tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener de forma comprensible información.

## **Capítulo Décimo Primero Del Derecho a la Educación**

**Artículo 57.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas

competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;
- III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;
- V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados suficientes garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;
- VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de

identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

- VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;
- IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;
- X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;
- XI. Conformar una instancia responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;
- XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- XIII. Impulsar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

- XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;
- XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;
- XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;
- XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;
- XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, y
- XX. Establecer y mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán las adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 58.** La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

- I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
- II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
- III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;
- V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;
- VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;
- VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes.
- VIII. Promover la educación sexual integral, que contribuya al desarrollo de competencias que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer sus derechos sexuales y reproductivos;



- IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y
- X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

**Artículo 59.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo Décimo Segundo**

### **De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento**

**Artículo 60.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

**Artículo 61.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños

y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

### **Capítulo Décimo Tercero**

#### **De los Derechos de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura**

**Artículo 62.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán éste derecho en el marco del Estado Laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, Niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura.

**Artículo 63.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.

## **Capítulo Décimo Cuarto**

### **De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información**

**Artículo 64.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán establecer las acciones que permitan la

recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

La Secretaría de Gobernación deberá establecer lineamientos con el objeto de que los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluyan en su programación espacios de difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los que puedan expresar libremente sus pensamientos, ideas, propuestas o críticas, sobre aquellos aspectos relacionados con la niñez que impacten positiva o negativamente en su desarrollo o en su entorno.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

**Artículo 65.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

El Sistema Nacional de Protección Integral acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 66.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

**Artículo 67.** Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

- I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;
- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;
- IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y
- V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva y perspectiva de derechos humanos.

**Artículo 68.** De conformidad con lo establecido en la ley en la materia, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

**Artículo 69.** Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.

**Artículo 70.** Las Procuradurías de Protección y cualquier persona interesada por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

## **Capítulo Décimo Quinto**

### **Del Derecho a la Participación**

**Artículo 71.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**Artículo 72.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

**Artículo 73.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el capítulo décimo octavo.

**Artículo 74.** Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales en los tres órdenes de gobierno les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.



## **Capítulo Décimo Sexto**

### **Del Derecho de Asociación y Reunión**

**Artículo 75.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

## **Capítulo Décimo Séptimo**

### **Del Derecho a la Intimidad**

**Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños o adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia, que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

**Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, sin que obre autorización por escrito o de cualquier otro medio de prueba previsto en las disposiciones aplicables, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o que aun existiendo dicho consentimiento, pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, que sea contraria a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

**Artículo 78.** Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 79.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 80.** Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño, presentar denuncias y querellas en caso de posible responsabilidad penal e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.

En los procedimientos civiles, penales o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

**Artículo 81.** En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene

## **Capítulo Décimo Octavo**

### **Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso**

**Artículo 82.** Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 83.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños o adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños o adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Ser asistidos por profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;
- XIII. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños o adolescentes.

**Artículo 84.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán

únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 85.** En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Las niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

**Artículo 86.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por profesional en derecho especializado;
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables, y
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 87.** Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan



la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

**Artículo 88.** La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

## **Capítulo Décimo Noveno**

### **Niñas, Niños y Adolescentes migrantes**

**Artículo 89.** El presente capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niños, niñas y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

**Artículo 90.** Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

**Artículo 91.** Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

**Artículo 92.** Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a ser informado de sus derechos;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. El derecho de la niña, niño o adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño o adolescente y esté debidamente fundamentada;
- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y
- XI. A conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

**Artículo 93.** Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

**Artículo 94.** Para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

**Artículo 95.** Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

**Artículo 96.** Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 97.** Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

**Artículo 98.** En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas y niños extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

**Artículo 99.** El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

**Artículo 100.** El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

**Artículo 101.** En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

## **Título Tercero**

### **De las Obligaciones**

#### **Capítulo único**

#### **De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 102.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 103.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

- II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;
- III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;
- IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
- IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;



- X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

**Artículo 104.** Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

**Artículo 105.** Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

- I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;
- II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y
- IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

**Artículo 106.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

## **Título Cuarto**

### **De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**

## **Capítulo Único**

### **De los Centros de Asistencia Social**

**Artículo 107.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

**Artículo 108.** Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;
- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
- III. En el caso de que brinden servicio específicamente o primordialmente a niñas, niños y adolescentes con discapacidad deberán ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños o adolescentes alojados, de

manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;

- V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto;
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes, y
- VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.

**Artículo 109.** Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;

- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;
- VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;
- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y
- XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Así mismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento en todo momento su situación legal.

**Artículo 110.** Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección;
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;
- IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones,

organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;

- V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, y
- VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

**Artículo 111.** Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;
- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa;
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF;
- V. Contar con un Programa Interno de Protección Civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y en su caso, atender sus recomendaciones;



- VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescentes y el proceso de reincorporación familiar o social;
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;
- IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;
- X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes, y
- XI. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 112.** Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

El Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

- I. Nombre o Razón Social del Centro de Asistencia Social;
- II. Domicilio del Centro;
- III. Censo de la población albergada, que contenga sexo , edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y
- IV. Relación del personal que labora en el Centro de Asistencia Social incluyendo al Director General y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

Al efecto, las Procuradurías de Protección de las entidades federativas deberán reportar semestralmente a la Procuraduría de Protección Federal, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

El Registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del Sistema Nacional DIF.

**Artículo 113.** Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercerán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las

instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.

## **Título Quinto**

### **De la Protección y Restitución integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

#### **Capítulo Primero**

##### **De las autoridades**

**Artículo 114.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos.

#### **Sección Primera**

##### **De la Distribución de Competencias**

**Artículo 115.** Todos los órdenes de gobierno coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 116.** Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;
- III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;
- V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establecen esta Ley;

- VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;
- VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;
- X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;
- XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;
- XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;
- XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños o adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;

- XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;
- XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;
- XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;
- XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad
- XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;
- XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;
- XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;
- XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niños, niñas y adolescentes;

- XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y
- XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

**Artículo 117.** Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los tratados internacionales aplicables;
- II. Aplicar el Programa Nacional a que se refiere esta Ley;
- III. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Nacional de Protección Integral y del Programa Nacional;
- IV. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
- V. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas federales;
- VI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para facilitar la

actuación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral;

- VII. Imponer las sanciones por las infracciones que establece la presente Ley en el ámbito Federal;
- VIII. Revocar temporal o definitivamente, a través de la autoridad competente, la autorización para operar los centros de asistencia social, por el incumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en esta Ley;
- IX. Verificar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Determinar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la condición migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XI. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 118.** Corresponden a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Elaborar el Programa local y participar en el diseño del Programa Nacional;
- III. Fortalecer las existentes e impulsar la creación instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes;



- IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- VII. Elaborar y aplicar los programas locales a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;
- VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
- IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;
- X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 119.** Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su Programa municipal y participar en el diseño del Programa local;
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños o adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños o adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría Local de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;
- VI. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños o adolescentes;
- VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y de las entidades federativas;

- IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales, y
- XII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de la Entidades.

## **Sección Segunda**

### **Del Sistema Nacional DIF**

**Artículo 120.** Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde a la Federación, a través del Sistema Nacional DIF:

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.
- II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del

- Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;
- III. Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;
  - IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;
  - V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y
  - VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

## **Capítulo Segundo**

### **De las Procuradurías de Protección**

**Artículo 121.** Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Federación dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos del niña, niño o adolescente.

**Artículo 122.** Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:
  - a) Atención médica y psicológica;
  - b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y
  - c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas o niños en las medidas de rehabilitación y asistencia.

- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente con representación coadyuvante en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
- IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;
- V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

- VII. Ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

- VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes,
- IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores



público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

**Artículo 123.** Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes;
- II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;
- III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y
- VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

**Artículo 124.** Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;

El nombramiento de Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Nacional DIF, a propuesta de su Titular.

Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso del Distrito Federal, en sus demarcaciones territoriales.

## **Capítulo Tercero**

### **Del Sistema Nacional de Protección Integral**

#### **Sección Primera**

#### **De los Integrantes**

**Artículo 125.** Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Difundir el marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;
- IV. Promover en los tres órdenes de gobierno el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación nacional del desarrollo;
- VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VII. Aprobar, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional;

- VIII. Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Nacional, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes;
- X. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XIII. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;
- XIV. Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas nacionales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables;

- XV. Conformar un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley, y
- XVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 126.** La coordinación en un marco de respeto en a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas, los municipios las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será el eje del Sistema Nacional de Protección Integral.

**Artículo 127.** El Sistema Nacional de Protección Integral estará conformado por:

- A. Poder Ejecutivo Federal:
  - I. El Presidente de la República, quien lo presidirá;
  - II. El Secretario de Gobernación;

- III. El Secretario de Relaciones Exteriores;
- IV. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- V. El Secretario del Desarrollo Social;
- VI. El Secretario de Educación Pública;
- VII. El Secretario de Salud;
- VIII. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, y
- IX. El Titular del Sistema Nacional DIF;

B. Entidades Federativas:

- I. Los Gobernadores de los Estados, y
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

C. Organismos Públicos:

- I. El Fiscal General de la República;
- II. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral, los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como representantes de las asociaciones de municipios legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

El Presidente de la República podrá ser suplido por el Secretario de Gobernación, en los términos previstos por la fracción I del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Los integrantes del Sistema Nacional de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral, participarán de forma permanente, con voz pero sin voto, instituciones y organizaciones de los sectores sociales y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionadas, previa consulta amplia a la sociedad, por el propio Sistema.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral aprobará y emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

Para la elección de las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, el Sistema Nacional de Protección Integral deberá asegurarse que éstas

cuenten con experiencia y especialización en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 128.** El Sistema Nacional de Protección Integral se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 129.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Nacional de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

## **Sección Segunda**

### **De la Secretaría Ejecutiva**

**Artículo 130.** La coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Federal que deriven de la presente Ley;



- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Nacional para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Nacional;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Nacional de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Nacional de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VIII. Administrar el sistema de información a nivel nacional a que se refiere la fracción XV del artículo 125;
- IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;

- XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades federales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Nacional de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XIII. Proporcionar la información necesaria al CONEVAL, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- XV. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas de las Entidades la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y
- XVI. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Nacional de Protección Integral.

**Artículo 131.** El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y

- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

### **Sección Tercera**

#### **De la Evaluación y diagnóstico**

**Artículo 132.** Corresponderá al CONEVAL la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, el Programa Nacional y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 133.** La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta Ley y del Programa Nacional, metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 134.** De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el CONEVAL emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Nacional de Protección Integral.

**Artículo 135.** Los resultados de las evaluaciones serán entregados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

### **Capítulo Cuarto**

#### **De los Sistemas de Protección en las Entidades federativas**

## **Sección Primera**

### **De los Sistemas Locales de Protección**

**Artículo 136.** En cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito de Federal. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral se articulará con los Sistemas Locales de Protección a través de sus respectivas Secretarías Ejecutivas.

**Artículo 137.** Los Sistemas Locales de Protección tendrán cuando menos, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso,

- institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
  - V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
  - VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;
  - VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
  - VIII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
  - IX. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
  - X. Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
  - XI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Local;
  - XII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Local y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
  - XIII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos

- de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
- XVII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- XIX. Celebrar convenios de coordinación en la materia;
- XX. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y
- XXI. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los Sistemas municipales participarán en el Sistema Local de Protección y, en el caso del Distrito Federal, la forma de participación de las demarcaciones territoriales.

## **Sección Segunda**

### **De los Sistemas Municipales de protección**

**Artículo 138.** Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 139.** Las leyes de las entidades federativas preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos, de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.

Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes de las entidades federativas, las atribuciones previstas en el artículo 119 de esta Ley.

## **Capítulo Quinto**

### **De los organismos de protección de los derechos humanos**

**Artículo 140.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## **Capítulo Sexto**

### **Del Programa Nacional y de los programas locales**

**Artículo 141.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y la presente Ley.

**Artículo 142.** El Programa Nacional contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.



**Artículo 143.** Los Programas locales preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Nacional.

**Artículo 144.** El Programa Nacional y los programas locales deberán incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en las Gacetas o Periódicos Oficiales de las entidades federativas, según corresponda.

**Artículo 145.** Los Sistemas Nacional, Locales y Municipales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

## **Título Sexto**

### **De las Infracciones Administrativas**

#### **Capítulo Único**

#### **De las Infracciones y Sanciones Administrativas**

**Artículo 146.** Las leyes de las entidades federativas establecerán las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes para ello.

**Artículo 147.** Los servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

**Artículo 148.** En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

- II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;
- III. Respecto de los concesionarios de radio, televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión o transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 68 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;
- IV. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, sin la autorización a que se refiere el artículo 77 de esta Ley;
- V. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;
- VI. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de reparación, reinserción, restitución o asistencia, en términos de las disposiciones aplicables, en contravención al artículo 79 de la presente Ley;

- VII. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley;
- VIII. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y
- IX. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.

**Artículo 149.** A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos la información, datos, imágenes, audios, noticias o historias.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

**Artículo 150.** Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

**Artículo 151.** Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo 148 de esta Ley;
- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial de la Federación; las Cámaras de Diputados o de Senadores del Congreso de la Unión; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de tribunales del trabajo o

agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales;

- III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, del artículo 148 de esta Ley, y
- IV. El Sistema Nacional DIF, en los casos de la fracción VIII del artículo 148 de esta Ley.

**Artículo 152.** Contra las sanciones que las autoridades federales impongan en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 153.** Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 154.** Las entidades federativas deberán establecer las infracciones y sanciones administrativas aplicables en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el artículo 25, así como 26 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:**

**Artículo 25.** El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:

- I. El Sistema Nacional DIF, quien lo presidirá;

- II.** La Secretaría;
- III.** La Secretaría de Gobernación;
- IV.** La Secretaría de Desarrollo Social;
- V.** La Secretaría de Educación Pública;
- VI.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII.** El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- VIII.** El Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IX.** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- X.** La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y
- XI.** Un representante del sector obrero y otro del sector empresarial, que lo serán los representantes en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

...

**Artículo 26.** El Ejecutivo Federal, a través del Sistema Nacional DIF podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias y entidades federales que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**TERCERO.** Los Sistemas de Protección Locales y Municipales deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las modificaciones legislativas a que se refiere el transitorio anterior.

**CUARTO.** Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**QUINTO.** Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEXTO.** La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del presente Decreto.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF deberá reformar su Estatuto Orgánico, a fin de que en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se formalice la creación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con sus respectivas unidades administrativas.

**SÉPTIMO.** El Sistema Nacional de Protección Integral deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días naturales, posteriores a la publicación del presente Decreto. En su primera sesión, el Presidente del Sistema Nacional de Protección Integral someterá a consideración y aprobación del mismo los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento así como la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

El Titular de la Secretaria Ejecutiva del Sistema, una vez instalado el Sistema Nacional de Protección Integral, dentro de los siguientes treinta días naturales, deberá presentar a consideración y en su caso aprobación de los integrantes del



Pleno, el proyecto de lineamientos a que se refiere el artículo 129 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Presidente del Sistema Nacional de Protección Integral realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Nacional, el cual deberá aprobarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Sistema Nacional de Protección.

**OCTAVO.** Las referencias que esta Ley hace a la Fiscalía General de la República, se entenderán realizadas a la Procuraduría General de la República, hasta en tanto entre en vigor la autonomía constitucional de dicha Fiscalía.

**NOVENO.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, celebrarán convenios y programas especiales para abatir el rezago de registro de nacimientos de niñas, niños y adolescentes.

**DÉCIMO.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 122 de la Ley que se emite por virtud del presente Decreto, en tanto entran en vigor las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aplicarán las medidas establecidos en la legislación procesal penal correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Los centros de asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

180 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta del Ejecutivo Federal, establecerá una partida presupuestal para coadyuvar en la implementación de las adecuaciones a las que se refiere el transitorio anterior y la operación de los Centros de Asistencia Social.

Salón de sesiones del Senado de la República  
Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Segunda, y opinión de la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano  
México, DF, a los 25 días de septiembre de 2014

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE EDUCACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.